

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD; EXPEDIENTE N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH –HUARAZ. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

SILVA CACERES, JESUS EUCEBIO

ORCID: 0000-0003-0511-9601

ASESOR

MORE FLORES ELIZABETH

ORCID:0000-0002-0512-8252

CHIMBOTE - PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Silva Cáceres Jesús Eucebio
ORCID: 0000-0003-0511-9601

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000_0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. ZAVALETA VELARSE BRAULIO JESÚS
MIEMBRO**

**Mgtr. MORE FLORES ELIZABETH
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A DIOS Y A MI FAMILIA:

Por darme las fuerzas y fortalezas necesarias, para continuar luchando cada día a día en la consecución de mis sueños, objetivos y metas de mi vida.

A LA ULADECH CATÓLICA Y DOCENTES:

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas, hasta concluir mis estudios profesionales, y a sus Docentes, por sus orientaciones y conocimientos impartidos durante los años de estudio de mi carrera profesional.

Silva Cáceres Jesús Eucebio

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Mis primeros maestros, a ellos, por darme la vida, y por su lucha constante por salir siempre adelante por sus hijos y por la valiosa enseñanza de seguir luchando hasta obtener mis sueños y metas en la vida.

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo e incentivo constante para no sucumbir en el intento y continuar luchando siempre en la obtención de mis sueños

Silva Cáceres Jesús Eucebio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, menor, sentencia, sexual y violación.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on sexual violation of minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00627-2014-36-0201-JR- PE-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, minor, sentence, sexual and rape.

CONTENIDO GENERAL

Título del informe.....	i
Equipo de trabajo	ii
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Problema de investigación.....	19
1.3. Objetivos de investigación	19
1.4. Justificación de la investigación.....	20
II. REVISIÓN DE LITERATURA	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Bases teóricas procesales.....	30
2.2.2. El proceso común	30
2.2.2.1. Concepto..	30
2.2.2.2. Generalidades.....	30
2.2.2.3. Principios aplicables	31
2.2.2.3.1. Los principios jurídicos	31
2.2.2.3.1.1. El principio de audiencia.....	31
2.2.2.3.1.2. El principio de igualdad	31
2.2.2.3.1.3. El principio de contradicción y el sistema acusatorio	32
2.2.2.3.1.4. El principio del juez imparcial	32
2.2.2.3.2. Los principios técnicos del proceso penal.....	33
2.2.2.3.2.1. El principio de oficialidad y la investigación de oficio	33
2.2.1.1.1.1. Principio de oficialidad frente a principio de oportunidad	33
2.2.1.1.1.2. Mediación penal y justicia penal restaurativa.....	34
2.2.2.4. Etapas del proceso penal común	34
2.2.2.4.1. La etapa de la investigación preparatoria.....	35
2.2.2.4.1.1. Diligencias preliminares	35

2.2.2.4.1.2. Investigación preparatoria formalizada.....	36
2.2.2.4.2. La etapa intermedia.....	36
2.2.2.4.3. La etapa de juzgamiento	36
2.2.2.5. Los sujetos del proceso	37
2.2.2.5.1. El juez... ..	37
2.2.2.5.1.1. Concepto	37
2.2.2.5.1.2. Atribuciones	38
2.2.2.5.2. El Ministerio Público.....	38
2.2.2.5.2.1. Concepto.....	38
2.2.2.5.2.2. Atribuciones	39
2.2.2.5.3. El acusado.....	41
2.2.2.5.3.1. Concepto.....	41
2.2.2.5.3.2. Los derechos que tiene en el Acusado	41
2.2.2.5.3.3. Derecho del acusado a la defensa	41
2.2.2.5.3.4. El derecho de la defensa en el código procesal penal.....	41
2.2.2.5.3.5. Defensa material y defensa técnica.....	41
2.2.2.5.3.5.1. Defensa material	41
2.2.2.5.3.5.2. La defensa técnica	42
2.2.2.5.4. El actor civil	42
2.2.2.5.4.1. Concepto.....	42
2.2.2.5.4.2. Los derechos que tiene en el proceso.....	42
2.2.3. La prueba.	43
2.2.3.1. Concepto.....	43
2.2.3.2. El objeto de la prueba	43
2.2.3.3. La valoración de la prueba	44
2.2.3.4. La pertinencia de las pruebas	44
2.2.4. Medios de pruebas actuadas en las sentencias examinadas	45
2.2.5. La prueba documental	47
2.2.5.1.1. Concepto	47

2.2.5.1.2. Clase de documentos	48
2.2.5.1.2.1. Son públicos.	48
2.2.5.1.2.2. Son privados	48
2.2.5.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas	48
2.2.6. La sentencia	50
2.2.6.1. Concepto	50
2.2.6.2. Estructura.....	51
2.2.6.2.1. Parte expositiva	51
2.2.6.2.2. Parte considerativa	52
2.2.6.2.3. Parte resolutive	53
2.2.6.3. Requisitos de la sentencia penal.....	53
2.2.6.3.1. Requisitos Formales	53
2.2.6.3.2. Requisitos materiales.....	54
2.2.6.3.2.1. Congruencia.....	54
2.2.6.3.2.2. Motivación.....	55
2.2.6.3.2.3. Exhaustividad	55
2.2.6.4. La sentencia condenatoria	55
2.2.6.4.1. La sentencia condenatoria de pena privativa de libertad de cadena perpetua.....	56
2.2.6.4.2. La sentencia condenatoria según la legislación procesal	56
2.2.6.5. El principio de motivación en la sentencia	57
2.2.6.5.1. Concepto	57
2.2.6.5.2. La motivación en el marco constitucional	57
2.2.6.5.3. La motivación en el marco legal	58
2.2.6.5.4. Finalidad de la motivación	58
2.2.6.5.5. La motivación en la jurisprudencia constitucional	59
2.2.6.5.5.1. La motivación en el la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC	59
2.2.6.5.5.1.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente	59
2.2.6.5.5.1.2. Falta de motivación interna del razonamiento	59
2.2.6.5.5.1.3. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.....	60
2.2.6.5.5.1.4. La motivación insuficiente	60

2.2.6.5.5.1.5. La motivación sustancialmente incongruente	61
2.2.6.5.5.1.6. Motivaciones cualificadas	61
2.2.6.6. El principio de correlación	61
2.2.6.6.1. Concepto	62
2.2.6.6.2. Correlación entre acusación y sentencia	62
2.2.6.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia	63
2.2.6.6.3.1. Principio de correlación como garantía judicial según la Jurisprudencia Constitucional	63
2.2.6.6.4. Fundamentos relevantes en la sentencia examinada	63
2.2.6.6.4.1. De carácter fáctico	63
2.2.6.6.4.2. De carácter jurídico	65
2.2.6.7. Aplicación de la claridad en las sentencias	65
2.2.6.8. La sana crítica	66
2.2.6.9. Las máximas de experiencia	66
2.2.7. Los medios impugnatorios	67
2.2.7.1. Concepto	67
2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	68
2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	68
2.2.7.3.1. Recurso de apelación	69
2.2.7.3.1.1. Los tipos de efectos de la apelación	69
2.2.7.3.1.1.1. Efecto suspensivo	69
2.2.7.3.1.1.2. Efecto extensivo	70
2.2.7.3.1.1.3. Efecto diferido	70
2.2.7.3.1.2. Plazo de interposición	71
2.2.7.3.2. Recurso de queja	71
2.2.7.3.2.1. Efectos procesales del recurso de queja	72
2.2.7.3.2.2. Plazo de interposición	72
2.2.7.3.3. Recurso de casación	72
2.2.7.3.3.1. Casación ordinaria	73
2.2.7.3.3.2. Casación excepcional	73
2.2.7.3.4. Recurso de reposición	73
2.2.7.3.4.1. Resoluciones objeto de reposición	74

2.2.7.3.5. Recurso de revisión	74
2.2.7.3.5.1. Efecto de su interposición	75
2.2.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	75
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	75
2.3.1. El delito de violación sexual de menor de edad.....	75
2.3.1.1. Concepto del delito.....	75
2.3.1.1.1. La conducta omisiva y comisiva	76
2.3.1.1.2. La tipicidad como la categoría más amplia de la teoría del delito.....	76
2.3.1.1.3. Teorías bipartitas y las teorías tripartitas del delito	76
2.3.1.2. El delito sancionado	77
2.3.1.3. Concepto de violación sexual de menor de edad	77
2.3.1.4. Tipicidad	78
2.3.1.5. Elementos de la tipicidad objetiva	78
2.3.1.5.1. Bien jurídico protegido.....	78
2.3.1.5.1.1. Concepto.....	78
2.3.1.5.2. El bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual de menor de edad.....	79
2.3.1.5.3. Sujeto activo	79
2.3.1.5.4. Sujeto pasivo.	79
2.3.1.6. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	80
2.3.1.6.1. Antijuricidad.....	80
2.3.1.6.2. Culpabilidad	80
2.3.2. Grado de desarrollo del delito	81
2.3.2.1. Tentativa	81
2.3.2.2. Consumación	81
2.3.3. La calificación jurídica de los hechos	82
2.3.4. La pena.....	82
2.3.4.1. Concepto.....	82
2.3.4.2. Clases de pena en la legislación penal Peruano	83
2.3.4.2.1. La pena privativa de libertad	83
2.3.4.2.1.1. La pena privativa de libertad temporal.....	84
2.3.4.2.1.2. La pena privativa de libertad de cadena perpetua	84

2.3.4.2.1.2.1. La cadena perpetua y el principio de derecho de dignidad humana según el Art. 1° de la Constitución.....	85
2.3.4.2.1.2.2. La cadena perpetua y el principio del derecho de libertad	86
2.3.4.2.1.2.3. La pena privativa de cadena perpetua en el delito de violación sexual de menor de edad.....	86
2.3.4.2.2. La pena restrictivas de libertad	87
2.3.4.2.3. La pena limitativas de derechos	88
2.3.4.2.4. La pena de días multa.....	88
2.3.4.3. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal.....	89
2.3.4.3.1. Etapas de la determinación de la pena y la teoría de tercios.....	89
2.3.4.3.1.1. Identificación de la pena básica	89
2.3.4.3.1.2. La Determinación Judicial de la Pena.....	90
2.3.4.3.1.3. La Determinación Ejecutiva.....	91
2.3.4.3.2. Criterios para la aplicación de la pena privativa de libertad perpetúa en el delito de violación sexual de menor de edad.	92
2.3.4.3.3. Criterios para la aplicación de la pena privativa de libertad perpetúa en el delito de violación sexual de menor de edad según la jurisprudencia vinculante	94
2.3.4.3.4. La inaplicación de la sentencia casatorina vinculante número 335-2015-Santa en delitos de violación sexual de menor de edad	95
2.3.4.4. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	96
2.3.5. La reparación civil	97
2.3.5.3. Concepto	97
2.3.5.4. Extensión y alcances de la reparación civil	97
2.3.5.4.1. La reparación civil en el código civil.....	97
2.3.5.4.2. La reparación civil en el código penal	98
2.3.5.4.3. La reparación civil en el código procesal penal.....	98
2.3.5.4.4. Naturaleza jurídica de la reparación civil.	99
2.3.5.5. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas.....	100
2.4. Marco conceptual	100
III. HIPÓTESIS	102
IV. METODOLOGÍA.....	103
4.1. Tipo y nivel de la investigación	103
4.2. Diseño de la investigación.....	105

4.3. Unidad de análisis.....	105
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	106
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	108
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	109
4.7. Matriz de consistencia lógica	110
4.8. Principios éticos.....	113
V. RESULTADOS.....	114
5.1. Resultados	114
5.2. Análisis de resultados	118
VI. CONCLUSIONES	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICO.....	152
ANEXOS.....	166
Anexo 1 evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:	166
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	212
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos.....	223
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	234
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	248
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	316
Anexo 7. Cronograma de actividad.....	317
Anexo 8. Presupuesto	318

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Calidad de la primera sentencia – expedida por: el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial – Huaraz.....	114
Calidad de la segunda sentencia – expedida por: la Sala Penal de Apelaciones sede Huari – Distrito Judicial de Huaraz.....	116

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo está referida al análisis de sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad cuyo producto es labor del poder judicial se buscaron fuentes relacionadas, se hallaron los siguientes:

La administración de justicia cuyo deber es del Estado este ejerce esa potestad a través del Poder Judicial, que emiten sentencia previo un debido proceso y con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, en tal sentido vemos que uno de los principales problemas que puede aquejar a un país es la insatisfacción de los usuarios respecto a la administración de justicia, pues el Perú no es ajeno a ese tipo de problemas, de tal forma, esta origina al descontento de los usuarios. (Bazán, 2020).

En su aporte a la revista “Revista Ideele N°294” el mismo autor de arriba describe que en la actualidad son varias las investigaciones de agencias nacionales e internacionales, estudios académicos, periodísticos e incluso pesquisas fiscales y judiciales el descontento del usuario respecto del Perú y particularmente en el sistema de justicia. Así mismo sostiene que, de acuerdo a la base de datos de la indagación de “Corruption Perception Index 2018”, el Perú se encontró en el puesto 105 de 180 países con una puntuación de 35/100. Como también señala que, de acuerdo a la investigación de “governance performance”, el sistema de justicia, encabezado por el Poder judicial, no goza de aprobación entre los peruanos y peruanas. También señala que de acuerdo a data nacional urbana y rural de “Ipsos”, entre agosto de 2016 y mayo de 2019 la aprobación de la gestión del Poder judicial promedió en alrededor del 25%, salvo en los críticos meses de julio, agosto y setiembre del 2018, cuando solo 1 de cada 10 peruanos y peruanas daba una respuesta aprobatoria a favor de ese poder del Estado. Además, cuando se le pregunta ¿cuál cree que son los principales problemas de la justicia? La principal respuesta es abrumadora: un 76% dice que la corrupción (Bazán, 2020).

En estas líneas de ideas se dice que la de justicia criminal, también conocido justicia penal, debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que

supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica penal. No obstante la operatividad Judicial Penal nacional no cala en las expectativas de eficiencia exigida, ya que los fallos de los órganos jurisdiccionales Penales son objeto de cuestionamiento, fundada en la inobservancia de la aplicación correcta de las normas sustantivas, normas procesales, los derechos humanos y derechos fundamentales contenida en la norma magna nacional, que los mismos magistrados de los juzgados penales incurren a esta situación (Burgos, 2002).

En tal sentido el delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173° del código penal establece la pena privativa de libertad de cadena perpetua, dicha sanciona, según Fuentes (2018) es ineficiente, por cuanto esta imposición de la pena no satisface los fines de la política criminal que dio lugar a tal figura privativa, así mismo Enzo (2018) declara que el tipo penal bajo análisis, no cumple una finalidad preventiva a propósito de las modificaciones que, a nuestro entendimiento, son las más significativas. Nos referimos específicamente al aumento de la pena para el delito de violación; la tipificación de nuevos agravantes; y la imposición de cadena perpetua a los violadores de menores de edad.

Así mismo se considera que la justificación de la pena es prevenir delitos futuros así proteger a la sociedad contra amenazas delictivas, con el propósito de garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, sin embargo la ineficacia de la justificación y propósito de la aplicación de la penas, y la implementación de las agravantes en delitos contra la libertad sexual, están reflejadas en cifras ciertas por ejemplo, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, en el 2017 se presentaron más de 25 mil denuncias por violación sexual, cifra que aumenta año a año y hasta la actualidad, mismos márgenes demuestran que no se esta cumpliendo con el fin y justificación preventiva de la pena (Enzo, 2018).

Por otro lado Peña (2020) analiza respecto a la pena privativa indeterminada en el delito contra la indemnidad sexual, sancionada en el código penal, y afirma que la implementación de dicha norma no se respeta el principio de la jerarquía del bien jurídico, pues el bien jurídico vida humana y la dignidad humana es más valiosa que el bien jurídico intangibilidad sexual. En tanto es de verse que las sentencias

condenatorias con pena privativa de libertad intemporal se contraponen a los derechos fundamentales, como; la dignidad humana descrita en el artículo 1° de la constitución, el principio de resocialización, previsto en el inciso 22 del artículo 139° de la misma norma, de tal manera se materializa el descontento de los usuarios hacia el labor de los órganos jurisdiccionales tal órgano del Estado encargado de ejercer y administrar justicia en el país de acuerdo con la Constitución y las leyes, garantizando la defensa de los bienes y derechos de los ciudadanos.

Por su parte Jondec (2019) en su tesis titulado la cadena perpetua y su aplicación en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial del Santa, analizo y llego a la conclusión de que, la aplicación de la pena privativa de libertad de cadena perpetua en nuestro ordenamiento jurídico penal constituye en ineficaz, en razón a las incidencias del cometer delito de violación sexual de menores de 14 años de edad en la Corte Superior de Justicia del Santa. Que el imponer la pena perpetua por parte de los que administran justicia, no se ajusta a los lineamientos mínimos que exige un estado social y democrático de derecho, además atenta contra los parámetros exigidos por los organismos internacionales sobre Derechos Humanos, aunado a ello que se está vulnerando con su aplicación, el derecho a la dignidad humana del condenado, consecuentemente de colisionar con lo que establece nuestra Carta Magna y Código Penal.

Estos hallazgos facilitaron la necesidad de reexaminar un caso real de tipo penal proveniente del Distrito Judicial de Áncash, en el cual la situación judicial presenta aspectos de que, se trata de un de un proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tramitada en un proceso común cuyo proceso estuvo a cargo del juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz en el Expediente N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01, que mediante la resolución N° 20 emite la sentencia:

Primero: condenando Al acusado, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, cómo autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en artículo 173 del código penal, en agravio de los menores agraviados, la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del

2016, la misma que conforme artículo 59 -A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad. Segundo. – establecen por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia. Tercero. - ordenan que el condenado previo examen médico y psicológico, se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Cuarto. -dispusieron la imposición de costas al sentenciado.

En segunda instancias mediante la resolución N° 26 la sala Penal de Apelaciones sede Huarí: resuelve el caso elevada vía apelación y falla; Primero. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado. Segundo Confirmar la resolución número veinte, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por cuanto en estos últimos tiempos la administración de justicia está cuestionada, esta situación es evidenciado en el plano de la sociedad común, como también en los portales de revistas internacionales, dichas cuestiones alegan que la administración de justicia en el Perú no es eficaz ni mucho menos genera confianza, por cuanto es sostenido que los órganos jurisdiccionales no obran en sus fallos con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional. Siendo esto el contexto judicial con relaciona a la sociedad que claman justicia, en tanto es necesidad estudiar la calidad de la sentencia por cuanto no hay estudios científicos especializado que se tome la tarea de analiza y determinar la calidad de los fallos judiciales, de tal manera estas son las principales razones que nos motivó a realizar esta investigación.

En tal sentido los hallazgos de la presente servirán como aporte para que la sociedad y la comunidad jurídica tengan información objetivaba y motivada de carácter jurídico, doctrinal, jurisprudencial y legal, respecto el nivel de la calidad de la sentencia seleccionada. Por otro punto esta investigación aportara en la concientización a los magistrados, por cuanto al ver que sus fallos son objeto de investigación, ellos tendrán mayor diligencia en la aplicación correcta de la doctrina, jurisprudencia y norma pertinente, así contribuir, a alcanzar la calidad eficaz de la administración de justicia tan anhelada.

Finalmente, la investigación será de beneficio en primer orden para el investigador en seguida para la comunidad lectora por cuanto propicia el amplio conocimiento normativo, doctrinario y jurisprudencial sobre calidad de sentencia seleccionada, esto con miras de alcanzar el nivel académica eficiente y un buen desenvolvimiento jurídico en la comunidad jurídica; etc.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones en línea

Gonzales (2021) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00025-2014-7-2503-jr-pe-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021”; cuyo objetivo de su investigación fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, 00025-2014-7-2501-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa - Chimbote 2021, cuya metodología de su investigación fue, de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva, el diseño de investigación fue no experimental, retrospectivo y transversal, la población fue, artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas, y la muestra de su investigación fue, una parte representativa de la población, arribo a la conclusión de que, 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en el expediente N°00025-2014-7-2501-JRPE-01 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote; ambas fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros brindados en los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. (Cuadro 7 y 8). 2) La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De La Corte Del Santa, en agravio de una menor de edad siendo está debidamente representada por su madre, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 173° del código penal, en la cual, se valoraron todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, por ende, el magistrado haciendo uso de sus facultades, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia para emitir sentencia, condenó al imputado doce años de pena privativa de libertad efectiva. 3) La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De La Corte Del Santa, en agravio de una menor de edad siendo está debidamente representada por su madre, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 173° del código penal, en la cual, se valoraron todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, por ende, el

magistrado haciendo uso de sus facultades, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia para emitir sentencia, condenó al imputado doce años de pena privativa de libertad efectiva. 4) Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00025-2014-7-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, alcanzaron el nivel de alta y alta, respectivamente.

Julca (2020) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jrpe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020*”. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; para lo cual siguió como metodología un enfoque cuantitativo cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; llegó a la conclusión, que 1) “Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.” 2) “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.” 3) “Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente.” 4) “Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.” 5) “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación

de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.” 6) “Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente”.

2.1.2. Investigaciones libres

2.1.2.1. Nacionales

Hernandez y Valiente (2020) presentaron la investigación titulada “La debida Motivación de las Resoluciones que establecen las Medidas de Protección, 2019”. Tesis presentada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tuvo como objetivo general, Evaluar la debida motivación de las resoluciones de los juzgados de familia que establecen las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca en el año 2019; para lo cual siguió como metodología un enfoque cuantitativo, tipo lege data básica, y diseño no experimental; llego a la conclusión, que 1) “Para evaluar la debida motivación de las resoluciones de los juzgados de familia que establecen medidas de protección en procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca en el año 2019, se debe utilizar el test de motivación de resoluciones judiciales (TMRJ 2020), pues es un instrumento que sirve para identificar si una resolución se encuentra debidamente motivada o si se encuentra inmersa en algún supuestos de afectación” 2) “Las resoluciones que establecen las medidas de protección en los procesos de violencia familiar, no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se encuentran inmersas en por lo menos un supuesto de afectación a la debida motivación como: la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, la deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente, y la motivación cualificada”. 3) Se ha determinado que un 60 % de las resoluciones que establecen las medidas de protección, son otorgadas de manera pertinente frente a los hechos de violencia familiar, pues se trata de medidas que sirven para cesar la violencia y salvaguardar la integridad de la víctima; y el 40% de las resoluciones que establecen las medidas de protección, no son pertinentes, pues se trata de medidas que no son

acordes a los hechos de violencia familiar denunciados, y porque no se ha dictado la principal medida de protección para eliminar las agresiones intrafamiliares”.

Morales (2019) presentó la investigación titulada “*Fundamentos Jurídicos y Fácticos que Motivan las Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva en los Juzgados de investigación preparatoria, de la sede central de la corte superior de justicia de Cajamarca*” periodo 2016”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de Cajamarca. Tuvo como objetivo general, Determinar los fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones judiciales de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria Sede Central Corte Superior de Justicia de Cajamarca, periodo 2016; para lo cual siguió como metodología un enfoque cualitativo aplicada, diseño fenomenológico; llegó a la conclusión, que “1) Se determinó que los fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones judiciales de la prisión preventiva son: la razonabilidad, explicación, justificación y argumentación. Sin embargo, en seis Juzgados de Investigación Preparatoria Sede Central Corte Superior de Justicia de Cajamarca estas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas, en base al análisis realizado, atentando así con el artículo 139 del inciso 5 de la Constitución Política, así como los tratados internacionales, siendo estas arbitrarias e inconstitucionales. 2) De acuerdo al análisis realizado de las 30 resoluciones judiciales se tiene que se realiza una utilización indiscriminada de la prisión preventiva, por cuanto no se realiza una adecuada motivación de sus resoluciones judiciales, afectando así gravemente al estado de Libertad de los justiciables Debe de resaltarse en las normas jurídicas que se debe hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. 3) Se identificó que de las 30 resoluciones judiciales, el principio de razonabilidad está presente solo en un 17% (5 resoluciones judiciales); el principio de explicación en un 20% (6 resoluciones judiciales); el principio de justificación en un 13% (4 resoluciones judiciales); y el principio de argumentación en un 7% (2 resoluciones); en consecuencia se concluye que existe una indebida motivación de las resoluciones judiciales de prisión preventiva, pues se evidencia la poca existencia de estos cuatro fundamentos. 4) De acuerdo a la descripción realizada a las 30 resoluciones

judiciales que motivan la prisión preventiva, se tiene que, en un 23% (7) se encontraron los fundamentos jurídicos y fácticos de razonabilidad, explicación, justificación y argumentación y en 77% (23) estos fundamentos eran poco precisos o no fueron debidamente motivados (p. 145) De dicha investigación, se resalta que para garantizar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales que privan de la libertad a un justiciable, se sugiere que el Estado, a través del Poder Judicial realicen capacitaciones permanentes, mediante talleres jurídicos, a los jueces del Distrito Judicial de Cajamarca y demás distritos judiciales, en temas de argumentación jurídica y motivación adecuada.

Borja y Vargas (2019) presentaron la investigación titulada “*La motivación de las resoluciones judiciales*”; cuyo objetivo de su investigación fue, determinar en qué medida es inadecuada la motivación judicial, en los casos de violencia contra la mujer en Lima Sur 2018, cuya metodología fue, la paradigma y enfoque, el tipo de investigación fue, en función de ser básico puro por el hecho de generar aportes a las controversias teóricas ya determinadas en ese sentido estamos hablando de una investigación descriptiva- explicativa, el diseño fue un diseño descriptivo por el hecho de poder describir el problema de investigación y a la vez examinar dicha controversia, la población fue los litigantes o personas que han tenido procesos judiciales con respecto de la violencia contra la mujer, a nivel de Lima Sur, y la muestra fue un instrumento denominado cuestionario, que se debe aplicar al 10% de la población que se ha indicado precedentemente en todo caso estamos hablando de 50 personas que se han elegido aleatoriamente dentro de la zona jurisdiccional de Lima Sur, en tanto llego a las conclusiones, 1) Que se concluye en la presente investigación que exista una inadecuada motivación judicial en razón de las sentencias que están vinculadas con la violencia contra la mujer, por el hecho de ver más los aspectos jurídicos y no los aspectos facticos sociales que tiene una consecuencia en todo el entorno familiar, más aún con los trámites judiciales que se dilatan en perjuicio del agraviado. 2) Que se ha demostrado producto de la presente investigación, y con el informe final correspondiente que tenemos una inadecuada estructura de las resoluciones finales que emiten los jueces, por el hecho de tener en cuenta mayormente aspectos jurídicos como también la dogmática, dejando de lado

una estricta netamente fáctica, basada en los hechos o sucesos que se han acontecido en la problemática social. 3) Que se ha determinado, con la presente investigación que la violencia contra la mujer se encuentra en aumento, esto a razón de la problemática social que vive el país en razón de la idiosincrasia o formación de los niños con respecto de las niñas, en todo caso esto se debe atacar con programas sociales.

Mejía (2017) presentó la investigación titulada “*El control de motivación de los autos y Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, 2012-2016*”; cuyo objetivo fue Determinar si es correcta, uniforme y pertinente el control de motivación de autos y sentencias por la Sala Penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016, cuya metodología de investigación fue, el Inductivo - Deductivo, combinado con el de Análisis y Síntesis; y para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales), el método Hermenéutico o de la Interpretación, en sus variantes Exegético y Sistemático, buscando no solamente las interpretaciones históricas o lógicas, sino buscando la definición de las instituciones, la determinación del significado de los términos y el alcance de las normas en función de las instituciones y del problema planteado, donde llego a las conclusiones de que, 1) Existe motivación suficiente en las sentencias de vista y/o autos expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por lo que podemos sostener que pasan el estándar mínimo de exigencia. 2) Se puede advertir de manera recurrente que en las sentencias revisadas que no se ha podido determinar con claridad y suficiencia el núcleo central o la esencial de problemas planteado por las partes y que requieren ser respondidas. Esta omisión, permite que el discurso sea demasiado y a veces no explique el fondo del asunto por perderse en asuntos secundarios. 3) La falta de determinación de la esencia del problema, conlleva a realizar argumentaciones innecesarias y, ello además genera algunas incoherencias en la redacción, cuando lo correcto era ir a responder el fondo del asunto. 4) No se puede advertir de manera explícita en las resoluciones materia de investigación, a cuál de las posturas se adhieren nuestros magistrados; sin embargo, se puede inferir que los postulados del Dr. Manuel Atienza son las que más influyen y orientan el trabajo judicial. 5) Como quiera que se trata de la libertad de las personas en las resoluciones materia de investigación, se puede verificar que se cumple con el estándar mínimo de motivación cualificada de parte de los

magistrados de la Sala de Apelaciones. 6) Se puede advertir de las resoluciones analizadas, que existen argumentaciones de parte del Ministerio Público o el abogado de la defensa, sin mucho sustento; es decir, se cumple con la simple formalidad de impugnar, pero no se tiene el mayor sustento, menos se exige ello.

2.1.2.1.1. Investigaciones internacionales

Rivadeneira (2020) en Ecuador presentó la investigación titulada “*Compatibilidad entre el derecho a la motivación y la emisión de sentencias orales en el proceso*”. Tesis presentada en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tuvo como objetivo general, el estudio de las resoluciones orales que ponen fin al procedimiento contencioso civil, su requisito de motivación y determinar si existe o no vulneración a la seguridad jurídica que genera el anuncio de decisiones orales finales que no requieren de motivación al momento de emitirse. En concreto, esta investigación tuvo la finalidad de establecer los elementos que se requieren para determinar la falta de compatibilidad entre la motivación como requisito fundamental de las sentencias y las decisiones definitivas orales; para lo cual siguió como metodología un enfoque deductivo y analítico; llegó a la conclusión, que 1) La sentencia, sea emitida de forma oral o escrita, debe cumplir con el requisito de motivación como parte de los elementos que conforman una sentencia, caso contrario dejaría en indefensión a las partes litigantes, vulnerando su seguridad jurídica en el proceso. 2) La sentencia y el auto interlocutorio son providencias que deben ser motivadas; mientras que el auto de sustanciación puede prescindir de este requisito. Esto debido a que el auto de sustanciación es una providencia de mero trámite para continuar con la prosecución de la causa; es decir, el juez debe realizar y continuar con el esquema del proceso que está descrito y establecido en la ley; mas no genera afectaciones a los derechos de las partes procesales. 3) Entre los requisitos que debe reunir una decisión judicial, se encuentra la motivación, la cual es una exigencia de carácter constitucional con el fin de evitar la emisión de sentencias arbitrarias; es decir, se debe realizar una justificación tanto del elemento jurídico como del elemento fáctico en la sentencia. 4) Existen en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos de impugnación para cuestionar a las sentencias cuando éstas presentan algún vicio, específicamente aquellos derivados de una motivación incorrecta, los cuales son: el recurso de

apelación, el recurso extraordinario de casación; y, la acción extraordinaria de protección. (p.113) De dicha investigación, se resalta que los juzgadores, al momento de emitir su sentencia de forma oral, deben tener mucho cuidado y precisión en los argumentos utilizados; esto debido a que podría llegar a vulnerarse el derecho a la defensa y seguridad jurídica de las partes procesales al no contener la sentencia una correcta motivación.

Osorio (2019) en Chile presentó la investigación titulada “*La sana critica en las resoluciones de Chile*”; cuyo objetivo de sus investigación fue determinar cuáles son las infracciones de la sana critica como causal para el recurso de nulidad en Chile, cuyas metodología aplicada en su investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva, el diseño de investigación fue no experimental y la muestra de su investigación fue, una parte representativa de la población, en consecuencia arribo las siguientes conclusiones, 1) la gran cantidad de recursos en que se invocó la causal en estudio, fueron muy escasos los fallos que la acogen, y lo anterior a nuestro juicio se debió a las complejidades y requisitos que este recurso plantea por ser de derecho estricto, y también quizás por la defectuosa técnica recursiva de los operadores del derecho, es por esto que esperamos estas líneas puedan ser un aporte al éxito de los futuros que se interpongan, y sea el punto de partida para un estudio futuro y más profundo de esta problemática. 2) El estudio reveló que el carácter extraordinario y de derecho estricto, ha significado una fuerte limitación al derecho al recurso, con lo que creemos se alguna forma se trastoca el debido proceso. Si bien la reforma vino a modernizar la forma de percibir la prueba por parte del Juez, en la práctica no vemos un cambio sustancial; y por ello es que, al no existir un cambio significativo, creemos que constituye un retroceso en materia de debido proceso el hecho de haberse derogado el recurso de apelación como vía de impugnación de la sentencia definitiva. 3) La reforma postuló que los principios de oralidad, inmediación son incompatibles con un recurso de apelación, sin embargo, después de haber no solo efectuado este estudio, sino de haber litigado en los tribunales; en el actual estado del arte no divisamos la incompatibilidad, desde que todos los documentos que se ofrecen se incorporan proceso digitalizado, y los testimonios de testigos y absolventes constan en audios de fácil reproducción. Si el actual sistema se dice

incompatible con un recurso de apelación, en donde la Corte conocía por ejemplo el testimonio de un testigo, por el extracto resumen de declaración que hacía un actuario valiéndose de un computador personal y una impresora. 4) Hemos llegado a la conclusión de que es obligación del sentenciador expresar pormenorizadamente las razones que motivaron el establecimiento de los hechos; ya que la falta de adecuada fundamentación, infringe los principios de la lógica, y más concretamente el principio de la razón suficiente, cuando el sentenciador no da el debido fundamento a su decisión, más aún cuando prescinde de antecedentes y pruebas de suyo relevantes para la resolución del caso.

Yujra (2019) en Bolivia presentó la investigación titulada “Análisis del lenguaje jurídico escrito en cuanto a la efectividad y claridad de sus textos (ciudad de la Paz, gestiones 2017-2018)”. Tesis presentada en la Universidad Mayor de San Andrés. Tuvo como objetivo general, Analizar los principales problemas en la redacción de los documentos jurídicos de la ciudad de La Paz que afectan su claridad y efectividad; para lo cual siguió como metodología un enfoque cuantitativo cualitativo, con tipo descriptiva; llegó a la conclusión, que 1) La claridad en el lenguaje jurídico es una cualidad que debe imperar en todas las producciones de los profesionales en Derecho, la transparencia del mensaje de estos documentos es una obligación de quienes imparten justicia y un derecho de quienes la reciben. Así, lo han entendido las administraciones de justicia de otros países donde se han tomado medidas para que sus funcionarios procuren el uso de un lenguaje comprensible para la ciudadanía. 2) En la presente investigación hemos analizado el lenguaje jurídico de procesos de la ciudad de La Paz, de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, una de las instancias más importantes de la justicia del país, para lo cual, nos hemos propuesto una serie de objetivos cuyo alcance desarrollamos a continuación: Objetivo general: Analizar los principales problemas en la redacción de los documentos jurídicos de procesos de la ciudad de La Paz que afectan su claridad y efectividad. Se puede indicar que el lenguaje empleado en la redacción de las sentencias analizadas es complejo; en primer lugar, porque se acerca más a un lenguaje de especialistas cuyo destinatario será siempre otro profesional, esto se constata en el frecuente uso de términos técnicos y fórmulas automáticas que se usan para continuar con el estilo solemne y culto de estos textos;

en segundo lugar, por una composición descuidada y complicada que se distingue a través de estructuras extensas donde se superponen ideas y no se emplea adecuadamente la puntuación, esto significa un esfuerzo superior para poder comprenderlos; finalmente, porque se preocupa más por la descripción rigurosa de los eventos, personas, la referencia a otros documentos y demás explicaciones, que por la eficacia en la transmisión de ideas. (p.127) De dicha investigación, se resalta que Por último, queremos concluir con una reflexión emitida por uno de los precursores del lenguaje jurídico claro que plantean que para conseguir un avance en esta problemática es necesaria la colaboración entre profesionales de distintas ramas, asimismo, que las autoridades e instituciones se involucren a través de diversos estudios, publicaciones, talleres, actualizaciones, etc., e integrar todos estos esfuerzos para modernizar el lenguaje jurídico en favor de la accesibilidad del lenguaje jurídico para los ciudadanos.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2. El proceso común

2.2.2.1. Concepto

Arbúlo (2015) sostiene que es una relación jurídica que se desarrolla y se modifica desde un acto procesal a otro. Existen deberes y derechos entre todo los intervinientes, especial mente entre el juzgado o tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el ministerio público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tiene entre sí (p.29).

Por su parte Almanza (2018) dice que es un proceso judicial penal cuyo lineamiento está en el código procesal penal, se encuentra organizado de manera secuencial en las etapas de; investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento.

2.2.2.2. Generalidades

El proceso penal de acuerdo al código procesal penal tiene como referencia el proceso común regulado en el libro III que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinas y con una finalidad específica cada una de ellas (Gutiérrez, s/f)

Por tanto conforme al nuevo código, un proceso penal común se inicia con la investigación preparatoria que incluye las diligencias preliminares, continúa con la etapa intermedia y, luego, el juicio oral. Así cuando el proceso común penal está en etapa intermedia y el fiscal requiere el juicio oral, se necesitan indicios suficientes. En cuanto a la sentencia, esta requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable (Herrera, 2021).

2.2.2.3. Principios aplicables

2.2.2.3.1. Los principios jurídicos

Isla (2011) en palabras de Manuel Atienza dice que son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etc, o bien exigencias de tipo moral (p.398).

Suero (s/f) en palabras de Preciado sostiene que son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual (p.56)

2.2.2.3.1.1. El principio de audiencia

Gascon (2019) declara que este principio se condensa en la idea de que nadie puede verse afectado por un pronunciamiento judicial sin haber tenido la oportunidad de ser oído en el proceso en el que se dictó dicho pronunciamiento es que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Lo que garantiza este principio es que al sujeto se le conceda la oportunidad de formular alegaciones y de instar la práctica de pruebas.

También cabe mencionar en palabras de Rodríguez (s/f) que este principio es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan independientemente de la naturaleza que sean antes de que se emita una resolución final (p.1306)

2.2.2.3.1.2. El principio de igualdad

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Es el trato del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual

tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones (Loutayf, 2016).

Loutayf (2016) en palabras de Prieto Castro dice que el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

2.2.2.3.1.3. El principio de contradicción y el sistema acusatorio

El principio de contradicción es una consecuencia inmediata del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal, y mediata, de los de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso. Puede traducirse como la exigencia institucional de conferirle a las partes iguales oportunidades para el ataque y defensa de sus intereses, regla que no se considera violada si, en su oportunidad, no resulta aprovechada por alguna de aquellas (Panseri , 2020).

En este sentido Ramos (s/f) sostiene que es el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo (p. 27).

2.2.2.3.1.4. El principio del juez imparcial

Ciertamente ya es de saber qué el sistema acusatorio le impide al juez cualquier actitud persecutoria respecto del imputado y solo puede juzgarlo y no investigarlo, algo que sí es propio del sistema inquisitivo. Así que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurar el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la prueba y la plena consagración del derecho de contradicción (Panseri , 2020).

Melquiades (2019) en palabras de Montero Aroca señala que la imparcialidad implica, necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La

función jurisdiccional consiste en la tutela de los intereses y derechos legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho al caso en concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función.

2.2.2.3.2. Los principios técnicos del proceso penal

Estos son aquellos, que a través de los cuales se pretende que el proceso penal sirva de manera eficaz al tipo de derechos e intereses sobre los que versa y que se tutelan a través de él.

2.2.2.3.2.1. El principio de oficialidad y la investigación de oficio

Gascón (2021) refiere que el principio de oficialidad rige en lo particular, en el ejercicio de la acción penal y por formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a la instancia privativa del ministerio público, como órgano oficial especializado.

El principio de iniciativa particular, descansa sobre la idea que solo la solicitud de tutela jurisdiccional del particular lesionado o de cualquier persona de la comunidad justifica el movimiento de la función jurisdiccional: El principio de investigación oficial o de la persecución de oficio, legitima al Estado para actuar de oficio la jurisdicción criminal, apenas se entere de la infracción a una norma penal (Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, 2009).

Es evidente, el proceso penal es el instrumento para hacer valer y para proteger el llamado interés público en la persecución penal, es decir, el interés del Estado en que toda conducta punible de la que se tenga noticia sea castigada tras el correspondiente proceso. Por tanto, el proceso penal está al servicio de intereses de naturaleza pública y, en consecuencia, no disponibles y de carácter imperativo. Esto hace que, desde un punto de vista técnico, el proceso penal deba estar inspirado por el principio de oficialidad (Gascón, 2021).

2.2.1.1.1.1. Principio de oficialidad frente a principio de oportunidad

Se critica con cierta frecuencia una concepción estricta del proceso penal al servicio ciego de un interés público en la persecución penal, tal y como se ha expuesto antes. Se dice que un apego excesivo a la persecución penal y al principio de oficialidad

puede conducir a resultados que se consideren injustos es decir que si el proceso penal se abre cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde que se cometió la infracción, en un momento en que se han desvanecido las consecuencias dañosas del delito o cuando el supuesto responsable ya se ha rehabilitado y se ha integrado en la sociedad (Navarro, s/f).

Además, se constata que la persecución real de todos los delitos que se cometen en una sociedad es algo por definición imposible y que el porcentaje de los delitos cometidos que son efectivamente perseguidos y castigados es muy mínimo. Asimismo, también se constata que los medios de los que disponen las autoridades públicas de persecución penal ya sean, policía, fiscales o jueces, son limitados y que buena parte de la energía jurisdiccional se invierte en el castigo de la denominada criminalidad de bagatela delitos de escasa entidad pero de comisión muy frecuente, en detrimento de una persecución más efectiva de conductas más reprochables (Gascon, 2019).

2.2.1.1.1.2. Mediación penal y justicia penal restaurativa

La mediación penal constituye uno de los máximos exponentes de la Justicia Restaurativa que se enmarca dentro de nuestro sistema judicial y se caracteriza porque convierte a las personas en auténticos protagonistas, pues de un lado permite que la víctima participe de una manera distinta a la de ser testigo o acusación particular, y de otro, permite que las personas implicadas sean escuchadas y se comuniquen entre sí, ya sea directa o indirectamente (Caaveiro, 2021).

De tal forma en palabras el mismo autor se dice que a través de esta nueva metodología se configura una nueva forma de administrar Justicia que permite responder a las necesidades reales de los ciudadanos, logrando así la realización del valor de la Justicia en el caso concreto y otorgando la debida tutela judicial efectiva a los ciudadanos.

2.2.2.4. Etapas del proceso penal común

El proceso penal de acuerdo al código proceso penal tiene como referencia el Proceso común regulado en el libro III que está estructurado en tres etapas procesales

claramente determinas y con una finalidad específica cada una de ellas (Almanza, 2018).

Y son los que siguen:

2.2.2.4.1. La etapa de la investigación preparatoria

Esta etapa procesal tiene como objeto reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, cuya características son, la objetividad, imparcialidad, dinámica, reservada, flexible, racional y la conduce y dirige el fiscal (Gutiérrez, s/f).

2.2.2.4.1.1. Diligencias preliminares

Esta etapa tiene por finalidad, hacerse los actos de investigación urgentes e inaplazables, así que en concordancia con la jurisprudencia la corte suprema indico en la casación 599 – 2018 – Lima la que establece en concordancia además con 144 – 2012 – Áncash, en la que el fiscal puede desarrollarla en un plazo no mayor de 120 días si son investigaciones de casos simples, en el caso de que el caso sea compleja el plazo para su desarrollo en esta etapa será de no más de 08 meses y si el caso investigado fuere de crimen organizado el plazo del mismo es de un máximo de 36 meses (Moreno, 2020).

Rosas (2019) afirma que las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial; las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede Fiscal. La investigación del delito la deciden, la organizan jurídicamente los Fiscales (p. 23).

Así que el Fiscal como director de la investigación, es su obligación esté al frente de la mayor cantidad de diligencias preliminares que disponga realizar en su caso para el esclarecimiento de los hechos así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza, son de competencia exclusiva de la Policía Nacional o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente.

En estas líneas cabe destacar que el Fiscal deber ser consciente que el participar en las diligencias preliminares le da mayor convicción de lo que puede haber pasado, está en mayores y mejores posibilidades de determinar primero, qué diligencias o actos de investigación efectuar, luego determinar, cuándo concluir la investigación o

cuándo proponer una salida alternativa al caso, es más importante que puede determinar en su oportunidad, si tiene elementos de convicción que sustenten una acusación o por el contrario, solicitar de inmediato el sobreseimiento del caso y dedicar todo su esfuerzo y energías a casos que considere, de acuerdo a su criterio, tendrán acusación futura (Rosas, 2019).

2.2.2.4.1.2. Investigación preparatoria formalizada

Esta etapa tiene por finalidad, recabar aquellos elementos de convicción que genere una idea o como en el código dice convicción al fiscal, en este estadio procesal no hay pronunciamientos jurisprudenciales sino que el código establece que el plazo para esta etapa es de 120 días para casos simples y como máximo prorrogables por 60 días más, y en investigaciones complejas es de 08 meses más y prorrogables por otros ocho meses más, y en caso de crimen organizada es de 36 meses y prorrogables por 36 meses más (Almanza, 2018).

2.2.2.4.2. La etapa intermedia

Aquí cabe destacar que esta etapa inicia cuando el fiscal emite la disposición de conclusiones investigación preparatoria, este conforme el acuerdo plenario 613 – 2015. Además aquí el fiscal tiene quince días para emitir el requerimiento que corresponda emitir ya sea de acusación o de sobreseimiento, en tal sentido el juez de la investigación preparatoria remitirá el requerimiento dicho a las partes procesales, asique estos tiene un plazo de 10 días para que hagan la contestación, y después de estos actos el juez de la investigación preparatoria fijara fecha para la audiencia de control de acusación o de sobreseimiento (Moreno, 2020).

Esta etapa tiene por objeto, determinar si concurre o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento, también revisar y valorar los resultados de la investigación examinando la acusación con el fin de decidir si procede o no abrir juicio, cuya características es que la dirige y resuelve el juez de la investigación preparatoria mediante audiencia oral escuchando a los sujetos procesales (Gutiérrez, s/f).

2.2.2.4.3. La etapa de juzgamiento

La norma procesal penal vigente a partir del año 2004 y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para llevar a cabo la

etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral y cuando debería concluir el juicio (Almanza, 2018).

Esta postura si bien no es acertada ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no puede tener un plazo determinado ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso y la cantidad de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral (Moreno, 2020).

A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento (Callo, 2019).

El objeto de esta esta procesal es que en él se desarrolla el Juicio Oral con la actuación de pruebas y luego del cual se expedirá la sentencia, cuya características es que etapa principal del proceso a cargo del Juez Penal, regida por la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor (Gutiérrez, s/f).

2.2.2.5. Los sujetos del proceso

2.2.2.5.1. El juez

2.2.2.5.1.1. Concepto

Vega (2021) en palabras de Guillermo Cabanellas define que es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

Cabanellas (s/f) sostiene que en el aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio. Así el Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso, este último es nuestro aporte.

2.2.2.5.1.2. Atribuciones

En el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal (Arbúlo, 2015).

El Juez Penal como es visto es el director del proceso donde sus facultades es dictar los decretos autos y sentencia según corresponda en estas líneas de análisis también el juez verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal (Flores, 2016).

El Juez en toda jurisdicción activa debe cumplir una actividad relevante como función que posee y la facultad que se le otorgue según nuestra norma procesal. La actuación del Juez individual; significa ser director de debates, durante el interrogatorio, se enmarca dentro de la función de dirección de juicio oral que le corresponde al Poder Judicial y determinar asumir responsabilidad global por el debido proceso y la tutela judicial efectiva según la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2015).

En este sentido Quillatupa (2017) sostiene que el Juez modera cuando dirige una audiencia y se desenvuelve que los actos judiciales cumpliendo reglas y facilitando normas para estructurar un proceso. Esta función resulta vinculación que desempeña el Fiscal y el defensor; así como los procuradores defienden al Estado y los defensores de oficio actúan en el interrogatorio como responsables de la actuación de prueba conforme a sus diversas pretensiones u objetivos.

2.2.2.5.2. El Ministerio Público

2.2.2.5.2.1. Concepto

Pérez Gómez (2017) en palabras de Roxin refiere que:

El Ministerio Público es una magistratura especializada en fortalecer la necesaria tutela judicial de las víctimas, bajo diversas formas y variantes. Lo hace desde su posición estatal pero siempre al servicio del interés concreto de víctimas individuales, colectivas o difusas, según diversas condiciones de debilidad. Como funcionario público el fiscal no puede actuar sino en base a la competencia que le ha dado la ley y a la finalidad de su función. Como se trata de un funcionario del Estado, no puede con su actividad lesionar las condiciones de legitimidad del propio Estado, al contrario, debe procurar fortalecerlas y ya hemos visto que dentro de esas condiciones de legitimidad se encuentra el respeto a principios de protección del imputado que están garantizados por las formas procesales

Rosas (2019) sostiene que el Ministerio Público es un órgano del Estado encargado de investigar los delitos cometidos, como representante de la sociedad, pues es una autoridad estatal con facultades soberanas y le corresponde conducir las investigaciones y sostener la pretensión penal estatal (p. 14).

2.2.2.5.2.2. Atribuciones

El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil (Flores, 2016).

El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el Juez Penal, en su condición de querellante de acuerdo a lo establecido por el artículo 459° y ss., del Código Procesal Penal, sin la intervención del Ministerio Público. En estas ideas no podemos dejar de decir que el Ministerio Público, además de hacerse cargo de las causas, también dirige a la policía al conducir la investigación del delito. (Flores, 2016).

Rosas (2019) señala que las principales funciones de la fiscalía son la vigilancia con las leyes y el funcionamiento correcto de la administración de justicia; la vigilancia y

tutela de los derechos del Estado, de las personas jurídicas y de los incapaces; el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sentencias y demás disposiciones (p. 19).

Según la Constitución Política vigente, el Ministerio Público conduce desde el inicio la investigación del delito. El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez.

Esta disposición que señal la norma suprema ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal de 2004 en el art. IV del título preliminar que a la letra dice el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio (Chanamé, 2015)

En tanto sostiene el mismo autor señalado arriba que, la constitución política del Perú en su capítulo X, Artículo 159° Atribuciones del Ministerio Publico en la que describe que corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.2.5.3. El acusado

2.2.2.5.3.1. Concepto

Arbúlo (2015) sostiene que es aquella persona, acusada penalmente contra el cual se ha dictado un auto de apertura de juicio y condena aquel que sobre quien haya recibido una sentencia de condena firme. Es una cuestión terminológica, pero todo acusado es imputado porque sobre el cual recae la imputación de ser una autor o participe de un hecho delictuoso.

Es una persona que cuando el ministerio público, en sus conclusiones, formula ante el Juez una acusación concreta, por estimarlo culpable de la ejecución de un delito o Persona contra la cual se ha formulado una acusación ante una autoridad competente. (Portal Juridic Lexivox Diccionario legal, s/f)

2.2.2.5.3.2. Los derechos que tiene en el Acusado

2.2.2.5.3.3. Derecho del acusado a la defensa

El derecho a la defensa o derecho de defensa es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal, que se consiguió por la lucha de las clases pobres frente a las pudientes, este derecho humano es de carácter universal es la base del constitucionalismo actual (Guaicha, 2010).

El derecho de defensa implica a su vez una serie de derechos instrumentales como son el derecho a la asistencia de abogado, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable (Gómez, s/f).

2.2.2.5.3.4. El derecho de la defensa en el código procesal penal

El Código Procesal Penal reconoce al derecho de defensa, como un medio de protección y garantía del imputado, y, que constituye un derecho humano y por ende un derecho fundamental por mandato constitucional y supra nacional, observando sus lineamientos consagrados en su Título Preliminar artículo IX que señala: (Oré & Loza, 2017).

2.2.2.5.3.5. Defensa material y defensa técnica

2.2.2.5.3.5.1. Defensa material

Viene a ser toda actividad que el imputado pueda desarrollar personalmente en el proceso, haciéndose oír, contradiciendo los cargos que se le imputan, en descargo o en vías de aclaración de los hechos materia de la imputación, proporcionando o examinando pruebas y participando en los actos probatorios o también absteniéndose (Almanza, 2018).

Nakazaki (2006) en palabras de San Martín considera que la defensa material es parte del derecho a la defensa, junto con la defensa técnica. 9 La defensa material consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa; contestando la imputación, negándola, manteniéndose en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público (p. 17).

2.2.2.5.3.5.2. La defensa técnica

Viene a ser la actividad que desarrolla el abogado defensor en el proceso, aconsejando a su patrocinado, elaborando la estrategia defensiva, además ofrecerá medios pruebas, controlará y participará en su ofrecimiento y en las pruebas de cargo que ofrezca el Fiscal, cuestionará la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación y la sanción que se pretende imponer. El derecho a la defensa técnica del imputado está regulado en el Código Procesal Penal artículo 80° y en el artículo 84° se encuentran los derechos del abogado defensor (Oré y Loza, 2017).

2.2.2.5.4. El actor civil

2.2.2.5.4.1. Concepto

(Arbúlo, 2015) sostiene que el actor civil es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil preparatorio e indemnizatorio.

Por otra parte el mismo autor en cita en palabras de Vásquez Rossi señala que es un sujeto que interviene dentro del proceso o procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal. Su legislación sustantiva deriva de la postulación de que, por causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento, han sufrido daños cuya reparación pretende.

2.2.2.5.4.2. Los derechos que tiene en el proceso

El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria (Flores, 2016)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

En tanto se dice que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez, siendo que ante la inexistencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria Expediente: 001224-2004, 2005).

2.2.3.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto:

a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Gómez (s/f), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos:

Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad.

b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos.

c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.

d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.

e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.3.3. La valoración de la prueba

Salinas, (2015) menciona que “Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, se dice que en el tema de la valoración de la prueba debe también regir los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política, que no es más que velar por el debido proceso. La valoración de la prueba, que le corresponde al juzgador conforme se detalla, existen varios sistemas de valoración de la prueba que los sistemas jurídicos en materia penal lo han utilizado, lo utilizan o lo dejaron de utilizar, conforme a sus orientaciones sociales, jurídicas y políticas, que podrían ser el sistema de prueba legal, de libre convicción o de sana crítica (Jiménez, 2016).

2.2.3.4. La pertinencia de las pruebas

Prueba pertinente, es cuando guardan relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena, sea desde la perspectiva de la teoría del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado; así tenemos que será pertinente admitir

como medio de prueba el examen del perito que realizó el informe pericial de ADN que corrobora que la sangre encontrada en la escena del delito corresponde al imputado, en el delito de homicidio, como el examen del testigo que afirma que al suscitarse ese hecho el imputado estuvo con él, etc., (Jiménez, 2016).

Este es un elemento importante para la admisión de las pruebas y para su actuación, pues el NCPP en su artículo 155°, inciso 2, regula el derecho a ofrecer medios probatorios establecidos como regla esencial el principio de Aportación de Parte, pues el texto literal del inciso 2 expresa: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución” (Herrera, 2021).

2.2.4. Medios de pruebas actuadas en las sentencias examinadas

A. Documentales

Los documentos como medios de prueba actuados en el proceso en análisis fueron:

- 1) Denuncia verbal por acta de fecha 19 septiembre del 2013, de fojas 01 interpuesta por R, C, S, L.
- 2) Acta fiscal d fecha 18 de octubre del 2013, que contienen la referencia de la menor agraviada, A, R, M, P.
- 3) Acta fiscal d fecha 18 de octubre del 2013, que contienen la referencia de la menor agraviada, M, E, A, R.
- 4) Acta constatación fiscal de fecha 18 de octubre del 2013, realizada en los lugares que el agraviada fue violada sexualmente.
- 5) Impresión de toma fotográfica en blanco y negro en número 17 en donde evidencia las escenas del delito.

- 6) Declaración testimonial de la denunciante R, C, S, L, quien se ratifica en el contenido de su denuncia por acta 19 de septiembre del 2013.
- 7) Copia certificada de la carpeta fiscal N° 54-2013, seguido contra N, C, S, R, como presunto autor de delito de violación sexual, en agravio de la menor, M, E, A, R. para tener como antecedente.
- 8) Copia certificada de la carpeta fiscal N° 23-2012, seguido contra N, C, S, R, como presunto autor de delito de violación sexual, en agravio de la menor, M, E, A, R. para tener como antecedente.
- 9) Certificado médico legal N° 000594-EIS, de fecha 06 de noviembre del 2013, concluyendo, 1.-Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.-Presenta signos de coito contra natura antigua. 3.-No lesiones paragenitales y extragenitales, fojas 42.
- 10) Informe sobre el rendimiento de la alumna, M, P, A, R, emitida por la directora, C, S, L, de la institución educativa N° 86899 “Jesús el buen pastor”.
- 11) Acta de nacimiento de la menor agraviada, M, P, A, R, lo que acredita la edad del la agraviada.
- 12) Oficio N° 028-12 PUESTO DE SALUD DE ACOHCA, de fecha 09 de febrero 2012, que contiene el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, M, P, A, R, recaída a la investigación tramitada mediante la carpeta fiscal N° 130604069-2012, 23.
- 13) Acta de nacimiento de, N, C, Z, R, para acreditar su identidad y vínculo familiar con la agraviada.
- 14) Manifestación de N, C, Z, R, recaída en la carpeta fiscal N° 130604069-

2013.23, para acreditar el vínculo familiar con la menor.

B. Testimoniales

Los testimoniales como medios de prueba actuadas en el proceso son:

1. Declaración testimonial del C, S, L, debidamente identificada y establecido su domicilio, a quien se le examino sobre la forma y circunstancias por la que tomo conocimiento de los hechos.
2. Declaración de, R, R, O, debidamente identificada y establecido su domicilio, a quien se le examinara sobre los hechos suscitados en agravio de su menor hija M, P, A, R.
3. Declaración de la menor agraviada M, P, A, R, debidamente identificada y establecido su domicilio, a quien se le examinara sobre los hechos, en presencia y apoyo de un perito psicóloga de instituto de Médico Legal – Huaraz y en la Gessell del referido instituto conforme a ley.

C. Prueba pericial

El examen pericial practicado en el proceso en estudio es:

El examen pericial de S, M, G, R, (Médico Legista).-debidamente notificado con N° CMP 55833, con domicilio laboral en la división Médico Legal N° 000549, practicado a la menor agraviada M, P, A, R.

2.2.5. La prueba documental

2.2.5.1.1. Concepto

El documento es producto de una actividad realizada por el ser humano, en sentido estricto “documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve como prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera” Bien nos dice Cabanellas: Instrumento con que se prueba, confirma o demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito (Andrade y Fernandez, 2013).

2.2.5.1.2. Clase de documentos

De conformidad a lo establecido en los artículos 235° y 236° del nuevo código procesal penal se distinguen dos tipos de documentos: público y privado. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.5.1.2.1. Son públicos.

Es aquel documento expedido o autorizado por un funcionario público y seguridad de su contenido por sí mismo.

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, también se denomina escritura pública. Por lo dicho es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público (Gerencia.com, 2020).

2.2.5.1.2.2. Son privados

Es el documento realizado por personas sin intervención de un funcionario público.

Con apoyo de las características de un documento público, se entiende que un documento privado no es elaborado ni interviene un funcionario o autoridad, sino por particulares (personas físicas o morales) en ejercicio de sus actividades, pero podría llegar a ser documento público si se presenta ante un notario público. Entonces, los documentos privados no cuentan con elementos o connotaciones de un documento público que la ley ha previsto. Así que, este tipo de documento no cumple los requisitos y características del tipo público, por tanto, se producen particulares en ejercicio de sus actividades (Suprema Data Storage, 2019).

2.2.5.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas

Al respecto, después de examinar el expediente objeto d estudio, identificar los medios de prueba con relevancia de documentos, los mismos son:

- A.** Denuncia verbal por acta de fecha 19 septiembre del 2013, de fojas 01 interpuesta por R, C, S, L.
- B.** Acta fiscal d fecha 18 de octubre del 2013, que contienen la referencia de la menor agraviada, A, R, M, P.
- C.** Acta fiscal d fecha 18 de octubre del 2013, que contienen la referencia de la menor agraviada, M, E, A, R.
- D.** Acta constatación fiscal de fecha 18 de octubre del 2013, realizada en los lugares que el agraviada fue violada sexualmente.
- E.** Impresión de toma fotográfica en blanco y negro en número 17 en donde evidencia las escenas del delito.
- F.** Declaración testimonial de la denunciante R, C, S, L, quien se ratifica en el contenido de su denuncia por acta 19 de septiembre del 2013.
- G.** Copia certificada de la carpeta fiscal N° 54-2013, seguido contra N, C, S, R, como presunto autor de delito de violación sexual, en agravio de la menor, M, E, A, R. para tener como antecedente.
- H.** Copia certificada de la carpeta fiscal N° 23-2012, seguido contra N, C, S, R, como presunto autor de delito de violación sexual, en agravio de la menor, M, E, A, R. para tener como antecedente.
- I.** Certificado médico legal N° 000594-EIS, de fecha 06 de noviembre del 2013, concluyendo, 1.-Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.-Presenta signos de coito contra natura antigua. 3.-No lesiones paragenitales y extragenitales, fojas 42.
- J.** Informe sobre el rendimiento de la alumna, M, P, A, R, emitida por la directora,

C, S, L, de la institución educativa N° 86899 “Jesús el buen pastor”.

- K.** Acta de nacimiento de la menor agraviada, M, P, A, R, lo que acredita la edad de la agraviada.
- L.** Oficio N° 028-12 PUESTO DE SALUD DE ACOHCA, de fecha 09 de febrero 2012, que contiene el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, M, P, A, R, recaída a la investigación tramitada mediante la carpeta fiscal N° 130604069-2012, 23.
- M.** Acta de nacimiento de, N, C, Z, R, para acreditar su identidad y vínculo familiar con la agraviada.
- N.** Manifestación de N, C, Z, R, recaída en la carpeta fiscal N° 130604069-2013.23, para acreditar el vínculo familiar con la menor.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens, sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir.

Para Cabanellas (2003) el vocablo sentencia procede del latín *sentiendo*, que corresponde a *sientiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

Así que la sentencia es uno de los muchos actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto con la misma no solo se llega o se finaliza un proceso sino que el juez ejerce el poder deber para la misma tiene consigo la investidura establecida en la ley, así este declara el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma doctrina y jurisprudencia de aplicación a un hecho en concreto. Por su parte la doctrina, tradicionalmente, señalaba que la

sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley, la premisa menor por el asunto objeto del proceso y la conclusión por el acto última expresado por el juez (Rioja, 2017).

No es de mucha dificultad, señala Rioja (2017) en palabras de Couture, aceptar que por la sentencia no se agota en una operación lógica. La medición probatoria reclama, también del esfuerzo lógico, la colaboración de las máximas de experiencia, apoyadas en el juicio que el juez tiene respecto a lo que debe saber de la parte emplazada y de los demás temas vinculadas al caso. En este sentido se puede decir que la elección de la premisa mayor, o sea, la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos.

2.2.6.2. Estructura

La sentencia reconocida como acto emitida por un órgano jurisdiccional, tiene consigo una estructura base sistemática y recíproca que deben tener las resoluciones judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos: Rioja (2017).

2.2.6.2.1. Parte expositiva

Es reconocida como la parte de la introducción de una sentencia penal. Esta tiene que contener el encabezamiento, el asunto, de los hechos o actos que sucedieron a lo largo del proceso y además los aspectos procedimentales (San Martín, 2004); las mismas están puntualizadas de la siguiente forma:

Encabezamiento. Conocida esta como la parte de la introducción de la sentencia contenido con datos primordiales y formales así como ubicación del expediente y la resolución, como también los datos del procesado, en la misma están detalladas: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de la resolución asignada; c) Indicación del delito y del agraviado, también las generales de ley de la parte del acusado, es decir, sus nombres y apellidos de manera completa, apodo, sobrenombre y sus datos personales, así como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) establecer el también

órgano jurisdiccional a cargo de la emisión de la sentencia; e) el nombre del juez ponente o conocida también como Director de Debates y de los demás miembros del juzgado.

2.2.6.2.2. Parte considerativa

Es el espacio de la sentencia que contiene el análisis del asunto, tomando en relevancia la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y los razonamientos jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos (Horst, 2014).

La parte considerativa de una sentencia tiene que tener motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo (Mejía García, 2017).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados ya sea pruebas de oficio o en su caso pruebas de parte, tal análisis no solo recae en el análisis probatoria, si también a los hechos que pretenden ser corroborados o verificados con ellos.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: Valoración de acuerdo a la sana crítica. En este sentido es apreciable que el juez está en la situación de apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del (Hernandez y Valiente, 2020).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales así como de médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas disciplinas, como mercados, estadísticas, etc.

En estos contextos también en la parte considerativa de una resolución se aplica la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, en tanto que esta valoración supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Horst, 2014).

2.2.6.2.3. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2004).

Por su parte Horst (2014) señala que la parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia.

2.2.6.3. Requisitos de la sentencia penal

Según (Rioja, 2017), los requisitos de la sentencia pueden verse desde tres aspectos:

2.2.6.3.1. Requisitos Formales

Las sentencias deben contener:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- g) La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.6.3.2. Requisitos materiales

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad:

2.2.6.3.2.1. Congruencia

Para (Rioja, 2017), en palabras de Cabanellas, se entiende por sentencia congruente, la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley.

Casación, 09-2010 Tacna (2010) (...) establece que en virtud del principio acusatorio la pretensión procesal del Fiscal pretensión punitiva del Estado, que incluye además una pretensión resarcitoria, y da lugar, previo control judicial, al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento. En tal sentido, debe existir una relación de congruencia entre el contenido de la acusación y lo resuelto en la sentencia final.

2.2.6.3.2.2. Motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma (Rioja, 2017).

Por su parte Horst (2014) sostiene que la motivación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, puesto que una sentencia debe estar fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva, en tanto que para cualquier juez esta es una tarea difícil, y se puede decir que se complica aún más cuando la sentencia tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general.

2.2.6.3.2.3. Exhaustividad

El principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo (Rioja, 2017).

2.2.6.4. La sentencia condenatoria

Flores (2016) dice que es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la

reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

2.2.6.4.1. La sentencia condenatoria de pena privativa de libertad de cadena perpetua

Se sabe que en la legislación penal nacional mantiene la pena de Cadena Perpetua en su sistemática penal, como máxima pena privativa de libertad para delitos graves, en ese sentido, en tal sentido se dice que la condena de pena privativa de libertad de cadena perpetua es la sentencia de condena impuesta con la pena privativa de libertad, intemporal, indeterminada, rígida, tasada (Aguirre, 2011).

Lagos y Ruiz (2020) sostienen que la condena de cadena perpetua es catalogado como una medida a adoptado, con la finalidad de ofrecer medidas adecuadas de prevención frente a la comisión de delitos y al mismo tiempo una medida de protección, resarcimiento, en favor de los perjudicados de niños, niñas y adolescentes y mujeres pero lo importante de cualquier pena que se imponga es una mayor protección a bienes jurídicos.

Por otra parte se dice que la condena perpetua impide que se cumplan con la totalidad de los fines de la pena puesto que imposibilita la reinserción del condenado a la vida social, es decir que la puesta en marcha de la cadena perpetua va en contra de los postulados jurídicos en que se fundamenta el Código Penal (Lagos y Ruiz, 2020).

2.2.6.4.2. La sentencia condenatoria según la legislación procesal

El nuevo código procesal penal establece en su artículo 399°, en la que señala precisando en sus cinco neurales, siendo la primera, el que explica que precisara esa sentencia con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado (Arbúlo, 2015).

En esta líneas de análisis el numeral segundo dice respecto a la, medos de seguridad, que se pondrá la fecha cuando terminara la condena y esta última será de carácter provisional, tomando en cuenta las detenciones y el tiempo de privación de libertad

por prisión preventiva, como también se fijara el plazo para la realización del abono por concepto de reparación civil (Cárdenas, s/f)

Siguiendo con el análisis mencionamos lo que el numeral tercero establece que, desde los conceptos actuados en debate, se unificarán la condena siendo una sola, si no fuera el caso se someterá a revocación el beneficio penitenciario. En el numeral siguiente que toca analizar se resalta que, la sentencia de condena también establecerá la condena de reparación civil, ordenando ya sea la restitución del bien, la reparación del bien o abonar el monto del valor del bien y de la indemnización, en cuanto los temas respecto a las consecuencias accesorias del delito, las costas (Iman, 2015).

Y por último ya cuando se haya realizado la lectura del fallo de condena, si el caso sea que el acusado este en libertad, el juez puede dictar la disposición de prisión preventiva, siempre en cuando si hay motivación o bases donde se sustentan para tal disposición para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.6.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.6.5.1. Concepto

Para llegar al concepto del principio de motivación a la ley orgánica del poder judicial es un artículo 12°, donde se infiere que este es un principio general, es decir que guía todo el sector judicial, puesto que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado (Franciskovic, s/f).

En tal sentido según la sentencia del tribunal constitucional Exp. N.º 7222-2005-Puno, en su fundamento dos delibera que es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º7222 - 2006)

2.2.6.5.2. La motivación en el marco constitucional

Cuando se somete a revisión la constitución política y para ver el tema de la regulación de la motivación de la sentencia de condena, nos remitimos al artículo, 139°, numeral 5, que en líneas generales, es un derecho constitucional, por eso mismo es un derecho fundamental aplicable en todo proceso judicial y en el abrigo del debido proceso (Chaname, 2015).

Asimismo según la sentencia constitucional del Expediente N.° 4228 – 2005 – Huánuco, en su fundamento primero señala que la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 4228 - 2006).

2.2.6.5.3. La motivación en el marco legal

La ley orgánica del poder judicial en el artículo 12°, donde manifiesta que este es un principio general, es decir que guía to el sector judicial, puesto que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado es nutra idea.

En estas líneas de ideas conforme la sentencia del tribunal constitucional del Expediente N.° 6712 – 2005, que sostiene en su fojas diez, que el derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 6712 - 2005).

2.2.6.5.4. Finalidad de la motivación

Franciskovic (s/f), explica en palabras de Chamoro Bernal, teniendo como sustento el extracto del tribunal constitucional de España que, la finalidad de la motivación en

un Estado democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional y, es múltiple ya que:

- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución. 3°. Permite la efectividad de los recursos.
- Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la ley. No basta el simple encaje de los hechos en la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar porque encajan.

2.2.6.5.5. La motivación en la jurisprudencia constitucional

2.2.6.5.5.1. La motivación en el la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC

La sentencia del Tribunal Constitucional tramitada en el Expediente N° 1744-2005-PHC/TC -Lima, de 11 de Mayo del 2005, se estableció los seis elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

2.2.6.5.5.1.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005).

2.2.6.5.5.1.2. Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento defectos internos de la motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el

ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa (Sentencia del Tribunal Constitucional, N.º 1744-2005-PA/TC 2005).

2.2.6.5.5.1.3. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

El Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1744-2005-PA/TC (2005) señala que el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

2.2.6.5.5.1.4. La motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1744-2005-PA/TC, 2005).

2.2.6.5.5.1.5. La motivación sustancialmente incongruente

La Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 1744-2005-PA/TC (2005) en cita describe que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

En estas líneas de ideas, se dice que partiendo de una concepción democratizadora del proceso, como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 1744-2005-PA/TC, 2005).

2.2.6.5.5.1.6. Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1744-2005-PA/TC , 2005).

2.2.6.6. El principio de correlación

El sistema de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, sostiene que este principio implica que las decisiones judiciales pueden verse únicamente sobre los hechos o circunstancias contemplados en la acusación. En tanto, la corte IDH emplea como sinónimo las expresiones coherencia y principio de congruencia, lo que puede inferirse de la utilización indistinta de los términos en las decisiones judiciales (Martínez, 2011).

2.2.6.6.1. Concepto

El principio de congruencia lo define Ernesto (2019) en palabras de Devis Echandía sostiene que el principio normativo que delimita el contenido de la resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones formulados oficiosamente por el juez contra el sindicado o imputado (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

El Principio de Congruencia en el Sistema Penal de Tendencia Acusatoria, define el principio de congruencia como: la conformidad de la sentencia con la acusación ha de ser refiriéndose exactamente a las personas que litigaron, el objeto sobre que se litigó, al motivo que se expuso y a la razón que se dedujo. Debe ser también conforme a derecho, ha de recaer sobre una cosa cierta y no ha de excederse en lo pretendido.

2.2.6.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (LP Pasión por el Derecho, 2018), explica que.

Así que de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado.

2.2.6.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

2.2.6.6.3.1. Principio de correlación como garantía judicial según la Jurisprudencia Constitucional

Según las fojas (FJ 10 - 16) de esta sentencia El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (TC - EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC, 2007).

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pues Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso (TC - EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC, 2007).

2.2.6.6.4. Fundamentos relevantes en la sentencia examinada

2.2.6.6.4.1. De carácter fáctico

Encontramos en la parte considerativa (delimitación de la acusación). Según la teoría del ministerio público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera, respecto al menor agraviado de iniciales E.M. A.R.

Circunstancias precedentes

Que con fecha 19 de junio de 2013, el menor agraviado de iniciales E.M.A.R, después de salir de sus clases de la I.E, Jesús el buen pastor N° 86899 De Cuntuyoc, se dirigió a su casa al poco rato llegó el acusado N C S R, quien viene a ser tío y vecino del menor por lo que, le tenía confianza,, quien sacó de su casa al menor aprovechando que se encontraba solamente al cuidado de su padre, quien tiene la condición de invalido, A A S, y le llevó a arriba hasta una casa abandonada ubicada en el sector denominado “Hara U cru Wactan”, jurisdicción del caserío de

Contuyoc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximada mente del casa del agraviado, lugar en el cual hizo entrar al menor agraviado al cuarto de las casa del primer piso afín de violarle sexualmente.

Circunstancias posteriores

Que, después de los hechos, el referido acusado, hizo poner su rora al agraviado y le llevo por la vuelta de la casa y nuevamente tomaron gaseosa para posteriormente retirarse del lugar delo hechos.

Respecto al menor agraviado de iniciales M.P.A.R,

Que, en la semana del mes de febrero de año 2012, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada de iniciales, M.P. A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y en estado de indigencia que se encuentran sus padres, así como aprovechando que la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de su menor hermano de iniciales E.M.A.R., de ocho años de edad., en su domicilio, ubicado en el caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca Provincia de Asunción, departamento de Áncash, le sacaba con engaño de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándole del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia cuatro casa abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares, ubicado en el sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida.

Circunstancias concomitantes.

Que, después de haberle conducido a to los lugares antes indicados el acusado N C S R, le cogía de las dos manos a la menor para luego tumbarle al piso, y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarle sexualmente, introduciendo su miembro viril en la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo pese que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no le hiciera.

Circunstancias posteriores.

Que, después de consumir el acto sexual, el acusado le pedía a la menor agraviada que no le avisara a nadie, y en caso que lo hiciera la amenazaba diciéndole que le iba a pegar para luego irse dejándola sola, por la que en una oportunidad, la menor agraviada le aviso a su madre R R O, motivo por la que esta llevo a reclamarle al hoy acusado.

2.2.6.6.4.2. De carácter jurídico

Vemos en la parte de la y la motivación y esta fue como sigue: El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2, del código penal, la misma que precisa: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna delas dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. si la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua
2. Si la víctima tiene Entre 10 años de edad y menos de 14 la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años en caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua Si la gente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza en nuestro ordenamiento jurídico la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua acorde lo previsto por el artículo 29 del Código Penal. Con respecto a la imposición de la cadena perpetua el artículo 392 del código procesal penal referido a la deliberación judicial establece como requisito que 4 para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

2.2.6.7. Aplicación de la claridad en las sentencias

Barranco (2017) sostiene que la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores.

Por su parte Ezquiaga (2011) dice que la motivación deberá ser clara, lógica y completa, estos en función de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por

probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

2.2.6.8. La sana crítica

Castillo (2006) en palabras de Couture define que las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Por su parte Osorio (2019) refiere que la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio y constituye un método de evaluación objetivo, en cuanto compele al tribunal a tener que demostrar y exteriorizar, en las respectivas consideraciones, los motivos de convicción, de tal manera que sea posible fiscalizar todo el proceso intelectual, crítico y analítico, en cuya virtud tiene por establecidas las premisas de hecho en que se apoya la declaración jurisdiccional.

En tanto se dice que la sana crítica obliga a los jueces a tomar decisiones usando generalizaciones validadas fuera del sistema jurídico en razón de sus propiedades epistémico-culturales. Al mismo tiempo, la sana crítica permite que los jueces usen sus preferencias en los casos en donde las generalizaciones no operan, o bien, cuando el seguimiento de estas generalizaciones conduce a un resultado difuso. El juez valora con libertad, porque es él en definitiva quien valora, pero no lo hace conforme a sus preferencias o creencias, sino que debe hacerlo conforme a las prácticas de la comunidad en general. (Coloma y Agüero, 2014).

2.2.6.9. Las máximas de experiencia

Marques (s/f) sostiene que las máximas de la experiencia es localmente contingente, sólo conocido en los sistemas jurídicos alemán, italiano y español. Pero el ilustre jurista italiano se refiere a la expresión, a la noción o al modo de exponer el problema, entonces esta definición se encuentra incompleta porque no contempla, al

menos, el sistema jurídico portugués, donde se analiza esta cuestión hace más de 50 años.

Mientras que Osorio (2019) en palabras del El profesor Héctor Oberg enseña que las máximas de la experiencia “son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; no nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida.

Por lo mismo, en ideas del mismo autor implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar. Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.

En tanto se sabe en concordancia con las ideas del mismo autor que el juez al apreciar la prueba debe recurrir de forma complementaria a los dos grandes elementos de la sana crítica, que son, la lógica y las “máximas de experiencia”. Mientras la lógica controla la corrección del razonamiento, las máximas de la experiencia aportan el conocimiento de la vida y de las cosas Marques (s/f).

2.2.7. Los medios impugnatorios

2.2.7.1. Concepto

Velarde, et al (2016) sostienen que los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Por parte Rosas (s/f) afirma que el recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o

ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable

En este sentido se dice que los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución de un órgano jurisdiccional, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Velarde, et al (2016) señalan que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

En tanto que en estos tiempos, es posible reclamar toda lesión a los intereses del afectado con una decisión judicial, en este sentido el fundamento del derecho a la pluralidad de instancia yace en la falibilidad humana, es decir, la posibilidad de incurrir en error de los órganos que imparten justicia de allí que se señale que la impugnación se constituya en una garantía del proceso penal contra la arbitrariedad, los recursos impugnatorios en el CPP son: reposición, queja, apelación, casación y acción de revisión (Valderrama, 2021).

Así que el derecho de recurrir a un órgano superior vi recurso impugnatoria, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Rosas (s/f) menciona que los recursos contra las resoluciones judiciales en el proceso penal son: I. Recurso de reposición. II. Recurso de apelación. III. Recurso de casación. IV. Recurso de queja.

Mientras que Valderrama (2021) señala que los recursos impugnatorios en el Código Procesal Penal son: reposición, queja, apelación, casación y acción de

revisión. En este sentido concondamos con este ultimo pues el mismo esta establecido en la leey adjetiva penal.

2.2.7.3.1. Recurso de apelación

Se dice que la Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferido.

Por su parte (Valderrama (2021) sostiene que la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones, estas resoluciones pueden ser autos o sentencias, se asienta en la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, reconocido en el numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política.

El conocimiento del recurso de apelación se realiza por un órgano jurisdiccional superior en grado y que se interpone contra la sentencia final de la primera instancia o contra autos. Por tanto, no existe segunda instancia sin recurso de apelación. En consecuencia la apelación como recurso apertura la actividad jurisdiccional denominada segunda instancia.

2.2.7.3.1.1. Los tipos de efectos de la apelación

Valderrama (2021) en palabras de Rosas afirma que los distintos tipos de efectos que se manifiestan cuando el legislador expresamente advierte cual será la consecuencia procesal de interponer la apelación de determinado auto. Así se dice que los efectos son: suspensivo, extensivo, diferido.

2.2.7.3.1.1.1. Efecto suspensivo

Rosas (s/f) afirma que significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Por ejemplo el recurso de apelacion contra sentencias y autos de sobreceimiento esto a luz del articulo 418° numerla 1 del codigo procesal penal.

Por su parte Valderrama (2021) sostiene que significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido, como por ejemplo el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento que determina la libertad del imputado, esto es, pese a que el representante del ministerio público del actor civil formulen

apelación contra el auto mencionado, ello no suspende la liberación del imputado sobreseído que se haya visto afectado con la limitación de su derecho ambulatorio.

En este sentido se dice que el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias condenatorias y autos de sobreseimiento infundados, sin embargo en caso se trate de una condena que impone pena privativa efectiva, si se ejecutará provisionalmente.

2.2.7.3.1.1.2. Efecto extensivo

Rosas (s/f) menciona que significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no o hayan deducido.

En tanto Valderrama (2021) dice que refiere a la interposición de un recurso por parte de uno de los imputados pueda favorecer o extenderse a los demás coimputados que se encuentran en la misma situación aun cuando sus defensas técnicas no lo hayan deducido, como por ejemplo ocurre en el supuesto regulado en el numeral 2 del art. 408 del código procesal penal, cuando el legislador lógicamente establece que el resultado de la impugnación presentada por el imputado también favorece al tercero civil.

2.2.7.3.1.1.3. Efecto diferido

Rosas (s/f) menciona que esta modalidad recursal en los procedimientos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando dicte auto de sobreseimientos u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o que haga imposible que continúe respecto de alguno de ellos, estando pendiente el enjuiciamiento de los otros. En este supuesto, interpuesto el recurso y consentido, su remisión al tribunal revisora se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia.

Tiene lugar esta modalidad recursal cuando existe pluralidad de imputados o pluralidad de delitos. Y además de lo anterior el juzgador emite auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal sobre uno de los imputado o alguno de los delitos imputados; ante lo cual sea el representante del Ministerio Público o la parte agraviada quienes se vean afectados e interpongan el correspondiente recurso de apelación, la remisión (elevación) de los actuados al *ad quem* (Sala Superior) se mantendrá en reserva hasta que se dicte

sentencia que ponga fin a la primera instancia respecto de los demás imputados o los demás delitos imputados (Valderrama, 2021).

2.2.7.3.1.2. Plazo de interposición

El artículo 405.2 del Código Procesal Penal señala que los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito dentro del plazo de 5 días sin embargo, en la práctica judicial cuando, en la audiencia preliminar de acusación, la defensa deduce excepciones, como por ejemplo, una excepción de improcedencia de acción, el plazo legal que se habilita para impugnar esta resolución es solo de 3 días hábiles. Por tanto, existe una principal diferencia en cuanto a qué es lo que se apela, de manera que conforme el art. 414 del Código Procesal Penal se establece el plazo para cada uno (Valderrama, 2021).

2.2.7.3.2. Recurso de queja

Valderrama (2021) en palabras de Yataco sitien que se trata de un recurso *sui generis*, pues su interposición pretende resolver las decisiones jurisdiccionales que el juzgador en error, por negligencia, en arbitrariedad o imbuido de parcialidad, terminó emitiendo una resolución que declara inadmisibles un recurso de apelación o de casación.

Por su parte Rosas (s/f) afirma que la queja es un meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste ante quien se interpone lo declare mal denegado.

El Artículo 437 numeral uno del Código Procesal Penal describe que procede recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. En tanto el mismo artículo numeral dos del Código Procesal Penal describe que procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Artículo 437 numeral tres del CPP establece que el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.7.3.2.1. Efectos procesales del recurso de queja

Valderrama (2021) en palabras de San Martín sostiene que debido a su carácter residual y de carácter devolutivo no genera efecto suspensivo, es decir, su interposición no suspende la ejecución de lo resuelto ni paraliza el trámite del principal, la resolución cuestionada mantiene su efecto y es posible de seguir ejecutándose y tiene que seguir ejecutándose.

En tal sentido, en respeto a la verticalidad propia de los recursos impugnatorios, un recurso de queja no puede ser resuelto por la misma judicatura que rechazó el recurso de apelación o casación como sí ocurre con la reposición, esto obedece a que precisamente lo que está en juego al momento de declarar inadmisibles una apelación o sentencia es que el justiciable acceda a su derecho a la pluralidad de instancia.

2.2.7.3.2.2. Plazo de interposición

El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación o casación. Pues bien el numeral tercero del artículo 437 establece que su interposición debe realizarse ante el órgano jurisdiccional superior al que denegó el recurso, el escrito puede presentarse de manera indirecta ante el juez que denegó el recurso, pues este será quien lo remita al superior jerárquico (Valderrama, 2021).

2.2.7.3.3. Recurso de casación

Rosas (s/f) afirma que es el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Por su parte Valderrama (2021) sostiene que el recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario dirigido a la máxima jerarquía del Poder Judicial contra las resoluciones del órgano jurisdiccional en grado inmediatamente inferior, de manera que sean declaradas nulas, se modifiquen o se vuelvan a dictar.

En tal sentido se dice que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

En estas líneas de ideas sierta manete su finalidad del recurso de casacion es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera, se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso excepcional (Valderrama, 2021).

2.2.7.3.3.1. Casación ordinaria

Se trata de la casación en la que el objeto impugnado está limitado a criterios **cuantitativos** es decir solo contra algunas resoluciones judiciales en *numerus clausus* y **cuantitativos** cuando se tratan de discusiones respecto de la determinación de los daños de la pena o monto de la reparación civil.

2.2.7.3.3.2. Casación excepcional

El numeral 4 del art. 427 del Código Procesal Penal habilita la posibilidad excepcional para interponer casación para el desarrollo jurisprudencial. Por ello, se requiere que el casacionista cumpla con primero con señalar la materia para el desarrollo de la doctrina ya sea avocada a la parte general, especial, procesal o de ejecución y en segundo fundamentar el interés para ser desarrollada, es decir, su potencialidad para ser precedente (Velarde, Jurado, Quispe, García, y Culqui, 2016).

2.2.7.3.4. Recurso de reposición

Valderrama (2021) menciona que la reposición o también conocida como revocatoria, reconsideración, retractación o reforma constituye un medio impugnatorio intra proceso es decir recurso interpuesta dentro del transcurso de la audiencia que faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución desfavorable a sus intereses ante el mismo juez que la emitió.

En tanto se puede decir que se trata del medio impugnatorio cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo. (Armenta, 2007, p.267)

En este sentido Jondec (2019) dice que es de suma importancia entender que el recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por la autoridad.

2.2.7.3.4.1. Resoluciones objeto de reposición

La primera resolución procedimental donde procede el recurso de reposición se encuentra taxativamente regulada en el numeral 1 del art. 415 del CPP cuando establece Artículo 415.- Ámbito., la misma que señal;1) El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (...).

La segunda está vinculada al principio de la oralidad en el proceso penal, en cuanto a la necesidad de reclamar al juez en el transcurso de la misma audiencia su accionar a fin que reconsidere lo resuelto, estas reposiciones orales proceden contra toda resolución que no sea definitiva puede ser contra el pronunciamiento sobre el fondo de la *litis* como lo es por ejemplo una sentencia.

Mientras que la tercera clase de resoluciones pasible de recibir este recurso en su contra, se trata de una excepcionalidad y versa sobre lo concerniente a la interposición de un recurso de apelación. Así, la norma procesal en su art. 420.4 reconoce de manera expresa que procede recurso de reposición escrita contra el auto que declara inadmisibile el recurso de apelación de autos (San Martín, 2019).

2.2.7.3.5. Recurso de revisión

Valderrama (2021) sostiene que la acción de revisión es un acto de impugnación mediante el cual se pretende dejar sin efecto una sentencia penal firme con calidad de cosa juzgada, es decir, aquella sentencia condenatoria sobre la cual han quedado agotados todos los medios impugnatorios distintos a la acción de revisión. Por ello,

es correcto cuando se afirma que esta impugnación es una excepción a la cosa juzgada.

En tal razón, en ideas del mismo doctrinario en cita este recurso permite un nuevo examen de lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme, esta excepcionalidad se sustenta en lo inaceptable que es continuar amparando un error advertido del sistema de justicia que ocasionó la indebida encarcelación de un imputado. Por tanto, es un recurso reservado solamente para el condenado.

2.2.7.3.5.1. Efecto de su interposición

La presentación de la acción de revisión no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que sigue surtiendo efecto tal como lo señala el art. 442 del Código Procesal Penal. Sin embargo, solamente en caso de prueba irrefutable sobre la inocencia del condenado permitiría a la Sala Penal Suprema a que suspenda la sentencia permitiendo la suspensión de su ejecución así como la variación de su estado de reclusión por una medida de coerción personal de naturaleza alternativa como una comparecencia (Valderrama, 2021).

2.2.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en hermenéutica, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, en consecuencia, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal de Apelaciones (AD. FUNC. SMD) –sede Huarí del Distrito Judicial de Ancash, esta fue la Sala que resolvió en segunda instancia la apelación (expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01)

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El delito de violación sexual de menor de edad

2.3.1.1. Concepto del delito

Almanza, (2018) el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Así que que el delito puede ser como una fórmula, cuando el delito es igual a conducta más tipicidad más antijuricidad más culpabilidad y más punibilidad,

entonces el delito será igual a toda esas categorías, de tal manera al delito se definir como una formula.

También esta figura se puede entender como un sistema de filtros, donde el filtro más grande es la tipicidad, el filtro más pequeño la antijuricidad, el filtro aún más pequeño seria la culpabilidad y el filtro más pequeño de este último seria la punibilidad, por esto, si la conducta es capaz de pasar por todo estos filtros será delito, e tal manera al delito se define como un sistema de filtros.

2.3.1.1.1. La conducta omisiva y comisiva

En derecho penal es relevante la conducta esto entendida como una conducta tanto de omisión o conducta de acción, en tanto se dice que la conducta relevante para el derecho penal es una conducta voluntaria y consiente. En estas líneas de ideas es menester referir cuando no hay conducta y conciencia, así que se dice que no hay conducta cuando hay fuerza física irresistible, estado de inconciencia, actos reflejos Almanza, (2018).

2.3.1.1.2. La tipicidad como la categoría más amplia de la teoría del delito

Cierta mente en la teoría del delito se estudia todo los elemto del delito, pero lo que merece mayor atención es la tipicidad por cuanto en la tipicidad se estudia gran parte de lo que el código penal establece o casi todas las figuras que se conoce en la teoría del delito, puesto que en tipicidad se estudia tipicidad objetiva, dentro de este último se estudia imputación objetiva, la causalidad, los elementos del tipo estos como los elementos descriptivos y los normativos, sujetos dentro de ella se estudia autoría y participación, concurso de delito, intercriminis, tentativa, etc., mientras en la tipicidad subjetiva se estudia el dolo, la culpa y la tendencia interna trascendente Almanza, (2018).

2.3.1.1.3. Teorías bipartitas y las teorías tripartitas del delito

Las teorías bipartitas solo reconocen dos categorías el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable, así que según esta teoría la tipicidad y la antijuricidad es un todo, en tanto los elementos positivos del tipo será la tipicidad y los elementos negativos del tipo será la antijuricidad. Mientras que las teorías

tripartitas, que son las más conocidas, bien a ser la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad estos son estudiados por separado (Cárdenas, s/f).

2.3.1.2. El delito sancionado

En conformidad con lo descrito en las sentencias, el delito sancionado, direccionado al mismo se pronunciaron en las dos sentencias fue: el delito de violación de la libertad sexual de menores de edad.

El delito de violación sexual de menor de edad, es un problema social en nuestro país de una gravedad preocupante; dicha problemática es atentatoria contra el bienestar físico, emocional y mental de la niñez y el normal desarrollo psicosexual de los menores peruanos; los altos índices de violencia sexual contra los menores en el país se mantienen casi inmutables y de manera constante a través de casi una década a pesar que en el tiempo se han dado normas diversas sancionando con mayores penas, con el objetivo de acabar con este problema (Lazaro, 2016,p.207).

2.3.1.3. Concepto de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta esta conceptualización obedece a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune (Tapia, 2016).

Este comportamiento delictuoso establecido en el código penal, como el acto sexual o análogo practicado contra del sujeto posesivo, en esta perspectiva se entiende que agraviado será un menor de edad; ya que en esta conducta será irrelevante la utilización o no de violencia física o grave amenaza para facilitar el acto ilícito. En este sentido este acto puede ser resumiendo como el acceso carnal alcanzado en perjuicio de un menor de edad (Lazaro, 2016, p.208).

Por su parte Jondec (2019) sostiene que el Delito de Violación Sexual en Menores para Noguera Ramos consiste en que una persona, que tiene condición de varón o dama con mayoría de edad, realice acceso carnal con un menor de 14 años, ya sea

por vía vaginal, anal o bucal o realice otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea vía vaginal o anal, en donde la víctima también puede recaer en la condición de varón o mujer, y sin condicionar la ley el consentimiento dado por dicho menor para el mencionado acceso carnal.

2.3.1.4. Tipicidad

Pillpe (2021) en palabras de Caceres e Iparraguirre sostiene que es la adaptación del acto humano voluntario realizado por el sujeto a la figura descrita para el derecho penal como delito; En otras palabras, también es la adecuación, adaptación, subsunción del acto humano voluntario al tipo criminal lo que es suficiente para indicar que es un delito. Si la adaptación no está completa, no hay delito y la adaptación siempre debe ser legal, no debe ser una adaptación social.

En tanto sabemos bien que en este gama de análisis de un delito, adecuamos los comportamientos de acción u omisión de un hecho, en tal sentido en la conducta de violación sexual de menor de edad el comportamiento se encajara cuando subsume al tipo penal en el Art. 173°, (Lazaro, 2016,p. 210).

2.3.1.5. Elementos de la tipicidad objetiva

2.3.1.5.1. Bien jurídico protegido

2.3.1.5.1.1. Concepto

Bianchi (2009) reconoce como una creación valorativa del legislador que se protege mediante el otorgamiento de garantías que impiden su puesta en peligro. Como también el bien jurídico es creado por el derecho, al ser el legislador quien establece los objetos merecedores de protección.

Leyva y Larisbel (2015) sostienen que el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como su titular, tanto al particular como a la colectividad. En cuanto, categoría puramente formal, el bien jurídico es además el género de todos los objetos individuales que incluye el fin de protección de la norma.

2.3.1.5.2. El bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual de menor de edad

Rodríguez (2013) afirma que el delito de violación sexual de menor de edad pretende proteger no la libertad sexual del sujeto pasivo sino la indemnidad del menor que aún no ha alcanzado la madures de auto disposición de su libertad sexual, en tanto cabe precisar que es la indemnidad el bien jurídico tutelado, tal sentido la indemnidad sexuales la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor de edad ante todo ataque, o la protección o salvaguarda de la integridad física y psíquica de los ataques de violación que puede afectar el normal desarrollo sexual de los menores de edad (Lazaro, 2016,p. 210).

Por su parte Tapia (2016) sostiene que el bien jurídico protegido es la Indemnidad sexual, pues que se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores. En este sentido el mismo autor en cita en palabras de Bustos afirma que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

2.3.1.5.3. Sujeto activo

Tapia (2016) indica que de acuerdo a la dogmática jurídica de nuestra actual norma, el sujeto activo podrá ser el hombre o la mujer, mayor de dieciocho años, baajo esa premisa se destaca que el sujeto infractor de esta norma bajo analisis puede ser cualquiera persona.

En este extremo decimos que el sujeto activo por su naturaleza del tipo penal, puede ser cualquiera persona ya sea mujer o varón el mismo tendrá en su comportamiento el acto sexual un otro análogo en agravio a la víctima (Lazaro, 2016, p. 211).

2.3.1.5.4. Sujeto pasivo.

Este será el titular del interés jurídico lesionado o puesta en peligro también se le llama víctima o como también agraviada u ofendido y es que los familiares de la víctima conjuntamente son los que de manera directa o indirecta reciben el delito o lesión jurídica (Lazaro, 2016,p. 212)

Pues en el delito bajo estudio el sujeto pasivo directo será un varón o mujer menor de edad esta edad desde el punto objetivo más no desde el punto de vista de la madurez psíquica (Salinas, 2013).

Como dice Salinas, los sujetos pasivos pueden ser:

- La Persona Individual.
- La Persona moral que puede ser lesionado.
- La Sociedad
- El Estado

2.3.1.6. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.3.1.6.1. Antijuricidad

Calle, (2016) dice que es necesario que para que exista delito de violación sexuales menor edad se requiere un carácter genérico que es la conducta sea subsumida a la norma penal es decir es necesario que la conducta sea típica es decir que la conducta del agente debe ser encajado en concreto al tipo penal del artículo 173°, en tal razón cuando el magistrado somete a valoración la atipicidad debe pasas al juicio de valoración de antijuricidad así verificar si no estar amparada por ninguna causa de justificación.

Almanza (2018) sostiene que cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica.

2.3.1.6.2. Culpabilidad

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica, de ser el caso puede ser atribuida a su autor, así atribuir culpabilidad al sujeto activo (Almanza, 2018).

La culpabilidad como fundamento de la pena, se puntualiza la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho o este pudo actuar de otra manera, en este sentido este análisis será dirigido al autor del

delito y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos como por ejemplo la imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Muñoz, 1993).

2.3.2. Grado de desarrollo del delito

2.3.2.1. Tentativa

La tentativa es una causa de disminución de punibilidad, y no una atenuante privilegiada. La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (literal a del inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal), no registra expresamente la concurrencia de estas para su aplicación (Casación N° 1083-2017-Arequipa, 2018).

En cambio, sí resulta aplicable en la tentativa de violación de menor la regla estipulada en el artículo 16 del Código Penal, que concede al juez la facultad de disminuir prudencialmente la pena. Así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 1083-2017-Arequipa. En dicha sentencia, emitida el 14 de agosto de 2018, se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por una persona condenada a quince años de prisión por el delito de violación sexual de menor de edad en agrado de tentativa.

En tal sentido Tapia (2016) sostiene que será factible, siempre que existan inicios de ataque al bien jurídico que la ley protege, por ejemplo: que un sátiro pretenda practicar el acceso carnal a una niña menor de catorce años y sea sorprendido por los padres de la niña en el preciso momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas.

2.3.2.2. Consumación

La consumación del delito se castiga con una mayor sanción que la tentativa por el grado de afectación al bien jurídico. Bajo el mismo criterio, no se castiga el delito imposible porque los actos del sujeto no resultan objetivamente peligrosos para el bien jurídico (Salas, 2007).

La consumación del delito de violación se tiene entendida que se logra con la penetración total o parcial del pene en el conducto vaginal de la mujer o en el ano del hombre o la mujer, menor de edad; se debe tener en cuenta una modificación conceptual en lo concerniente a la introducción de objetos en el conducto vaginal o en el ano del hombre o la mujer, ya que este hecho lo califican como actos contra el pudor (Casación N° 1083-2017-Arequipa, 2018).

Por su parte Tapia (2016) sostiene que el delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina, ano, o boca del menor, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal u anal.

2.3.3. La calificación jurídica de los hechos

El habilitado para calificar jurídicamente los hechos con entera libertad. Pues bien, éstas serán las cuestiones el derecho de defensa y principio de contradicción en relación con los poderes del juez para aplicar el Derecho las materias sobre las cuales girarán las nuevas orientaciones dogmáticas del Derecho comparado. Le ha correspondido (Del Río, 2009)

La calificación jurídica de un hecho es un tipo de interpretación de hechos, que se realiza desde la perspectiva de las normas jurídicas, siendo que, y menos aún podría obviarse que el Derecho no solo regula el procedimiento probatorio señalando qué elementos de prueba pueden aceptarse, sino que también influye en la selección de los datos fácticos que las partes y el juez tratarán de probar por ser relevantes para el proceso (Atienza, 2005).

2.3.4. La pena

2.3.4.1. Concepto

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. En tanto el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva, es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito, es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde

toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo (Cárdenas Ruiz, s/f).

En tal sentido Cárdenas (s/f) en palabras de Cobo Del Rosal sostiene que, la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”

2.3.4.2. Clases de pena en la legislación penal Peruano

El Código Penal en su Art. 28° describe los tipos de penas aplicables como consecuencias jurídicas del delito, las cuales son: La Pena privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos, y días multa (Código Penal peruano, 2022).

En el ordenamiento jurídico, están descritas que las penas pueden ser de distintas clases: privativas de la libertad (entre ellas la de cadena perpetua), restrictivas de la libertad (expatriación y expulsión), limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la pena de multa. El Tribunal Constitucional estima que tras la impugnación de diversos artículos del Decreto Legislativo 921, los demandantes denuncian la constitucionalidad de la cadena perpetua (Jurista editores, 2022).

2.3.4.2.1. La pena privativa de libertad

El artículo 29° del Código Penal refiriéndose a la duración de la pena privativa de libertad señala que “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

En tanto las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito, tal protección sólo puede tener sentido, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solo quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo (Jurista editores, 2022).

Por su parte Enzo (2018) argumenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, la de proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

2.3.4.2.1.1 La pena privativa de libertad temporal

La pena privativa de libertad temporal impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, de tal manera que el penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta treinta y cinco años (Rosas, 2013).

2.3.4.2.1.2 La pena privativa de libertad de cadena perpetua

Castañeda (2015) señala que el Perú mantiene la pena de cadena perpetua en su sistemática penal, como máxima pena privativa de libertad para delitos graves, soslayando todas las exigencias garantistas del título preliminar del código penal.

La denominada cadena perpetua, en su regulación legal actual, es intemporal; es decir, no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad.

En tanto la pena de cadena perpetua se puede definir como aquella sanción de por vida que se le da a una persona que ha cometido un ilícito penal tipificado en nuestras normas con dicha pena, para Ferrajoli (1995) consiste en “una especie de muerte civil”, en tanto que Prado Saldarriaga (1996) la denomina como la privación de libertad de por vida, a su vez Jescheck (1993), la define como el despojo personal de la libertad para toda la vida, entonces bajo ello se podría decir que esta pena reprime la libertad de un sujeto, de manera indeterminada, y expedida por cometer un grave delito que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico con dicha pena de cadena perpetua (Jondec, 2019).

2.3.4.2.1.2.1. La cadena perpetua y el principio de derecho de dignidad humana según el Art. 1° de la Constitución

Jondec (2019) en palabras de Rodríguez afirma, respecto a la cadena perpetua, que sus consideraciones que este tipo de pena es contraria a la Constitución, puesto que renuncia a la resocialización del condenado, por ser inhumano, indeterminada y debido a sus consecuencias disfuncionales para un sistema penitenciario estructurado hacia la reinserción.

Por su parte Cerpa (2017) al respecto recomienda que la pena de cadena perpetua debe ser revisado tomando en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional:

La cadena perpetua es incompatible con el Principio de Derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación, y reincorporación, también se encuentra necesariamente una concreción del derecho principio de dignidad de la persona, Art. 1° de la Constitución y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente dicho derecho-principio en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso, la que delinque debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía. (Tribunal Constitucional, pleno Jurisdiccional 003-2005- PI/T, FJ.15).

Por ello, la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un Derecho penal de los ciudadanos y un derecho penal del enemigo; es decir, un derecho penal que distinga, en cuanto a las garantías penales y los fines de las penas aplicables, entre ciudadanos que delinquen incidentalmente y desde su status en tanto tales, de aquellos otros que delinquen en tanto se ubican extramuros del derecho en general y son, por ello, considerados ya no ciudadanos sino más bien enemigos. Para los primeros son aplicables los fines constitucionales de las penas antes aludidas, mientras que para los segundos, no cabe otra alternativa más que su total eliminación. Evidentemente, esta concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda, por un lado, en el derecho-principio de dignidad

humana y, por otro lado, en el principio político democrático (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC, 2005).

2.3.4.2.1.2.2. La cadena perpetua y el principio del derecho de libertad

La cadena perpetua lesionaba el principio de derecho de libertad, ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues no solamente el legislador está obligado a respetar su contenido esencial, sino, además, constituye uno de los principios sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derecho, con independencia del bien jurídico que se haya podido infringir. Por ello, tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC, 2005).

2.3.4.2.1.2.3. La pena privativa de cadena perpetua en el delito de violación sexual de menor de edad.

Un cambio importante en la aplicación de la pena está vinculado a la entrada en vigor de la ley número 30838, de cuatro de agosto modificatoria del año 2018, que estatuyó que la pena para estos delitos, cometidos en agravio de un menor de catorce años, es la de cadena perpetua revisable por cierto cuando el condenado cumplió treinta y cinco años de privación de libertad, que expresa tanto su configuración desde una perspectiva resocializadora como la consagración en la ley una lógica excarceladora: presupuestos legales y procedimiento correspondiente artículo 59-A del Código de Ejecución Penal .

No se debe de des observar que este agregado (artículo 59-A del Código de Ejecución Penal) es por el Decreto Legislativo 921, de dieciocho de enero de dos mil tres). El legislador ha considerado, desde luego, que la indemnidad sexual es uno de los bienes jurídicos más importantes de mayor rango y, por ello, el Estado debe responder con una firmeza extraordinaria.

La ley 30838, que hace realidad la reforma legal en delitos sexuales más importante desde 2004, dicha ley modifica el artículo 173° del código penal, en la que establece; El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

En este sentido se dice que por política criminal el 04 de agosto del dos mil dieciocho, mediante la ley N° 30838, se dio un gran avance en el fortalecimiento de nuestro ordenamiento en materia de protección frente a la violencia sexual. Durante el tiempo de vigencia, que tiene la presente ley, ha sido centro de atención y buenas críticas. Sin embargo, muy poco se ha hablado de sus falencias y de la necesidad de una verdadera solución integral (Sáenz, 2018).

El proyecto de ley 1022/2016-CR del dos mil diecisiete Ley que reforma el código penal para sancionar la violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad y establecer su imprescriptibilidad, en este sentido los delitos de lesa humanidad son castigados con penas privativas más drásticas, en este sentido el Poder Judicial ya registra en sus anales numerosas sentencias con cadena perpetua impuesta por distintas Cortes Superiores, por delitos de violación sexual en agravio de menor de edad seguida de muerte, robo y secuestro agravado, entre las más frecuentes, condenas que pese a su gravedad, encuentran argumentos que van sentando jurisprudencia.

Por su parte Aguirre (2011) sostiene que el delito de violación sexual en agravio de niños, desde la perspectiva de la víctima es un tema muy delicado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado de alto valor para la sociedad, que merece respuestas contundentes desde el Estado; sin embargo, creemos que la cadena perpetua no es la respuesta idónea, más aún si se tiene en cuenta que este tipo de delitos, como en este caso, es producto de conductas desviadas, de individuos a quienes es difícil intimidar, peor aún que la cadena perpetua no constituye una “medida disuasiva”, por el propio perfil de personalidad que traen.

2.3.4.2.2. La pena restrictivas de libertad

Rosas (2013) sostiene que son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

2.3.4.2.3. La pena limitativas de derechos

Esta descrita en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado) (Jurista editores, 2022).

2.3.4.2.4. La pena de días multa

Rosas (2013) señala que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Por su parte (De Amat, 2017) menciona que:

La multa también es calificada como la simple carga pecuniaria impuesta al condenado, habiendo sido transformada en la pena por excelencia en detrimento de las penas privativas de libertad ampliamente cuestionadas. Constituye pues, una restricción de la libertad del condenado en la medida en que se limita su capacidad económica. Con este objeto, se propugna la imposición progresiva de la multa para que tenga como efecto la disminución del nivel de vida durante un lapso determinado. Efecto ya logrado, en cierta medida, con la ejecución de la multa a través del pago de cuotas mensuales.

2.3.4.3. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal

La determinación de la pena está relacionado con los criterios de aplicación de la pena.

Tanto la doctrina como las diversas legislaciones nos permiten apreciar que existen fundamentalmente dos criterios predominantes, utilizados para la aplicación de las penas: la aplicación abstracta que corresponde al legislador, se establece a través de la ley una pena abstracta con carácter general. Se sustenta en el principio de legalidad y la aplicación concreta o individualización que realiza el juez de cuya decisión dependerá la pena a imponer según el delito cometido, “las circunstancias que concurran en el momento, así como la forma como consuma el hecho ilícito el autor, y además la utilidad de la pena, puede significar en el momento de imponérsela (Peña Cabrera, 1999).

En este sentido el mismo autor en citado sostiene acerca de la determinación de la pena establece que ésta “se mueve entre el libre albedrío judicial y el sistema legalista.”

En lo que establece el código penal nacional en el capítulo dos aplicación de la pena, el mismo cuerpo legal en el artículo 45° trata de presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta (Jurista editores, 2022):

Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

Su cultura y sus costumbres.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

2.3.4.3.1. Etapas de la determinación de la pena y la teoría de tercios

2.3.4.3.1.1. Identificación de la pena básica

Aguirre (2011) en palabras de Peña Raúl refiere que es la fase inicial, “empieza por la correspondiente al legislador, con la fijación del marco penal de índole genérico perteneciente a cada delito”. Según Muñoz Conde el sistema de determinación de la pena, “no se traduce en la fijación de una pena exacta e inamovible para cada

conducta, sino en el señalamiento de unos márgenes, limitados generalmente por un máximo y un mínimo, dentro de los cuales el Tribunal debe adecuar la pena a las circunstancias concretas del hecho y del autor.

Se establece un espacio o un marco punitivo que tiene un límite o mínimo inicial y un máximo o límite final, por ejemplo en el delito de violación sexual de menor de edad que típica el artículo 170° del C P tiene como sanción conminada una pena privativa de libertad no menor de 14 ni mayor de 20 años, describe que la pena privativa no será menor de veinte años ni mayor de veintiséis años en cualquiera de los agravantes descritas en el artículo en mención.

En tal sentido se observa dos intervalos de la pena en donde se aprecia el mínimo y el máximo legal de la pena prevista, y así queda identificado la pena base (Jurista editores, 2022).

En lo que corresponde al delito de violación sexual de menor de edad descrita en el artículo 173° del código penal, en la que señala que la pena impuesto a este delito ser la pena privativa de cadena perpetua, en tanto la pena concreta será la misma.

2.3.4.3.1.2. La Determinación Judicial de la Pena

Aguirre (2011) afirma que en una segunda fase o fase intermedia entre lo establecido por el legislador y la ejecución de la pena. La determinación judicial corresponde al Juez al momento de aplicar la pena. El juez debe seleccionar la clase de pena, este acto se conoce como determinación cualitativa. Esta determinación se caracteriza por la elección de la clase de pena que se debe imponer al procesado. Posteriormente viene la determinación cuantitativa, que consiste en establecer el cuántum de la pena, vale decir en cuánto tiempo el condenado debe cumplir su sentencia.

En lo que corresponde a la individualización de la pena concreta, se dice que se divide la pena en tres partes o tres campos, por ejemplo conforme el artículo 170° del C P consideraremos el extremo mínimo catorce años y el máximo veinte años dichos extremos se denomina el espacio punitivo, en tal sentido esta será mercerizada en tres parte en consecuencia cada tercio será de veinticuatro meses y convertidos a ñas son dos años. En tanto el primer tercio se ubicara entre catorce a dieciséis años, el segundo tercio será ubicado entre dieciséis a dieciocho y el tercer tercio dieciocho a

veinte años. Las mismas serán determinadas e impuestas por el órgano jurisdiccional conforme lo señalado en el artículo 45° y 45° A (López, 2018).

Sin embargo en el delito de violación sexual de menor de edad siendo la pena concreta la pena privativa de libertad de cadena perpetua no es de aplicación el sistema de tercios, en este sentido para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito contra la libertad- violación sexual del menor; lo previsto en el artículo 173 del código penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45,45-A y 46 del código penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena (López, 2018)..

Teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del ministerio público se ajusta al contenido esencial de la Norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado la pena de cadena perpetua.

2.3.4.3.1.3. La Determinación Ejecutiva

Aguirre, (2011) sostiene que es la tercera fase que corresponde en sí, aplicar a órganos administrativos del Estado, que consiste en hacer cumplir la determinación judicial. En el Perú la ejecución de las penas se reserva al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), institución obligada a hacer cumplir las sentencias penales de conformidad con el Código de Ejecución Penal, aprobado por el D. Leg. N° 654 y su Reglamento D.S. 015-2003-JUS.

En este sentido el mismo el mismo autor en cita sostiene que en esta etapa “la figura del juez asume un rol de vigilancia sobre el cumplimiento de la determinación concretada en la sentencia” en armonía con lo previsto por el Art. VI del Título Preliminar del Código Penal.

2.3.4.3.2. Criterios para la aplicación de la pena privativa de libertad perpetúa en el delito de violación sexual de menor de edad.

La determinación de la pena se establece dentro de los límites de límites fijados por la ley, esta entendida como la legislación en su conjunto, entonces, es el marco de referencia y criterio obligatorio para individualizar la pena. La respuesta punitiva, en lo concerniente a la calidad y cantidad de pena, no puede infringir las reglas jurídico penales pertinentes; debe respetar sus límites y el juez ha de seguir las orientaciones jurídicas correspondientes, legalmente definidas (Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, Sentencia plenaria casatoria N° 1-2018 cij 433).

Para analizar los criterios para la aplicación de la pena privativa de libertad perpetúa en el delito de violación sexual de menor de edad, es esencial tomar como directriz la sentencia plenaria casatoria N° 1-2018 CIJ 433.

En este sentido dicha sentencia vinculante en el numeral tres desarrolla respecto a la “aplicación de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad” donde desarrolla y sostiene que el código penal, en el Capítulo II “aplicación de la pena”, con los cambios operados a partir de las leyes 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, y 30076, de dieciocho de agosto de dos mil trece, y de los Decretos Legislativos número 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, y número 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete, instituyó un sistema de aplicación de la pena que se traduce en criterios objetivos de valoración para su aplicación y determinación en función: (Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, sentencia plenaria casatoria N° 1 - 2018 cij 433).

1) a unos presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena (artículo 45).

2) a unos criterios o factores para la determinación de la pena (artículo 45-A). En este último caso, reunió un conjunto de circunstancias de atenuación y de agravación genéricas (artículo 46) e incorporó una relación de circunstancias de agravación cualificadas (artículos 46-A al 46-E).

Además, el legislador en otros capítulos del Título II del Libro Primero, Parte General del citado Código, tomó en cuenta:

a) las causales de disminución o incremento de punibilidad (por ejemplo, eximentes imperfectas artículo 21, tentativa artículo 16 complicidad secundaria –artículo 25, segundo párrafo, errores vencibles artículos 14 y 15, omisión impropia artículo 13–y concurso de delitos artículos 48 a 51; y, de otro lado, en el código procesal penal incorporó.

b) las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera artículo 161 del código procesal penal, de terminación anticipada del proceso artículo 471 del código procesal penal, colaboración eficaz descrita en el artículo 474.2 del código procesal penal y de conformidad procesal Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho.

En el ordenamiento jurídico penal sustantivo, de conformidad con el artículo 29 del código penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal y de cadena perpetua (Sentencia del Juzgado Penal Penal Suparaprovincial de Ancash Expediente N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01, 2017). La pena de cadena perpetua está reservada con respuesta punitiva aquellas conductas culpables que lesionan gravísima mente bienes jurídicos considerados de primer orden por el ordenamiento jurídico, uno de esos intereses de especial tutela lo constituye la indemnidad sexual de los menores, específicamente cuando la víctima se encuentra en sus primeros años de vida, propendiendo a desmotivar la comisión de este tipo de delito, lo que en términos del tribunal constitucional tiene un peso axiológico intenso, que se justifica en que: (Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, 2018).

a) (...) el menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior de desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física que de conformidad con las declaraciones y tratados sobre derechos del niño deben ser protegidos.

b) la constitucionalización del denominado interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y el abstracto la superioridad axiológica de los Derechos e intereses de los niños y adolescentes.

c) Que se traduce en el deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de los criterios Pro homine y favor devilish; así el deber de especial protección de menores de edad como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, deber de protección que se hace exigible (Sentencia del Juzgado Penal Penal Suparaprovioncial de Ancash Expediente N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01, 2017).

2.3.4.3.3. Criterios para la aplicación de la pena privativa de libertad perpetúa en el delito de violación sexual de menor de edad según la jurisprudencia vinculante

La sentencia penaría 1-2018 en su apartado tres esboza que el artículo N° 45° del código penal, establecen los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, la misma sentencia mencionada establecen tres criterios o cánones que han de permitir al juez y delimitar la pena que debe imponerse a la persona en concreto, y que van guiar tanto el proceso de determinación o estipulación legal de la pena como el proceso de individualización judicial de la pena (Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, Sentencia plenaria casatoria N° 1-2018 CIJ 433).

Es así en el apartado tercero numeral 22 la sentencia vinculante emitida por Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, Sentencia plenaria casatoria N° 1 -2018 CIJ 433, desarrolla que el artículo 45-A del Código Penal fija los diversos niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos con los otros para individualizar la pena. El segundo párrafo de dicho precepto introduce tres directivas precisas, de obligatorio cumplimiento:

1). La determinación de la pena se establece dentro de los límites de límites fijados por la ley, esta entendida como la legislación en su conjunto, entonces, es el marco de referencia y criterio obligatorio para individualizar la pena. La respuesta punitiva, en lo concerniente a la calidad y cantidad de pena, no puede infringir las reglas jurídico penales pertinentes; debe respetar sus límites y el juez ha de seguir las orientaciones jurídicas correspondientes, legalmente definidas.

2). El juez atiende, a estos efectos, a la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido. Esto significa que ha de valorar razonable mente los criterios vinculados a los elementos del injusto graduable y el grado de culpabilidad del autor en función al hecho punible cometido. Es, pues, un caso de discrecionalidad judicial reglada.

3). Se excluye todo aquellos elementos o circunstancias que no sean específicamente constitutivos del delito o modificatorios de la responsabilidad. Con ello se evita la doble valoración, conocida como “principio de la inherencia”, en cuya virtud no se pueden tomaren consideración aquellos elementos o circunstancias de mayor o menor punibilidad que ya han sido previstos como tales al redactar el respectivo precepto penal.

2.3.4.3.4. La inaplicación de la sentencia casatorina vinculante número 335-2015- Santa en delitos de violación sexual de menor de edad

La Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, en la sentencia plenaria casatoria 1-2018, desarrolla respecto a la inaplicación de la sentencia casatorina vinculante número 335-2015.

Pues en el apartado tres literal “B” (aspectos específicos), señala que la sentencia casatoria vinculante número 335- Santa, de uno de junio de dos mil dieciséis, objeto de examen plenario, a los efectos de “determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos edad de la víctima cercana a los catorce años de edad, minoría relativa de edad del agente delictivo y relación sentimental entre ambos”, aplicó lo que denominó “control de proporcionalidad de la atenuación” y ponderó cuatro componentes, que tituló “factores”:

1. Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, en que medió consentimiento de parte de la agraviada.
2. Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años de edad la víctima, en el caso concreto, contaba con trece años y veinticinco días de edad.
3. Afectación psicológica mínima de la víctima –la pericia psicológica no ha de comprobar daño psicológico alguno.

4. Diferencia etaria entre el sujeto activo y pasivo en ese caso existía una diferencia de seis años de edad entre ambos: ella trece años y él diecinueve años.

Sin embargo la sentencia plenaria casatoria N° 1 -2018 mantiene su postura que la inclusión de estos “factores” y la mención a un “control de proporcionalidad de la tenuación” no son de recibo.

Primero, porque la ley e el artículo 46 del Código Penal estipuló las circunstancias las que irremediamente el juez debe acudir para determinar la pena concreta aplicable al condenado dentro del sistema de tercios estatuido por el artículo 45- B del citado código.

En segundo lugar la inaplicabilidad del mencionado sentencia vinculante es por cuanto igualmente, la ley en un sentido amplio es la que fija las causales de disminución de punibilidad y las reglas de reducción de pena por bonificación procesal. No es posible, por consiguiente, crear disminución pretorianamente circunstancias, causales de punibilidad o reglas por bonificación procesal al margen de la legalidad (constitucional, convencional y ordinaria) sin fundamento jurídico expreso, tanto más si el principio de legalidad penal impide resultados interpretativos contrarios o no acordes con el Ordenamiento (Sala Penal Permanente Transitorio y Especial, sentencia plenaria casatoria N° 1 -2018 cij 433).

2.3.4.4. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

La pena privativa de libertad en las sentencias examinada fuee, primero: condenado Al acusado; Cómo autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores, la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que conforme artículo 59 -A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a petición de parte cuando El condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

Segundo. - establecemos por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia.

Tercero. - ordenamos que El condenado previo examen médico y psicológico, se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Cuarto. -Dispusieron la imposición de costas al sentenciado.

Por su parte la sala Penal de Apelaciones sede Huari: resuelve el caso elevada vía apelación y falla; Primero. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado. Segundo Confirmar la resolución número veinte (sentencia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve:

1. Condenar al acusado como autor del delito contra la libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de los menores, cuya identidad es reservada. a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde su fecha de internamiento; esto es, desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, de oficio o a petición de parte, cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.
2. Establecen por concepto de reparación civil, la suma de treinta mil soles, a razón de quince mil nuevos soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado, en ejecución de sentencia.
3. Ordenaron que el condenado previo examen médico y psicológico se sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.
4. Dispusieron la imposición de costas al sentenciado.

2.3.5. La reparación civil

2.3.5.3. Concepto

La reparación civil es un instituto jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público, en buena cuenta pertenece al Derecho Civil, así lo prevé el artículo 1969 del Código Civil que precisa: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (Coca, 2020).

2.3.5.4. Extensión y alcances de la reparación civil

2.3.5.4.1. La reparación civil en el código civil.

El código civil no hace mención a la reparación civil, pero a través de la responsabilidad civil se le comprende, el cual significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica.

Ahora bien, el código civil tiene como norma básica el artículo 1969, que estipula que aquél que por dolo o culpa causa un daño otro está obligado a indemnizarlo. Así mismo, el artículo 1985° del citado código regula la extensión de la indemnización; estableciendo que la indemnización comprende /as consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el .lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. En esta línea argumentativa, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, reposa en el principio de justicia que nos permite diferenciar la responsabilidad moral de la responsabilidad civil (Pantoja, 2019).

2.3.5.4.2. La reparación civil en el código penal

El artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal, esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. A su vez, el artículo 101° del mismo código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del código civil. Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible, el propósito es, siempre, establecer a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso (Pantoja, 2019).

2.3.5.4.3. La reparación civil en el código procesal penal

El art. 98° del código procesal penal señala que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito; a su vez el art. 120°. 3, preceptúa que a sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda (Amaya, 2016).

El hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Bajo las consideraciones expuestas, cae en saco roto, la postura doctrinal, de que la Reparación Civil, es de naturaleza accesoria (Carhuayano, 2017).

2.3.5.4.4. Naturaleza jurídica de la reparación civil.

Iman (2015) menciona que una de las cuestiones más controvertidas, y no zanjadas, es la relativa a la naturaleza jurídica de la llamada "responsabilidad civil ex delicto". No estamos sólo ante un mero ejercicio dogmático-retórico, sino que, en mi opinión, puede devenir un argumento central para explicar su persistente ubicación en el código penal y justificar, en su caso, las diferencias de trato con respecto a la genérica responsabilidad extracontractual prevista en el código civil.

Pantoja (2019) menciona que a la fecha no hay unanimidad de criterios para determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil en nuestro sistema jurídico y doctrinario, pues se tiene tres posturas, su carácter civil, penal o mixto. Sin embargo, con esta teoría reconocería el carácter privado de la reparación civil como un medio de solución o como una forma de ejercer control informal sobre el delincuente que cometió el hecho delictivo. Sin embargo, ante esta interpretación se debe hacer un análisis, siendo el derecho penal la forma de control social formal desde las primeras civilizaciones de la humanidad, como máxima expresión del monopolio estatal, se encarga de resguardar los bienes jurídicos protegidos por el Estado ante la comisión de un hecho delictivo, y por tanto debemos tener presente que la reparación civil únicamente se encuentra destinada a reparar el daño producido a la víctima, el daño entendido como el resultado de la conducta criminal; por tanto, 16 considerar que la reparación civil por sí sola tendría un carácter disuasivo, resocializador, reintegrador, sería una utopía.

En tal sentido el mismo autor citado arriba sostiene que la reparación civil derivada del delito tiene un tratamiento especial en el título VI de la Parte General del Código Penal a partir del artículo 92° al 101°, del cual hasta la fecha no se ha logrado uniformizar criterios acerca de la naturaleza jurídica de este instituto de modo que exista una tendencia dominante sobre el particular.

2.3.5.5. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

La sala Penal de Apelaciones sede Huari. Falla estableciendo por concepto de reparación civil, la suma de treinta mil soles, a razón de quince mil nuevos soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado, en ejecución de sentencia (Juzgado Penal Suparaprovioncial de Ancash Expediente N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01, 2017).

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, s.f.)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 14)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 00627-2014-36-0201, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específico

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad del expediente ya mencionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, (Mejía, 2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, y Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013; p.211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, que trata sobre violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008) (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
 SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°
 00627-2014-36-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.
 2022

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	55		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: Muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones (Sala Mixta Descentralizada - Huari) – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta										
							X		[25 - 32]	Alta										
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil		X					[1 - 8]	Muy baja										
			1	2	3	4	5	10												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: Muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Se trata del análisis de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Huaraz, y de la segunda instancia fue la Sala Penal de Apelaciones – Huaraz Distrito Judicial de Ancash, conforme los objetivos específicos 1 y 2 se determinó que la calidad fue de rango muy alta por cuanto la determinación de la variable de la calidad de la sentencia de primera instancia alcanzó el valor de cincuenta y cinco, así mismo de la segunda instancia alcanzó el valor de cincuenta y dos alcanzando el rango muy alta calidad, es decir está considerado en el rango de calidad de resolución muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadros 1 y 2).

Conforme a los resultados obtenidos, las hipótesis específicas sobre la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, fueron comprobadas, en razón de que también se propuso que la calidad sería Muy alta calidad.

En relación a el fallo judicial de primer grado

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz y analizando los resultados del fallo judicial de primer grado se determinó que la misma es de calidad muy alta, es preciso mencionar que la calificación de la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y resolutive, fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, al efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 55 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 1)

En términos de la metodología y según los datos, recolectados, se verificó que la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubo la mayor parte de indicadores, por lo tanto, es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado con pena privativa de libertad de cadena perpetua, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre las resoluciones de primer y segundo grado.

1. Respecto a la dimensión expositiva se verificó que el nivel es muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, don ambas están precisadas de una manera clara y que contiene lo esencial de una resolución (sentencia), y que se verificó que fue de nivel muy alta y muy alta, respectivamente, y todos alcanzan un valor de 10. (Véase anexo 5.1.).

En **la introducción** se encontraron el cumplimiento de los cinco parámetros previstos y la observancia de sus indicadores; puesto que, la introducción de la de la sentencia evidencia el cumplimiento de los parámetros que son:

El encabezamiento; este parámetro se cumple por cuanto se observa que debidamente se hace la individualización de la sentencia, indica el número de expediente (00627-2014-36-0201-JR-PE-01), el número de resolución que le corresponde a la sentencia, la misma es la Resolución N° 20, lugar, fecha de expedición, cuyo indicador se cumple pues fue precisando de la siguiente manera; “establecimiento penal de Huaraz, veinte de febrero del año dos mil diecisiete”, también menciona a los jueces del juzgado penal colegiado cuyas identidades las recibamos, también se evidencia la descripción de la identidad de las partes, mismos datos personales son reservados, así también se evidencia la reserva de los datos en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, así se verifico el cumplimiento de todos los indicadores del primer parámetro.

Respecto al parámetro segundo se verifico que se cumplieron todo los indicadores, porque el asunto evidencia el cumplimiento de lo que plantea, la misma se evidencia cuando se plantea el asunto, que es el delito de violación sexual de menor de edad cometido por N C S R, en agravio de los menores E.M.A.R y M.P.A.R, también se verifico el cumplimiento de, cual es la imputación por que la resolución objeto de estudio precisa que, “el ministerio publico formulo su alegato inicial contra N C S R, solicitando que se imponga al acusado la pena privativo de libertad de cadena perpetua y el pago por concepto de reparación civil de S/. 15, 000”, asi queda evidente el problema sobre lo que se decidirá.

Del parámetro tercero se verifico su cumplimiento de todos sus indicadores por que la resolución analizada evidencia la individualización del acusado y evidencia datos personales como nombres, apellidos, edad y sobrenombre o apodo.

Del parámetro cuarto se verifico el cumplimiento de todos sus indicadores, por cuanto respecto al cuarto parámetro se evidencia aspectos del proceso como, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, estos indicadores se evidencian por cuanto la fojas dos de la sentencia examinada en el apartado 3.1. y 3.2. describe que, “iniciando el juicio oral por el colegiado ya citado, en la sala de audiencias de establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, y habiéndose acumulado el expediente 944-2014- al expediente judicial número 627-2014, mediante resolución Número nueve de fecha 19 de diciembre del 2016; el ministerio publico formulo su alegato inicial contra N C S R, Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le pregunto si admitía ser el autor o el partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó el reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; abriéndose ofrecido nuevas pruebas por la representante del Ministerio Publico, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por lo sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que no se considera inocente de los cargos que se le formula; serrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia. En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.”

Por último se cumple el parámetro cinco, pues se envicia claridad en el contenido del lenguaje por cuanto no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos ni argumentos retóricos.

Así se encontraron el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, los mismos son partes esenciales de la sub dimensión (introducción) de una sentencia, y se evidencia el cumplimiento de lo que San Martín (2004) señal que la aparte expositiva

de una resolución penal están puntualizadas de la siguiente forma: Encabezamiento, Conocida esta como la parte de la introducción de la sentencia contenido con datos primordiales y formales así como ubicación del expediente y la resolución, como también los datos del procesado, en la misma están detalladas: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de la resolución asignada; c) Indicación del delito y del agraviado, también las generales de ley de la parte del acusado, es decir, sus nombres y apellidos de manera completa, apodo, sobrenombre y sus datos personales, así como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) establecer el también órgano jurisdiccional a cargo de la emisión de la sentencia; e) el nombre del juez ponente o conocida también como Director de Debates y de los demás miembros del juzgado.

En la **postura de las partes**, se encontraron el cumplimiento de todos los parámetros previstos: se verifico la evidencia de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, como también evidencia la calificación jurídica del fiscal por cuanto la sentencia describe en el apartado tercero describiendo los hechos imputados según la teoría del ministerio público.

También se evidencia el cumplimiento de los indicadores del parámetro tres, pues en el apartado 3.1. de la sentencia analizado se evidencia que, “el representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado N C S R conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral finalmente solicitando para el acusado en calidad de autor la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de la reparación civil en la suma de 15000 soles, que el acusado deberá de Cancelar a favor de los menores agraviados.”, así se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Como también se evidencia el cumplimiento del parámetro cuarto, pues evidencia la pretensión de la defensa del acusado y se evidencio con la verificación del apartado 3.2. en la que contiene la pretensión de la defensa del acusado. Y respecto al parámetro quinto se verifico el cumplimiento de los indicadores, por cuanto la sentencia analizada evidencia claridad, porque el contenido posee lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

2. Respecto a la dimensión considerativa se verificó que el nivel obtuvo muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que alcanzaron el nivel de muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 36. (Véase anexo 5.2.).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados así el cumplimiento de este parámetro se refleja en el apartado séptimo de la sentencia donde es precisado “hechos probados” referido desde el apartado 7.3 hasta el apartado 7.11 de la misma forma el apartado 7.12 está referido a los “hechos no probados”, pues se verificó la existencia de los elementos imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión, pues se verificó que la sentencia en el apartado cuarto “delimitación de la acusación” describe los hechos imputados, según la teoría del ministerio público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera, de una manera circunstanciada e individualmente respecto a cada menor agraviados, todo ellos sustentan la pretensión planteada.

Se verificó el cumplimiento del parámetro dos, por cuanto se evidencian las razones de la fiabilidad de las pruebas, así se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, el cumplimiento de estos indicadores refleja en el apartado séptimo (valoración de la prueba y determinación de los hechos incriminados), donde se señalan los hechos probados individualmente, en el apartado 7.3. Está probado que el menor de iniciales E.M.A.R al ser evaluado en la región perianal: presenta 1 borramiento de pliegues de la región anal; 2. Lesiones hipo crómicas en la región perianal a las 7 horas y 11 horas y 3 disminución del tono de esfínter anal externo; cuyo diagnóstico fue: laceración perianal recientemente cicatrizada a las 7:11 horas. En el apartado **7.4.-** Está probado que el menor agraviado identifica plenamente al autor de la violación como la persona es su tío de nombre N C S R a quién le tenía confianza y narra los hechos cómo fue el objeto de violación sexual en su agravio. En el apartado **7.5.-** Está probado que el menor de

iniciales E.M.A.R fue objeto de violación en una casa abandonada ubicado en el sector denominado HARA UCRO WAJTAN jurisdicción del caserío cuntuyoc, del distrito de acochada, provincia de asunción, por el acusado N C S R. En el apartado 7.6.- Está probado que el menor de iniciales M.P.A.R Para la fecha de los hechos tenía 9 años con 8 meses de edad conforme se acredita con la partida de nacimiento. En el apartado 7.7.- Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R fue objeto de violación sexual conforme se acredita con el certificado médico legal número 000 549 -EIS; Quién presenta signos de exploración himeneal antigua, signos de coito contranatura antiguo. En el apartado 7.8.- Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R identifica plenamente el autor de la violación en su agravio, al acusado N C S R, quien además es tío de la menor Y a quién le tenía confianza, Quién fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades. En el apartado 7.9.- Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R., fue abusada sexualmente identifica los lugares como en casas abandonadas en el domicilio del propio acusado y en alguna casa abandonada. En el apartado 7.10.- Está probado que el acusado N C S R, es tío de Los menores agraviados E.M.A.R., y M.P.A.R. por ser madre de estos Doña R R O. y En el apartado 7.11.- Está probado que para la fecha de los hechos el acusado N C S R tenía 33 años y 6 meses de edad, conforme es de verse de la partida de nacimiento de dicho acostado con el expediente judicial. Así se verifico que las pruebas practicadas se consideran fuente de conocimiento de los hechos.

Se verifico el cumplimiento del parámetro tres pues la sentencia examinada refleja en conformidad con el apartado octavo (valoración conjunta de las pruebas) así se comprobó el cumplimiento de que las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, así queda probado que el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, como también refleja que el órgano jurisdiccional a examinado todos los posibles resultados probatorios, y se evidencio la interpretación de la prueba, para saber su significado.

Se cumplió con la verificación el cumplimiento de que las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en tal margen a lo largo del análisis de la sentencia a nivel de la subdirección motivación de los hechos el órgano jurisdiccional, aplica las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia, Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Y respecto al parámetro cinco de la correspondiente subdirección analizado se verifico que se cumplen sus indicadores, pues evidencia claridad, reflejando que el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos.

En la motivación del derecho, se encontraron el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, en este margen el cumplimiento de este primer parámetro de la subdirección (motivación del derecho), se refleja el cumplimiento cuando se verifico y se ello en el apartado noveno a lo concerniente al juicio de subsunción, donde se refleja la adecuación del comportamiento al tipo penal, cuya adecuación establecida en dicho apartado fue al artículo 173° del código penal, tomando en cuenta el acuerdo plenario 1 - 2011/CJ-116 de la corte suprema así reflejando el cumplimiento del indicador que refiere a las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas.

Se verifico el cumplimiento del parámetro dos donde se cumplen todos los indicadores, por cuanto en el apartado decimo (10.1) refleja que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, donde la sentencia en dicho apartado describe que “10.1.-Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, está probado la acción típica es contrario al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna causa que permita inferir que se encuentra incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyo supuesto se encuentran previstos en el artículo 20 del Código Penal y más bien por forma y circunstancias en que se perpetuó el evento delictivo, se verifica que, Al momento de su comisión del acusado gozaba de plena capacidad de poder determinar y establecer que sus accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.”

Respecto al parámetro tercero se verifico que se cumplen sus indicadores y se evidencian las razones de la determinación de la culpabilidad, por cuanto en el apartado décimo segundo al décimo cuarto de la sentencia examinada esboza respecto de que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,

no exigibilidad de otra conducta, *Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas, así* señala la sentencia que “10.2.- Culpabilidad: Este es el juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no sólo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos de que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal”. Y el apartado décimo cuarto sostiene que “En el presente caso ha quedado demostrado que lo actuado durante el proceso, la materialización del delito, materia de acusación fiscal y la responsabilidad penal del acusado, ya que es mayor de edad, Pues a la fecha de los hechos contaba con 33 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado Al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, y existiendo limitación alguna que pueda haber eliminado, o disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, actuó en forma voluntaria consciente y con plena intención de perpetrar el ilícito penal, ultrajando sexualmente a los menores; razones por las cuales debe declararse responsable el ilícito cometido. Por tanto estando a lo expuesto a criterio del colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar al juicio, Más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia del juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal”.

Se verifico el cumplimiento del parámetro cuarto donde las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, así a lo largo de la parte de la subdirección motivación del derecho se verifico la evidencia y precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Y respecto al parámetro quinto se cumplió con verificar respecto a la claridad y se comprobó que la sub dimensión motivación del derecho evidencia claridad, pues el contenido emplea lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Respecto a la sub dimensión **motivación de la pena**, se encontraron el cumplimiento de cuatro parámetros y mas no se encontró el cumplimiento del parámetro numero

dos que es; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido”, y el análisis del resultado respecto a la sub dimensión en mención es:

En cuanto a ala primer parámetro que es; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46, pues se verifico que en el apartado undécimo (determinación de la pena) de la sentencia esboza al respecto señalando que, “ para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito contra la libertad- violación sexual del menor; lo previsto en el inciso 1 del artículo 173 del código penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45,45-A y 46 del código penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del Venado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del ministerio público se ajusta al contenido esencial de la Norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado la pena de cadena perpetua” donde se establece la pena en funciona a la naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad de agentes; su edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa, carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Respecto al parámetro dos se verifico que no cumplen los indicadores, pues se verifico el apartado undécimo donde esboza respecto a la motivación de la pena en donde refleja la ausencia de la motivación respecto a las razones de proporcionalidad

con la lesividad, con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, pues no se refleja en la sentencia el principio de la jerarquía del bien jurídico, que según Peña (2020) el bien jurídico vida humana y la dignidad humana es más valiosa que el bien jurídico intangibilidad sexual. Como también no existe la motivación conforme al artículo uno de la constitución política nacional siendo la norma suprema en la legislación penal nacional, pues se dice que la cadena perpetua es incompatible con el Principio de Derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación, y reincorporación, también se encuentra necesariamente una concreción del derecho principio de dignidad de la persona, Art. 1° de la Constitución y, por tanto, éste constituye un límite (Cerpa, 2017).

Respecto al parámetro tres se verifico que se cumplen los indicadores establecidos, pues se evidencian en la sentencia (sub dimensión motivación de la pena) las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, pues en el apartado undécimo están expuestas y motivadas la proporcionalidad con la culpabilidad, pues es probado que el sentenciado queda reprochado por no haber actuado conforme a derecho o este pudo actuar de otra manera (Muñoz, 1993).

Se verifico el parámetro cuarto y se halló que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, pues se verifico que en el apartado undécimo refleja las razones que evidencian, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Y respecto al parámetro cinco se verifico su cumplimiento por cuanto la parte de la sub dimensión motivación de la pena evidencia claridad, pues el contenido refleja el lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Respecto a la sub dimensión **motivación de la reparación civil**, se encontraron cuatro de parámetros previstos mas no se encontró el cumplimiento del parámetro número cuatro, “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y el análisis de la subdirección en mención es lo siguiente:

Pues se verifica en la parte de la sub dimensión de la motivación de la reparación civil en el apartado décimo segundo donde se refleja la evidencia de **las razones como; apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**, pues en el apartado mencionado de la sentencia se describe que, “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de la pena, y comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario número 6 - 2006/CJ- 116 13 de octubre del año 2006 la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal y su satisfacción, Más allá del interés de la víctima - 180 la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por tal razón se verifico que existen razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que motivan a la reparación civil impuesta.

Respecto al parámetro segundo de la sub dimensión de la motivación de la reparación civil, se verifico que se cumplen los indicadores establecidos, por cuanto en conformidad de lo que se esboza en el apartado décimo segundo se reflejan las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, en conformidad de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas.

Así mismo se cumplió con la verificación correspondiente al parámetro tercero y se verifico el cumplimiento de dicho parámetro, por cuanto están reflejados en el apartado décimo segundo, las razones que evidencian apreciación de los actos intencionales realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Respecto al parámetro cuarto se verifico que no se cumple, pues a lo largo del contenido de la parte del apartado décimo segundo, no se evidencia la motivación respecto a las razones que evidencian sobre el monto fijado, tampoco la resolución en la parte correspondiente no evidencia las razones de la fijación prudencial de la

reparación civil ni se aprecia las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Respecto al parámetro cinco se verifico que se cumple, por cuanto a lo largo de la sub dimensión de la motivación de la reparación civil se verifica que se evidencia claridad en la que el contenido del apartado décimo segundo evidencia el lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

De tal manera los hallazgos indican que se han cumplido la mayoría de los parámetros previstos por cuanto las parte de la dimensión considerativa reúne las condiciones mínimas de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, así se evidencia que la pieza considerativa de una sentencia tiene que tener motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo (Mejía, 2017).

3. Respecto a la dimensión resolutive se verificó que el nivel fue muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente (Véase anexo 5.3.).

Respecto a la sub dimensión **principio de correlación**, se encontraron cuatro de los cinco parámetros así se verifico que el parámetro dos no se cumplen, (el pronunciamiento evidencia correspondencia, entre la petición penal) y el análisis que corresponde son:

Que el pronunciamiento evidencia correspondencia, así el contenido de la sentencia refleja relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, esto se evidencia en el contenido del apartado cuarto dónde se visualiza los hechos expuestos, y el apartado cuatro punto dos (4.2.) describe

respecto a la calificación jurídica de los hechos prevista en la acusación, en tanto el pronunciamiento contenido en la dimensión resolutive evidencia correspondencia en función de los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, así se verifico el cumplimiento de las dimensiones del primer parámetro previsto respecto a la aplicación del principio de correlación, así se evidencia el cumplimiento de lo que establece la sentencia del tribunal constitucional, en las ideas de que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (TC- EXP. N° 0402-2006-PHC/TC, 2007).

Respecto al parámetro dos se verifico que no cumplen, el pronunciamiento evidencia correspondencia, entre la petición penal (la misma fu solicitado que se imponga la pena privativa de libertad a de cadena perpetua) y mas no se halló correspondencia con la petición civil que lo platea el representante del ministerio público, con el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en la parte resolutive, en tanto esta parámetro des observa el principio de correlación siendo un precio tan importante en el derecho penal, pues conforme el requerimiento de acusación y la misma contenida en autos y señalada en la sentencia en la parte considerativa en el punto “TERCERO: DESARROLLO PROCESAL” (postura delas partes) se observa que la petición del fiscal respecto a la reparación civil literalmente es en el siguiente termino; “ (...) mediante resolución Número nueve de fecha 19 de diciembre del 2016; el ministerio publico formulo su alegato inicial contra N C S R, solicitando que se imponga al acusado la pena privativo de libertad de cadena perpetua y el pago por concepto de reparación civil de S/. 15, 000.” Siendo así se verifico que el colegiado resuelve no como el fiscal propone sino que resuelve de esta manera; “en la tal virtud la reparación civil estima este colegiado que debe aumentarse en la suma de 30,000 soles a razón de 15000 soles para cada agraviado”. Por tanto se verifico que el incumplimiento del parámetro en mención, puesto que (Rioja, 2017), en palabras de Cabanellas, indica que se entiende por sentencia congruente, la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. En este sentido se entiende que el juez no puede ir más allá de lo pedido por el fiscal ni puede motivar de oficio considerandos que no está en debate

pues el Juez es un ente imparcial que administra justicia en función de la doctrina, norma y jurisprudencia.

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Respecto al parámetro tres se verifico que se cumple, puesto que se observa la pretensión de la defensa contenida en el apartado cuatro punto tres punto dos (4.3.2) que refiere la pretensión de la defensa, en mérito a ello la defensa técnica solicitó la absolucón de su defendido, y en respuesta el colegiado resuelve condenar al acusado, esto reflejado en la dimensión resolutive de la sentencia pues describe literalmente, “primero: condenado Al acusado N C S R; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, Cómo AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R., la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que conforme artículo 59 -A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a petición de parte cuando El condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad”.

Respecto al parámetro cuatro se verifico que se cumplen los indicadores, por cuanto se evidencia que el pronunciamiento tiene correspondencia es decir relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, pues a lo largo del análisis se verifico que la sentencia es sistemática en función a sus establecidos y motivados en sus tres partes fundamentales, así se verifico que se cumplió lo que Rioja (2017) señala que la sentencia reconocida como acto emitida por un órgano jurisdiccional, tiene consigo una estructura base sistemática y reciproca que deben

tener las resoluciones judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive.

Respecto al parámetro cinco se verifico que la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación de la dimensión resolutive de la resolución, se cumplen, pues se evidencia claridad a lo largo del contenido evidenciando la aplicación del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Respecto a la sub dimensión **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, pues en la parte resolutive (fallo) expresa literal mente “primero: condenado al acusado N C S R; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, Cómo AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R., la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016”, así se verifica el cumplimiento total parámetro primero de la descripción de la decisión, como también del parámetro segundo, ya que se evidencia el pronunciamiento donde se hace mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, también el fallo indicado evidencia el cumplimiento del parámetro tres ya que se evidencia el pronunciamiento que hace mención expresa y clara de la pena tanto principal y accesoria, finalmente el pronunciamiento (fallo) indicado evidencia que el pronunciamiento hace mención expresa y clara de las identidades delos agraviados.

Respecto al parámetro cinco se verifico que la sub dimensión de la descripción de la decisión de la dimensión resolutive de la sentencia verificada se cumplen, pues se evidencia claridad a lo largo del contenido evidenciando la aplicación del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

En relación a el fallo judicial de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones - Sede Huari, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 2), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 52, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60].

Analizando este resultado, 56 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

4. Respecto a la dimensión expositiva se verificó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.4.).

En, la introducción, se encontraron la observancia o el cumplimiento de todos los parámetros previstos, y se analizó como sigue:

Pues literal mente y en esa misma orden la introducción de la sentencia esta descrita como sigue: “Sala penal de apelaciones. Expediente: 0051-2017-0-0206-sp-01. Especialista: A G D. Ministerio público: fiscalía superior mixta de huari. Imputado: N C S R. Delito: violación sexual de menor de edad. Agraviado: menor A.R.E.M. Resolución N° 026.

Huari, veintinueve de mayo. Del año dos mil diecisiete”.

Donde se verificó la evidencia del cumplimiento del **encabezamiento** donde contiene, la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Por lo demás se verificó el cumplimiento del parámetro uno y los indicadores, de la sub dimensión introducción.

En cuanto al parámetro dos (evidencia el asunto) se verifico el cumplimiento de sus indicadores, pues la parte; asunto, de la sentencia de segundo grado evidencia el problema sobre lo que se decidirá el objeto de la impugnación.

Respecto el parámetro tres se verifico que se cumplieron los indicadores, pues la introducción de la sentencia de segundo grado evidencia la individualización del acusado, como también evidencia sus datos personales como nombres, apellidos, edad.

Respecto al parámetro cuatro se verifico que se cumplen todos los parámetros establecidos pues, la introducción de la sentencia examinada evidencia aspectos del proceso como, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.

En cuanto al parámetro cinco se verifico que se cumplieron los parámetros establecidos, por cuanto la parte de la introducción de la sentencia evidencia claridad, pues el contenido aplica el lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo y decodifica las expresiones ofrecidas.

En la postura de las partes, se encontraron así mismo el cumplimiento del total de los parámetros previstos, y cuyo análisis que corresponde es como sigue:

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia,

producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Neyra, 2018).

Respecto al parámetro uno se verifico el cumplimiento de los indicadores establecidos, pues en el contenido de la sentencia correspondiente a la sub dimensión postura de las partes de la dimensión expositiva, se evidencia el objeto de la impugnación, como el contenido explicita los extremos impugnados, pues estos extremos se refleja en el contenido del apartado tres de la sentencia examinada.

Respecto al parámetro dos se verificó que se cumplen los indicadores pues en el apartado tres en los párrafos tres punto uno y tres punto dos (3.1. y 3.2) refleja la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, precisa en qué se ha basado el impugnante, si literal mente en el apartado tres punto uno Parte final de la sentencia precisa que, “3.1. (...) finalmente refiere que se ha expedido sentencia vulnerando el principio de congruencia procesal, la garantía Constitucional de Motivación y el debido proceso, al haberse condenado a mi defendido con insuficiencia probatoria, entre otros argumentos de defensa”.

Correspondiente al parámetro tres de la sub dimensión postura de las partes se verifico el cumplimiento de los indicadores, por cuanto la sentencia en la parte expositiva (postura del as partes) evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, esto como se verifico refleja en el apartado tres de la sentencia examinada.

Respecto al parámetro cuarto se verifico el cumplimiento de los indicadores establecidos, pues se observó la videncia la formulación de la pretensión del impugnante. Y respecto al parámetro cinco se verificaron el cumplimiento por cuanto en el contenido de la sub dimensión postura d las partes se reflejan la evidencia de la claridad, pues el contenido esta descrita con lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista de su objetivo.

5. Respecto a la dimensión considerandos se verificó que el nivel es de alta calidad.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que alcanzaron el nivel de: muy alta, muy alta, alta y baja calidad, respectivamente (anexo 5.5.).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros y los indicadores previstos, y el análisis respecto al sub dimensión motivación de los hechos es como sigue:

Pues se verifico que se cumplen los indicadores del primer parámetro, por cuanto las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, pues esta está reflejado en el contenido del apartado cuarto (considerando) en especial en el apartado cuatro punto nueve al cuatro punto dieciséis (4.9 - 4.16), donde se reflejan los Elementos imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.

Respecto del parámetro segundo de la sub dimensión correspondiente, se verifico que se cumplen los indicadores establecidos, pues las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas la misma refleja y se corrobora en el contenido de la sentencia en el considerando cuarto, en donde se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios y las pruebas practicadas son considerados fuente de conocimiento de los hechos, y se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.

En cuanto al parámetro tres se verifico su cumplimiento, pues Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, en función a lo establecido en la sentencia en específico en el apartado cuatro donde se refleja que el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, pues el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significad.

Respecto del parámetro cuarto se verificó su cumplimiento de los indicadores establecidos por cuanto en el contenido de la parte considerativa (motivación de los

hechos) se evidencia que las razones reflejan aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Y respecto al parámetro cinco se determinaron que se cumplen los indicadores respectivos, pues en esta parte de la sentencia (considerativa) se evidencia la claridad, pues el contenido refleja del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista su objetivo, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En, la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos; por cuanto se analizó de la siguiente manera:

El parámetro uno de la sub dimensión motivación del derecho se verificó su cumplimiento de los indicadores previstos, pues las razones evidencian la determinación de la tipicidad, esto se evidencia en lo que establece en el apartado cuarto en específico en el numeral cuatro punto siete (4.7.) donde esboza respecto a la tipología del delito de violación sexual de menor de edad, donde se verifica literalmente que, “el delito imputado al acusado es violación sexual de menor de edad tipificado en artículo 173° del Código Penal que rescribe (...)”, en tal razón es evidente el cumplimiento de la adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas, que motivan a lo largo del apartado cuarto de la parte de la sentencia respectiva.

Respecto al parámetro segundo de disco sub dimensión se verifico que se cumplen, pues las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas. Y se verifico que las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, pues en el apartado nueve punto dieciséis (6.16) se evidencia literal mente que, “cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal, para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el proceso o acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva Estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de

los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la imprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de los agraviados”, de tal forma se evidencia que lo que motiva respecto de que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.

Respecto al parámetro cuatro se verificaron que se cumplen los indicadores establecidos, por cuanto las razones evidencian el nexo, el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, pues se verifico que en la parte expositiva de la sentencia se evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Y respecto al parámetro cinco se verificaron que se cumplen por cuanto se evidencia claridad, porque el contenido está reflejado que se utilizó el lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo.

En, la motivación de la pena; se encontraron cuatro de parámetros previstos mas no se halló el cumplimiento del parámetro número dos “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”, el análisis de la subdirección que corresponde se realizó de la siguiente manera:

El parámetro uno de la sub dimensión de la motivación de la pena se cumplió, ya que las razones evidencian individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, donde se refleja la motivación en cuanto a la naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño, circunstancias de tiempo, lugar, modo etc., y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente como la habitualidad del agente al delito, reincidencia, todo esto está motivado con razones, normativas, jurisprudenciales.

Respeto al parámetro segundo de la sub dimensión correspondiente a este análisis, se verifico que no se cumplen los indicadores, pues la sentencia en su parte expositiva

en el apartado motivación de la pena no evidencia las razones de proporcionalidad con la lesividad, así la sentencia de segundo grado establece que, “esta figura delictiva “tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad (...). En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”, así se evidencia la motivación con las razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, pues el colegiado considera en el apartado cuatro punto siete (4.7) que “la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24- JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, (...) De allí que para la realización del tipo penal no entre en acción el consentimiento del menor, pues este carece de validez configurándose una *inris et iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”, siendo estos los motivaciones más relevantes respecto a la proporcionalidad con la lesividad, no consideran lo que establece el artículo uno de la constitución nacional, ni el principio que opera en el derecho penal que es el principio de jerarquía de las normas, así se evidencia que en este extremo la sala incurre a la motivación cualificada pues conforme lo ha destacado el Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un

derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1744-2005-PA/TC , 2005).

Respecto al parámetro tercero se verificó que se cumplieron los indicadores, pues las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. También así mismo se cumplen los indicadores del parámetro cuarto, puesto que la sentencia analizada en la motivación de la pena evidencian las razones de apreciación de las declaraciones del acusado.

Respecto al parámetro quinto se verifico que se cumplen los indicadores, pues la sentencia examinada evidencia claridad así se verificó que el contenido aplica del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Finalmente, respecto **de la motivación de la reparación civil**, se encontraron el cumplimiento de un parámetros previstos, el mismo es el parámetro tres, mientras que no se encontró el cumplimiento del parámetro número uno que indica respecto a “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, así mismo no se encontró el parámetro dos la misma que indica sobre “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.”, no se halló el cumplimiento del penúltimo parámetro que refiere respecto a que “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.” y el ultimo que es “Evidencia claridad” por lo mismo el análisis que corresponde al sub dimensión en mención es como sigue:

Pues se verifico que el parámetro uno de la sub dimensión motivación de la reparación civil no se cumple, por cuanto en la sentencia se verifico que no hay una línea que la sala se ocupó a fundamentar jurídica, doctrinaria y jurisprudencial respecto a las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

jurídico protegido, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, así se halló que no se motivó en función a este parámetro indicado ya que aviendo el sustento que motiva la aplicación de la reparación civil la sala revisora emite su decisión confirmando la sentencia de la primera instancia.

Respecto al parámetro dos se verifico que no se cumplen puesto que tales indicadores previstos se incumplieron pues el colegiado no traza una motivación en los extremos de las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, así que se verifico no queda motivado el daño y la afección del agraviado y corresponde la indemnización reparatoria, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas.

Respecto al parámetro tres se verifico que se cumple, porque en la parte considerativo de la sentencia se evidencia las razones de apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En cuanto a la parámetro cuarto se verificó que no se cumplieron, pues no está motivado la afectación y la responsabilidad reparatoria de parte del acusado, pero en ningún apartado se hace la motivación de las razones del el monto prudencial apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y sin la debida motivación señala, así se evidencia que la sala incurre a la deficiencias en la motivación externa, por cuanto la sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA (2008) precisa que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Respecto al parámetro cinco se verifica que no se cumplen los indicadores establecidos, pues en la sub dimensión motivación de la reparación civil se verifico que no evidencia claridad, así el contenido de a la sentencia aplica el lenguaje que no

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, sin embargo se halló que no hay un estadio en la sentencia examinada que se ocupa puntualmente respecto a la motivación de la reparación civil.

6. Respecto a la dimensión resolutive se verificó que el nivel obtuvo muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 5. 6.).

Respecto a la sub dimensión principio de correlación, se encontraron los cinco parámetros previstos, de tal forma el análisis que se realizó es de la forma que sigue:

Pues se cumple el primer parámetro por cuanto la sentencia en su dimensión resolutive evidencia que el pronunciamiento resuelve todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, así en la parte de los argumentos del impugnante y posición de fiscalía, se refleja que indica literalmente en el apartado tres punto dos (3.2.) que, “la señora fiscal superior en su dictamen opinó que debe confirmarse la sentencia condenatoria en contra del imputado” de manera que la sala resuelve “confirmar la resolución número veinte (sentencia de la primera instancia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve: (...), de la misma forma se verifica que la pretensión del apelante la misma que está señalada en el apartado tres (III) de los argumentos del impugnante y posición de fiscalía, donde se refleja literalmente que, “interpuso recurso de apelación, fundamentándolo mediante escrito a fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve, sosteniendo que en la sentencia existe una aparente motivación, solicitando su absolución” a la misma la sala resuelve de la siguiente manera, “Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado”.

Respecto al parámetro dos se verificó que se cumplió, porque el pronunciamiento evidencia resolución nada más, de las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.

En cuanto al parámetro tres se comprobó que se cumplen los indicadores establecidos, pues el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio, motivadas en la parte considerativa.

Respecto al parámetro cuarto se verificó que se cumplió por cuanto el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, así el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento es decir sentencia.

Respecto al parámetro cinco se verificó que se cumplieron los indicadores, pues la parte resolutive de la sentencia examinada evidencia claridad, así se verifica que se evidencia el contenido del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, se encontraron el cumplimiento de los 5 parámetros previstos; por cuanto el parámetro uno se cumple porque, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, como también se cumple el parámetro dos, pues se verificó que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido, al sentenciado, así se evidencia en lo que establece la resolución veinte seis en su parte resolutive. También se verificó que se cumple el parámetro tres de la sub dimensión descripción de la decisión, porque se evidencian en la resolución examinada que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

Respecto al parámetro cuarto de la subdirección en mención se verificó que se cumplió, pues la parte resolutive de la sentencia examinada evidencia que el pronunciamiento hace mención expresa y clara de la identidad de los agraviados. Y respecto al parámetro cinco se verificó que se cumplió, porque la sentencia (parte resolutive) evidencia claridad, pues el contenido refleja el empleo del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista su objetivo, así el que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Por estos análisis, se evidencia que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia es de muy alta calidad es decir que, la sub dimensión, descripción de la decisión concuerda con lo que menciona San Martín (2004) señalando que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo al objetivo general, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01 Distrito Judicial de Ancash, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fueron de rango muy alta y muy alta.

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó conforme el objetivo específico uno (1) que fue de rango muy alta, se determinó en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadros 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3).

La sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado supra provincial de Huaraz, quien FALLA: Primero: condenado Al acusado N C S R; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, Cómo AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R., la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que conforme artículo 59 -A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a petición de parte cuando El condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad. Segundo. – Establecen por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia. Tercero. - ordenan que el condenado previo examen médico y psicológico, se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Cuarto.- disponen la imposición de costas al sentenciado. Quinto.- mandan que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copia certificada de la misma a los registros judiciales y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y muy alto (Cuadro 5.1 anexos)

En, la introducción, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos; el asunto; aspectos del proceso; la individualización del acusado, la claridad y el encabezamiento.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; como también se encontraron la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. (Cuadro 1).

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, que fue de rango muy alta, muy alta, alta y alta; que comprende en el Cuadro 5.2 anexo.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; como también se encontraron que, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencia la determinación de la antijuricidad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontraron, pero el parámetro las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; se encontraron, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango alta y muy alta calidad (cuadro 5.3 anexo).

En, la aplicación del principio de correlación, no se encontraron los 5 parámetros previstos, por cuanto se verificó que el parámetro dos (el pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil) no se cumplió, mas fueron comprobados el cumplimiento los parámetros: de que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. (Cuadro 5.3)

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones sede Huari, se concluyó conforme el objetivo específico dos (dos) que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y Muy alta respectivamente; (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros .5.4, 5.5. y 5.6 anexos)

La Sala Penal de Apelaciones sede Huari, quien resuelve; Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los Jueces Superiores que integran la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad declararon: I. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado N C S R. II. Confirman la resolución número veinte (sentencia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve: 1. condenar al acusado N C S R como autor del delito contra la libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R. a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde su fecha de internamiento; esto es, desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, de oficio o a petición de parte, cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad. 2. establecen por concepto de reparación civil, la suma de treinta mil soles, a razón de quince mil nuevos soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado, en ejecución de sentencia. 3. Ordenaron que el condenado previo examen médico y psicológico se sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social. 4. Dispusieron la imposición de costas al sentenciado.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.4 anexos).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y baja calidad (Cuadro 5.5 anexos).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, se encontraron, mientras que; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron el cumplimiento de 1 parámetro siendo el mismo el parámetro tres, porque en la parte considerativo de la sentencia se evidencia las razones de apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Mientras que los 4 parámetros previstos no se hallaron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

En síntesis, la parte considerativa presentó el cumplimiento de: 15 parámetros de calidad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la motivación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6 anexos).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Se concluye que conforme las hipótesis generales y específicas sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, éstas fueron comprobadas, en razón de que también propusieron que la calidad sería Muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICO

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116)* (Primera edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguirre, A. (2011). *La Cadena perpetua en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Myor De Sam Marcos. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Almanza, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion en el P roceso Penal*. Lima, Perú: RZ Editores.
- Amaya, J. (2016). *La Reparacion Civil en los casos de Delitos contra la Vida*. Piura: Universidad de Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2661/DER_064.pdf
- Andrade, F., & Fernandez, A. (2013). *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles*. Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/465/1/T-UCSG-POS-MDP-10.pdf>
- Arbúlo, V. (2015). *Derecho Procesal Penal un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Primera edicion ed.). Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Atienza, M. (2005). *la teoria de la argumentacion*. México. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Barranco, C. (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. *Abierto UAEM*. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Bazán, C. (Octubre de 2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista? *Revista Ideele-Instituto de Defensa Legal*. Obtenido de <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Bianchi, P. (2009). *Evolución del concepto de Bien Jurídico en la dogmática penal*. Merida, Venezuela: Universodad de los Andes. Obtenido de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/29413/articulo2.pdf;jsessionid=FDA8B303FE30EB3A6DF6935A3D4B8876?sequence=1>
- Borja, J. & Vargas, J. (2019). *La motivacion judicial* . [Tesis para optar el titulo profesional de Abogado – Universidad Autónoma del Perú]. Obtenido de

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/772/Borja%20Alberca%2C%20Jhonatan%20Francisco%20%20y%20Vargas%20Anglas%2C%20Joana%20Lia%20Naday.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Burgos, M. (2002). El Proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad. *Tesis UNMSM*. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/cap6.pdf
- Caaveiro, P. (2021). La medición penal y justicia restaurativa: un nuevo modelo de justicia. *Revista de Jurisprudencia*. Obtenido de <https://elderecho.com/la-mediacion-penal-y-la-justicia-restaurativa-un-nuevo-modelo-de-justicia>
- Cabanellas, G. (s/f). Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (26° edición ed.). Editorial Heliasta.
- Callo, U. (2019). *uvc.edu.pe*. Obtenido de [repositorio.ucv.edu.pe.: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas Ruiz, M. (s/f). Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Derecho & Cambio Social*. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>
- Carhuayano, J. (2017). *El delito de omisión a la asistencia familiar y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad*. Lima, Perú. Obtenido de http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/499/T061_47821759_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación N° 1083-2017-Arequipa. (2018). Tentativa de violación: ¿hasta dónde debe atenuarse la pena? *La Ley*. Obtenido de https://laley.pe/art/6003/tentativa-de-violacion-hasta-donde-debe-atenuarse-la-pena?__cf_chl_managed_tk__=pmd_juLZpMx1235EkHIRO085V0MPK6dAUUVTmTREYgHj4ng-1632534075-0-gqNtZGzNAxCjcnBszQh9
- Casación N° 09-2010-Tacna. (2010). *Violación sexual de menor edad*. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCP+25-2.pdf?MOD=AJPERES>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Barcelona: Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep.

- Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra. Obtenido de [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castañeda, G. (2015). La cadena perpetua y los fines de la pena. *Universidad Seños de Sipan*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/1207/CASTA%20c3%91EDA%20SEVERINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, J. (2006). La fundamentacion de la sana critica de las sentencias. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. . Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALIS>. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALIS>
- Cerpa, M. (2017). Aplicacion de la pena de Prestacion de Servicios a la comunidad y su ejecucion en la Corte superior de Justicia de Puno. *Universidad Nacional del Altiplano*. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4444/Cerpa_Amanqui_Paola_Lorena.pdf?sequence=1
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Novena Edición ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales E. I. R. L.
- Coca, S. (2020). Sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual (dolo y culpa) (artículo 1969 del Código Civil). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sistema-subjetivo-responsabilidad-civil-extracontractual-dolo-culpa/#:~:text=%5B6%5D%20Art%C3%ADculo%201969.,culpa%20corresponde%20a%20su%20autor>.
- Coloma, C., & Aguero, S. (2014). Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. *Revista Chilena de Derecho*, 673 - 703.
- LP Pasión por el Derecho. (2022). *Constitución Política del Perú [actualizada 2022]*. Lima: LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- De Amat, G. (2017). Ineficacia de la funcion preventiva, protectora y resocialisadora de la pena de multa por incapacidad economica del condenado en el sistema penal peruano. *Universidad privada de Tacna*. Obtenido de <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/380/De-Amat-Peralta-Jorge-Alberto.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- Del R o, C. (2009). Los poderes de resoluci n y calificaci n jur dica en la doctrina jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos. paralelismos con la situaci n chilena. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100010
- Devis, H. (1997). *Teor a General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Enzo, R. (2018). Prevenir o lamentar : an lisis al efecto preventivo de la Ley N  30838. *Facultad de Derecho PUCP*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2018/09/03/prevenir-o-lamentar-analisis-al-efecto-preventivo-de-la-ley-n-3083/#:~:text=El%20pasado%2004%20de%20agosto,de%20atenci%C3%B3n%20y%20buenas%20cr%C3%ADticas>.
- Ernesto, J. (2019). *Principio de correlacion entre la acusacion y la sentencia*. Panama: Universidad de Panam , Centro Regional Universitario de San Miguelito. Obtenido de <C:/Users/Usuario/Downloads/745-Texto%20del%20art culo-1313-1-10-20190730.pdf>
- Ezquiaga, G. (2011). La motivaci n de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. *Universidad del Pa s Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU*. Obtenido de https://www.mpdfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf
- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I Teor a y Pr ctica. (U. C. Chimbote, Ed.) Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Franciskovic, B. (s/f). La sentencia arbitraria por falta de motivacion en los hechos y el derecho. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Fuentes, R. (2018). La aplicacion de la cadena perpetua en la violacion sexual en agravio de los menores de diez a os en el Per . *Universidad Nacional Federico Villareal*. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2320/FUENTES%20RUIZ%20JOSE%20WILMER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Garcia, L., & Ramirez, R. (2016). * gida de una administraci n de justicia precaria: derecho de acceso a la administraci n de justicia y pluralismo jur dico d bil en Colombia*. Colombia: IUSTA. Obtenido de <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3093/2959>
- Gasc n, F. (2021). Derecho procesal penal Materiales para el estudio. *Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido de

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/62310/1/Fernando%20Gascon-Derecho%20Procesal%20Penal-Curso%2020-21.pdf>

Gerencia.com. (2020). Documentos públicos y privados. *Gerencia.com*. Obtenido de https://www.gerencie.com/documentos-publicos-y-privados.html?__cf_chl_managed_tk__=pmd_BR6KUlwpxxjvj_Mby7wVP9FxRsdBsK1g9XycjLHG6Bc-1632504283-0-gqNtZGzNAuWjcnBszQil

Gómez, J. (s/f). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. *Tesis Doctrinal*. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>

Gonzales, P. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00025-2014-7-2503-jr-pe-01; Distrito Judicial del santa, Chimbote. 2021*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado - Chimbote: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.] Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24027/CALIDAD_MOTIVACION_GONZALES_PULIDO_PAOLO_TEOBALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guaicha, E. (2010). Cuenca. El derecho a la defensa o derecho de defensa. *elizabeth guaicha rivera Universidad de Cuenca facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Escuela de Derecho*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>

Gutiérrez, C. (s/f). *El código procesal Penal*. Piura: Fiscalía Provincial de Piura. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2088_2_proceso_penal_comun_uss.pdf

Herrera, P. (2021). Este 15 de junio, con la total entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Centro, se cierra el proceso de implementación de este cuerpo legislativo en el país. *Escuela de Gestión Pública y Derecho*. Obtenido de <https://www.egepubd.edu.pe/noticias/ldquo-el-nuevo-codigo-procesal-penal-regira-desde-el-15-de-junio-en-lima-rdquo/308/>

Hernandez, K., & Valiente, A. (2020). *La debida Motivación de las Resoluciones que establecen las Medidas de Protección, 2019*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado - Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel]. Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1298/TESIS%20HERNANDEZ_VALIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta edición ed.). México: Mc Graw Hill.

Horst, S. (2014). *Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. ARA Editores E.I.R.L. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca4>

3e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES .pdf?MOD=AJPERES

- Iman, R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal*. Piura, Perú: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. (s.f.). *ISO 9001 calidad*. Obtenido de Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Isla, R. (2011). *Principios Jurídicos*. México: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3974-3516-1-PB.pdf>
- Jiménez, J. (2016). Valoración y la carga de la prueba. *Academia de la Magistratura*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Jondec, P. (2019). *La cadena perpetua y su aplicación en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial del Santa – 2018*. Chimbote: Universidad Cesar Vallejo.
- Julca, R. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jrpe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado - Huaraz: Univesidad Catolica Los Angeles De Chimbote]. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/23018/SENTENCIA_VIOLACION_JULCA_MENDOZA_ROSA%20ELENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jurisra Editores. (2022). *Codigo Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Lagos, G. P., & Ruiz, N. L. (2020). *La cadena perpetua frente a las funciones de la pena*. El Socorro: Universidad Libre Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19460/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lazaro, R. (2016). *Calidad de de sentencia de primera y segunda instancia sobre violacion sexual de menor de edad en el Exp. N° 0056-2009-0-0-0801-JR-PE-01,- Lima, 2016*. Lima, Peru. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1892/CALIDAD_LIBERTAD_SEXUAL_DE_MENOR_LAZARO_LANDEON_RICHARD_ARTURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y

- Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
- Leyva, M., & Larisbel, A. (2015). *El bien jurídico y las funciones del derecho penal* (Vol. • volumen número 100). Revista Derecho Penal y Criminología. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoYLasFuncionesDelDerechoPenal-5586021.pdf
- Loayza, M. (2020). *Estado de situación de Justicia en Bolivia 2019* (Vol. I). La Paz, Bolivia: Fundación CONSTRUIR. Obtenido de <https://www.fundacionconstruir.org/wp-content/uploads/2020/09/Libro-Estado-de-la-Justicia-en-Bolivia-2019.pdf>
- Loutayf, R. (2016). principio de igualdad procesal. *La Ley*. Obtenido de http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1126/Lectura_for_o_Principio%20de%20igualdad%20procesal_II Nivel.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- López, E. (2018). *La determinación legal, judicial y ejecutiva de la pena*. Lima: LP Pasion por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/determinacion-legal-judicial-ejecutiva-pena/>
- LP Pasion por el Derecho. (2018). Principio de congruencia entre acusación y sentencia [R.N. 1051-2017, Lima]. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-congruencia-acusacion-sentencia-r-n-1051-2017-lima/#:~:text=El%20llamado%20E2%80%9Cprincipio%20de%20coherencia,circunstancias%20contemplados%20en%20la%20acusaci%C3%B3n.>
- LP- Pasión por el Derecho. (2019). TC: seis elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (caso Giuliana Llamuja) [Exp. 0728-2008-PHC/TC]. *Lp*. Obtenido de https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/?__cf_chl_captcha_tk__=pmd_MQ_CtjgTVWzedShXlG2oc7Q0XoVy6li11lIQ4kje7hI-1632516699-0-gqNtZGzNAvujcnBszQll
- LP Pasión por el Derecho. (2022). *Código Penal peruano actualizado 2022*. Lima, Perú: LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Marques, J. (s/f). Reglas de la experiencia. Obtenido de http://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1605_A/Jo__o_Marques_Martins.pdf
- Martínez, J. (2011). El principio de coherencia y el principio de correlación iura novit curia en la jurisprudencia interamericana. *Grupo latino Americano de estudios sobre Derecho Penal Internacional*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/26.pdf>
- Mejía, Y. (2017). *El control de motivación de los autos y Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, 2012-2016*. [Tesis psrs optar el título

- profesional de Abogado - Huaraz: Universidad Nacional “Santiago Antunez de Mayolo”. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2020/T033_70466531_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Melquiades, V. (2019). *La imparcialidad de los Juez de Garantía después de la denegatoria del acuerdo reparatorio, en el proceso especial de terminación anticipada*. Piura: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2489/DECP-MEL-FLO-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Morales, J. (2019). *“Fundamentos Jurídicos y Fácticos que Motivan las Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva en los Juzgados de investigación preparatoria, de la sede central de la corte superior de justicia de Cajamarca periodo 2016”*. [Tesis para optar el Título profesional de Abogado - Universidad Nacional de Cajamarca]. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2563/Tesis%20Morales%20CAJAMARCA%20REVISADO%20FINAL%20para%20sustencion%20publica%20final.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Moreno, J. (2020). *LP Pacion por el Derecho*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=BmTogx-aCsw&t=440s>
- Muños, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. *ULADECH Católica*.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8ª edición ed.). Varcelona, España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, D. (s.f.). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. *ULADECH Católica*.
- Navarro, R. (s/f). Los principios jurídicos. Estructura, características y aplicación. Obtenido de <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>
- Neyra, J. (2018). *“Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano*. Lima: Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nakazaki, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima: Universidad de Lima. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera edición ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A., & Loza, G. (2017). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad* . Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17025-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67611-1-10-20170425.pdf
- Osorio, S. (2019). *La infracción a la sana crítica como causal para recurso de nulidad en materia laboral. artículo 478 letra b) en la jurisprudencia de la corte de apelaciones de concepción años 2014 a 2018*. [Tesis para optar al grado académico de Magíster en Derecho - Universidad de Concepción]. Obtenido de <http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/964/1/Tesis%20la%20infraccion.pdf>
- Pantoja, J. (2019). La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo al código procesal penal. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3142/TESIS-2019-DERECHO-PANTOJA%20DE%20LA%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Panseri , E. (2020). Principios del proceso acusatorio adversarial. Obtenido de <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/codigo-procesal-penal/ofiju-codigo-procesal/pdf/2020/PRINCIPIOS-ART-2-Sr.-Ministro-dr-Panseri.pdf>
- Peña, A. (2020). Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. (E. d. Derecho, Entrevistador) Obtenido de <http://aula.egepud.edu.pe/course/view.php?id=62>
- Peña, R. (1999). Tratado de Derecho Penal. (Tercera Edición). Perú: Lima. Editorial Grijley
- Perez, A. (2015). *Constitucion y Poder Judicial*. Coruña: Universidad de Coruña. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>
- Pérez, J. (2017). *Conflictos Jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal*. Arequipa: Universidad Católica De Santa María. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Tesis-de-fiscal-Jos%C3%A9-Domingo-P%C3%A9rez-Legis.pe_.pdf
- Pillpe, L. (2021). *Calidad desentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 01822-2015 del Distrito Judicial de Ayacucho*. Chimbote: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

- Portal Juridic Lexivox Diccionario legal. (s/f). *Más de cuatro mil términos y expresiones para su uso y referencia*. La Paz, Bolivia: Lexivox. Obtenido de https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Acuerdo%20delictivo&hasta=Ad%20cautelam&lang=es
- Quillatupa, I. (2017). *Valores jurídicos del Juez penal para determinar la sentencia judicial en la Corte Superior de Justicia*. Cerro de Pasco: Universidad Nacional Daniel Alcides Crion. Obtenido de <http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/299/1/T026-04067768-M.pdf>
- Ramos, C. (s/f). Face preliminar y principio acusatorio. Obtenido de https://www.google.com/search?q=el+principio+acusatorio+y+de+contradiccion+pdf&sxsrf=APq-WBsarorc6XShgtSUR5wTo1Zp3TeyfA%3A1647731926758&ei=1mQ2Yo_nLbiv5OUPo5y2oAc&oq=el+principio+acusatorio+y+de+contradiccion+&gs_lcp=Cgndnd3Mtd2l6EAEYADIFCCEQoAE6BwgAEecQsA
- Ramos, M. (2017). *La efectividad de las políticas de justicia de la última década en América Latina*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, España. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/3575/357559198001/html/>
- Ramos, A. (2017). *La conisión del delito de violacio sexual de menor de edad*. Obtenido de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/381/1/Ramos-Vargas-Adelina-Asunta.pdf>
- Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte. (2009). *Los Principio del Proceso Penal Relativos al ejercicio de la accion y la pretension: Reflexiones y criticas a la luz de algunos ordenamientos* (Vol. vol. 16). Coquimbo: Revista de Derecho. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041325006.pdf>
- Rico, J., & Salas, L. (s/f). La administracion de justicia en america latina una introducción al sistema penal. *Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de la Florida*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *LP pasión por el derecho* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rivadeneira, L. (2020). *Compatibilidad entre el derecho a la motivación y la emisión de sentencias orales en el proceso*. [Tesis psrs optsr el titulo profesional de Abogado - Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18433/Disertaci%C3%B3n%20Final%20Luis%20Rivadeneira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rodríguez, V. (s/f). *El debido proceso legal y la la convencion Americana sobre los Derechos Huamanos*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rojas, A. (2020). Autonomia y libertad sexual de los adolescentes y la proporcionalidad de la pena en el delito de violacion. *Tesis*, 20. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23427/1/AyneeSolange_RojasVelez.pdf
- Rosas, J. (2019). *Eficacia del Ministerio Público y los Delitos de Crimen Organizado en el Distrito de Yanacancha - 2018*. Cerro de Pasco: Universidad Nacional Daniel Alcides Carion. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1455/1/T026_70222730_T.pdf
- Rosas, M. (2013). Sanciones Penales en el sistema Juridico Peruano. *Post Grado Maestría en Ciencias Penales UNMSM*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rosas, J. (s/f). Medios Impugnatorios. *Fiscal Superior Coordinador*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Sáenz, A. (2018). *La Imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Sala Penal Permanente, Transitorio y Especial, N° 1-2018 CIJ 433, Lima (2018). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Determinaci%C3%B3n-de-la-pena-en-delitos-sexuales-Pleno-Casatorio-1-2018-CIJ-433.pdf>
- Salas, M. (2018). *El debido proceso en los procedimientos sancionadores*. Lima: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19966/Porras_GCA.pdf?sequence=4&isAllowed=y.
- Salas, C. (2007). El Iter Criminis y los sujetos activos del delito. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Obtenido de uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf
- Salinas Siccha, R. (2015). Valoracion de la prueba. *Academia de la Magistratura*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial* (5ta edición ed.). Lima: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2004). *La reforma procesal Penal Peruana: Evolucion y perspectivas*. Lima: La reforma procesal Penal Peruana Anuario del Derecho

- Penal. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_05.pdf
- San Martín, C. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Perú: CENALES. Perú: CENALES.
- Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 14 de Enero de 2005 (Expediente: 001224-2004), Expediente: 001224-2004 (Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de Huaraz 14 de Enero de 2005). Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/-472494754>
- Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria Expediente: 001224-2004, Expediente: 001224-2004 (2005). Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/-472494754>
- Sentencia del Juzgado Penal Penal Suparaprovioncial de Ancash Expediente N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01, N° 00627-2014-36-0201- JR-PE-01 (Juzgado Penal Penal Suparaprovioncial 20 de Febrero de 2017).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0 1744-2005-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 11 de mayo de 2005). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA (2008). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Exp.-00728-2008-PHC-TC-LP.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 7222-2005-PHC/TC, Puno (2006). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07222-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 4228-2006-PHC/TC, Huánuco (2006). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 6712-2005-PHC/TC, Lima (2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Silva, V. (s/f). El recurso de reposicion. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13107-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52192-1-10-20150703.pdf>
- Suero, J. (s/f). *Contradiccion Tesis Jurisprudenciales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6100/7.pdf>
- Suprema Data Storage. (2019). Tipos y clases de documentos. SDS. Obtenido de <https://sdspanama.com/tipos-y-clases-de-documentos/>
- Tapia, G. (2016). *Protección de niño, niña y adolescente víctimas de violación sexual*. Lima: Acceso a la justicia de las personas vulnerables. Obtenido de https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/agenda2017-2018/files/presentacion_proteccion_de_la_nina_-gianina_tapia.pdf

- Tribunal Constitucional - EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional- caso Luis Enrique Rojas Álvarez*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00402-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC, 003-2005 (Tribunal Constitucional 9 de Agosto de 2005).
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH*. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, D. (2021). Recursos impugnatorios en el nuevo Código Procesal Penal. Bien explicado. *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/>
- Vega, J. (2021). ¿Qué es, Qué Significa y Cómo se Define Juez? Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/juez/>
- Velarde, C., Jurado, R., Quispe, H., García, M., & Culqui, G. (2016). *Medios Impugnatorios*. Lima: Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Yujra, I. (2019). *Análisis del lenguaje jurídico escrito en cuanto a la efectividad y claridad de sus textos (ciudad de la Paz, gestiones 2017-2018)*. [Tesis para obtener el título de licenciatura - Universidad Mayor de San Andrés]. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/23392/T-570.PDF?sequence=5&isAllowed=y>

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1 ANEXO; EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE:**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

JUECES : S A V M

G V E P

V M C J

ESPECIALISTA : E O O D

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ASUNCIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

REPRESENTANTE : R O B, R.

TERCERO : T V, W I C.

Y C, P, E.

C A, A R

G R, S, M

IMPUTADO : S R, N C.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : E M, A R Y M P, A R

SENTENCIA

Resolución N° 20

Establecimiento penal de Huaraz, veinte de

Febrero del año dos mil diecisiete.-

PARTE EXPOSITIVA:

I. PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia del juicio oral se ha desarrollado en el presente caso, por ante el juzgado penal colegiado supra provincial permanente de la corte superior de la justicia de Áncash, conformado por los señores jueces C J V M, A L O A y V M S A (directora de debates), proceso número 627-2014 (habiéndose acumulado el mismo el expediente 944-2014), seguido contra N C S R, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2 del código penal; todo en agravio de los menores de iniciales E M, AR Y M P, AR.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DEL LAS PARTE:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: G V M S , Fiscal Provincial de Asunción- Chacas, con domicilio procesal en el Jr. Gonzales prada s/n de la ciudad de Chacas.

2.2. ACUSADO: N C S R con cuarenta años de edad, no recuerda el número de su DNI. Siendo sus padres E S R y L R., l de nacimiento en el caserío de Contuyoc-Ayqupuquio, distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, sin estudios, con ocupación agricultor, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.3. AGRAVIADO: El menor de iniciales E.M.A.R, quien no se a constituido en actor civil.

2.4. AGRAVIADA: Con iniciales M.P.A.R., quien no sea constituido en actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. iniciando el juicio oral por el colegiado ya citado, en la sala de audiencias de establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, y habiéndose acumulado el expediente 944-2014- al expediente judicial número 627-2014, mediante resolución Numero nueve de fecha 19 de diciembre del 2016; el ministerio publico formulo su

alegato inicial contra N C S R, solicitando que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago por concepto de reparación civil de S/. 15, 000.

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le pregunto si admitía ser el autor o el partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó el reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; abriéndose ofrecido nuevas pruebas por la representante del Ministerio Publico, las cuales no fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si había declara en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el ministerio público, oralisada la prueba documental, presentados los alegatos finales por lo sujetos procesales, y siendo ls etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que no se considera inocente de los cargos que se le formula; serrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del ministerio público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES E.M. A.R. (EXP. N° 627-2014)

Circunstancias precedentes.

Que con fecha 19 de junio de 2013, el menor agraviado de iniciales E.M.A.R, después de salir de sus clases de la I.E, Jesús el buen pastor N° 86899 De Cuntuyoc, se dirigió a su casa al poco rato llego el acusado N C S R, quien viene a ser tío y vecino del menor por lo que, le tenía confianza,, quien saco de su casa al menor

aprovechando que se encontraba solamente al cuidado de su padre, quien tiene la condición de invalido, A A S, y le llevo si a arriba hasta una casa abandonada ubicada en el sector denominado “Hara Ucrú Wactan”, jurisdicción del caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximada mente del casa del agraviado, lugar en el cual hizo entrar al menor agraviado al cuarto de las casa del primer piso afín de violarle sexualmente.

Circunstancias posteriores.

Que, después de los hechos, el referido acusado, hizo poner su rora al agraviado y le llevo por la vuelta de la casa y nuevamente tomaron gaseosa para posteriormente retirarse del lugar delo hechos.

RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES M.P.A.R, (Exp. N° 944-2014)

Que, en la semana del mes de febrero de año 2012, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada de iniciales, M.P. A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y en estado de indigencia que se encuentran sus padres, así como aprovechando que la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de su menor hermano de iniciales E.M.A.R., de ocho años de edad., en su domicilio, ubicado en el caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca Provincia de Asunción, departamento de Áncash, le sacaba con engaño de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándole del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia cuatro casa abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares, ubicado en el sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida.

Circunstancias concomitantes.

Que, después de haberle conducido a to los lugares antes indicados el acusado N C S R, le cogía de las dos manos a la menor para luego tumbarle al piso, y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarle sexualmente, introduciendo su miembro viril en la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el

mismo pese que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no le hiciera.

Circunstancias posteriores.

Que, después de consumar el acto sexual, el acusado le pedía a la menor agraviada que no le avisara a nadie, y en caso que lo hiciera la amenazaba diciéndole que le iba a pegar para luego irse dejándola sola, por la que en una oportunidad, la menor agraviada le aviso a su madre R R O, motivo por la que esta llevo a reclamarle al hoy acusado.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2, del código penal, la misma que precisa: *“el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna delas dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

3. *si la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua*
4. *Si la víctima tiene Entre 10 años de edad y menos de 14 la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años en caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua Si la gente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza en nuestro ordenamiento jurídico la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua acorde lo previsto por el artículo 29 del Código Penal. Con respecto a la imposición de la cadena perpetua el artículo 392 del código procesal penal referido a la deliberación judicial establece como requisito que 4 para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.*

4.3. PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1. PRETENCION DELL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado N C S R conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral finalmente solicitando para el acusado N C S R en calidad de autor la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de la reparación civil en la suma de 15000 soles (15,000.00) que el acusado deberá de Cancelar a favor de los menores agraviados de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R.

4.3.2. PRETENCION DE LA DEFENZA DEL ACUZADO.

Procedió a oralizar manifestando que habiendo escuchado la acusación vertida por parte de la representante del Ministerio Público solicita acogerse a una salida alternativa la cual se aparte del derecho Premial como una conclusión Por otra parte en su alegato de clausura refiere que no existe la responsabilidad objetiva puesto que esta poquita de acuerdo a lo que establece el artículo VII del título preliminar del Código de penal además precisa que el titular de la asociación penal es el Ministerio Público Pues que el ente encargado de llevar a cabo todas las diligencias de manera regular así lo establece el artículo IV del título preliminar del código procesal penal respecto a lo actuado Existen dos actas Fiscales del 18 de octubre del año 2013 que contiene las declaraciones de los menores de iniciales M.P.A.R y E.M.A.R., también hay 3 actas en la cual sea una realizado diligencias por parte del Ministerio Público sin garantizar el derecho de defensa de su defendido a pesar de que estas actas Se realizaron un mes después de la denuncia (diecinueve de setiembre del años dos mil trece) ; sin duda para la fecha de las diligencias ya se tenía conocimiento de Quién es la persona que estaba en el proceso A pesar de ello Se realizaron actos de investigación sin garantizar el derecho de defensa de su defendido vulnerando se lo establecido en el artículo 65.4 del código procesal penal y siendo este un derecho fundamental se debe cuidar para que pueda tener la validez respectiva de la misma forma se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo ciento cincuenta y nueve del código procesal penal razón por la cual no debe valorarse las tomas fotográficas las declaraciones testimoniales de la menor de iniciales M.P.A.R, tomadas en dos

oportunidades re victimizándola vulnerando así los protocolos establecidos por el mismo Ministerio Público y lo establecido por la Norma adjetiva y además se debe considerar que no estuvo presente un abogado defensor de otro lado no hay certeza del acta de nacimiento de la menor de iniciales M.P.A.R., porque en este acto solamente se ha presentado copia fotostática simple que en la parte posterior decía copia de copia, no están certificadas por la autoridad competente además existe un oficio N° 028 del puesto de salud de acochaca donde describe los traumas que la menor ha tenido pero no es un medio idóneo por no ser un certificado médico legal ni tiene la característica de ser un informe pericial oficial para ello tiene que cumplir las características establecido en el artículo ciento setenta y ocho del código procesal penal Asimismo preciso De qué se debió tener en cuenta las pericias deben ser trasladadas a las partes siendo así que no se ha cumplido con el traslado y tampoco se debió oralizar de acuerdo al artículo 383 inciso 1 C por tanto con respecto a la menor de iniciales M.P.A.R no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de su defendido y con respecto a la declaración del menor de iniciales E.M.A.R. contenido en la acta de constatación fiscal del veinticinco de junio del año dos mil trece, tampoco debe ser valorada debido que en ella no se ha garantizado el derecho de defensa de acuerdo a lo que establece el artículo ciento cincuenta y nueve. En mérito a ello la defensa técnica solicitó la absolución de su defendido.

QUINTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION

5.1 SUJETO ACTIVO: Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado incluso puede tener la condición de enamorado novio o conviviente de la víctima en el presente proceso la calidad de sujeto activo la tiene N C S R.

5.2 SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica puede ser tanto Varón o mujer con la Única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años en el presente proceso la calidad de sujeto pasivo la tienen como menores agraviados de iniciales E.M.A.R. Y M.P.A.R.

5.3 LA CONDUCTA TÍPICA:

En la violación sexual de menores no se requiere de violencia ni de amenaza por lo que en Casos como el que nos ocupa el consentimiento de la víctima es irreverente justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece es decir porque qué le favorece, es decir por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar Asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto, el penalista español Manuel cobo del Rosal, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de piura en el expediente número 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal Española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como * un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo* , en relación a ello el docente M R A, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad Y de la sexualidad; siendo así, es obligación del Estado proteger a las personas que carecen De esa capacidad y debe mantener las excluidas del instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante ejecutoria vía recurso de nulidad, en el expediente número63-04-la Libertad, precisa lo siguiente: el delito de violación sexual de menores de 14 años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del código penal, ya que como reconoce la doctrina penal:

En el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. Y allí que para la realización del tipo penal no entre consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción *Iuris et iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Tal extremo resulta válido aplicarlo al presente caso.

5.4. MEDIOS COMISIVOS: En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las

condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, viendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo criterio de interpretación sistemático protege a las personas menores de 14 años. Este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que inciden en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento de incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los 14 años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; Tú sabes que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto.

De la dignidad a la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrollo en los acuerdos plenarios número 4-2008/CJ-116-2012/CJ-116.

El penalista peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, no protegido no es una inexistente y Libertad de disposición o abstención sexual, y si no la llamada intangibilidad e indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, Aunque exista tolerancia de la víctima, los protegidos son los condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad recuperar quien esté afectado por una situación de incapacidad transitoria o, Como sucede con los imaginados y(...).

5.5 EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual No constituye el dolor, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento a la violencia o que originan la amenaza grave, alcanzará su

objetivo, la cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

5.6 TENTATIVA: Estando que el delito de violación sexual necesita de pasos previos para la consumación, es posible la tentativa. Al respecto, Creus explica lo siguiente: la tentativa puede ser imposible por falta de idoneidad del medio (p. Ej. La amenaza inidónea) , en la que caben los casos de incapacidad fisiológicas de sujeto activo para llevar a cabo el acceso, siempre y cuando no se trate de una incapacidad transitoria originada en las mismas circunstancias de hecho(por ejemplo el cansancio derivado de la prolongada resistencia de la víctima), ya que, en este último supuesto, estaríamos ante la tentativa común. Al consumir un delito de resultado, es posible que el Injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, y la gente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo lo que ha decidido voluntariamente a realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima en un caso, voluntariamente deciden no penetrarla O introducir objetos de apariencia sexual o parte del cuerpo.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. El código procesal penal en su Artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y Los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, Claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuar lo así, se puede incurrir en los diferentes grados que hay identifica do la doctrina respecto a la

infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los Marcos exigidos por el artículo 39 4.3 del código procesal penal, debe cometer la motivación Clara, lógica y completa década uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o en probadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

6.2. El código procesal penal en su Artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y Los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, Claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuar lo así, se puede incurrir en los diferentes grados que hay identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los Marcos exigidos por el artículo 39 4.3 del código procesal penal, debe cometer la motivación Clara, lógica y completa década uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o en probadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

6.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:

a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; qué implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, Aún si ésta es breve y concisa, O se presenta el supuesto de motivación por remisión.

6.4. Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN AL PERITO A R C A:

Dictamen pericial número 0004200-IES.

Quien señaló, qué habiéndose practicado el examen al menor de INICIALES.M.A.R., de fecha 26 de junio del año 2013, en la que se concluye que se evidenció signos de actos contranatura sin lesiones recientes y lesiones traumáticas hexagonales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera y habiéndose utilizado para ello , el examen científico clínico legal de observación. Preciso que en Casos de integridad sexual se realiza el examen médico por regiones corporales de manera integral, desnudando al perito para evaluar la zona genital, Y cómo la zona paragenital y la zona extragenital para buscar indicios de lesiones y determinar si éstas son recientes o antiguas. En este presente caso primero se evaluó la zona genital; para ello, se puso al paciente en una posición genupectoral; es decir, con el pecho sobre la camilla y con las rodillas flexionadas para exponer la zona anal, por tratarse de un paciente de sexo masculino, encontrándose le en la parte del ano borramiento de pliegues perianales a VI horarios , pero teniendo en cuenta, que en esta zona existe una disposición denominado sol radiante, qué forma parte de una arquitectura anatómica normal que debe tener toda persona, se llegó a determinar en base al examen la pérdida de esa arquitectura normal por parte del peritado; y en cuanto al tono, es normal observar la semicontracción que tiene la parte anal, pero en el peritado estaba disminuido, siendo ocasionado por fricción constante o en todo caso por una lesión inicial , lo que permitió el paso de un agente contuso a la zona

anal; respecto a la zona paragenital no se evidenció lesiones en la zona extragenital se evidenció una equimosis moretón que por el tiempo transcurrido tenía una coloración verdosa de un centímetro por 1 cm a nivel del tercio medio del muslo derecho de la cara anterior y de 1 escoriación raspón de un 1.5 cm a nivel del tercio medio de la pierna izquierda de la cara posterior, la cual se encontraba en proceso de cicatrización. Además refirió que para hacer el hisopado, de acuerdo a las guías se debe hacer dentro de los tres días; por lo que, en este caso no se pudo llevar a cabo por los días ya transcurridos.

EXAMEN A LA TESTIGO C R S L:

Quién es directora y docente de la institución educativa Jesús El Buen Pastor número 86899 de Cuntuyoc , dónde estudia el menor de iniciales E.M.A.R. y señaló, que no Recuerda la fecha exacta - puede ser 19 de junio del año 2013, pero que sí, Estás segura, qué fue un jueves del mes de junio del año, que el menor de iniciales E.M.A.R No asistió a la institución educativa, presentándose recién el viernes, fecha en la que la docente le preguntó él, porque de su inasistencia a lo que el menor agraviado le refirió que estaba mal de salud y que le dolía todo el cuerpo; de modo que, la docente le dijo que tenía que ir a su casa y decirle a su madre R R O para que le lleve al puesto de salud de Acochaca, en ese instante el menor se puso a llorar diciéndole que su madre no se encontraba en su casa, puesto que había ido a trabajar, por lo que la docente le manifestó que después del examen Tendría que ir a su casa, pero el menor se rehusó a dar examen; siendo allí donde el menor agraviado comenzó a contarle que su tío N C S Ramírez, había introducido su miembro viril a su boca y ando en un lugar denominado jaraucro , al escucharla docente se sintió mal porque no estaba preparada para ayudar al menor ante esta situación. También preciso que después de culminando las clases fue a la ugel de chicas, donde le Atendió una especialista de primaria a la que le comentó los hechos narrados por el menor agraviado y la especialista le manifestó que este tipo de hechos tenía que hacer de conocimiento de la comisaría, concurriendo el mismo día dicha comisaría, pero como era muy tarde y al no ver a nadie procedió a retirarse a su casa posteriormente a 4 días de haber tomado conocimiento de los hechos, fue otra vez a

la comisaría para poner la denuncia. Aparte de ello la docente manifestó que antes de tener conocimiento de los hechos había convocado a una reunión de padres de familia para un día domingo, donde les informó a los padres lo sucedido al menor agraviado de iniciales E.M.A.R., en la que los padres le manifestaron que debían denunciar. Por otro lado, señaló que el menor agraviado de iniciales E.M.A.R le dijo que su hermana de iniciales M.P.A.R también había sido víctima de violación por parte del acusado N C S R y para consumar el delito le regalaba caramelos, gaseosa, plata con condición de que vigile mientras el acusado ultrajada sexualmente a la menor de iniciales M.P.A.R., este hecho habría ocurrido en varias oportunidades, Desde que la menor tenía 9 años de edad; luego de ello la docente procedió a preguntar a la menor de iniciales M.P.A.R. para confirmar los hechos, a lo que ella le dijo que el acusado N C S R cuidaba una casa abandonada, dónde la llevaba para cometer el delito antes referido, incluso su mamá la obligaba a que le acompañe al acosado para cuidar esa casa. Después de haber escuchado las versiones de Los menores agraviados, hizo de conocimiento a la madre de estos hechos, siendo Esta última la que los llevó al puesto de salud de acochada. El acusado al enterarse del inicio de la investigación desapareció del lugar de los hechos; finalmente la docente señaló que después de sucedido los hechos pudo observar a la menor de iniciales M.P.A.R temerosa, tímida y que el menor de iniciales E.M.A.R tenía una actitud violenta y problemas de retención.

SEPTIMO: VALORACION DE LA PRUEVA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:

7.1- La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado N C S R, es haber ingresado al menor agraviado de iniciales E.M.A.R de 9 años y 8 meses de edad, el día 19 de junio del 2013, al cuarto de una casa del primer piso, donde se bajó el pantalón que introdujo su miembro viril en la boca ya no del referido menor; hechos ocurridos a las 3 horas aproximadamente del mismo día. Además a pesar sobre el acusado la imputación de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales M.P.A.R, aquí en el acusado, jalando la del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia el cuarto casas abandonadas, al

domicilio del propio acostado y a una chacra abandonada, todos estos lugares, ubicadas en el mismo sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida; para ellos la cogía de las manos para luego tumbarla al piso, y bajarle el pantalón, e introducir su miembro viril a la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo, Pese a que la menor agraviada gritaba, llorado por el dolor y al pedido que no le hiciera, la menor refiere que este hecho habría ocurrido cuando tenía los 10 de edad; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señaladas precedentemente.

7.2 La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través del cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. Si bien es cierto en todo momento del proceso se debe llegar a valorar las pruebas: cuando el fiscal lo hace al momento de requerir acusación pretende la elevación de la causa a juicio; el defensor cuando se oponen el momento de requerir la absolución de su patrocinado y el juez al decidir la situación del mérito. Sin embargo, este último tiene como objeto establecer la conexión final entre los medios de pruebas presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre hechos en litigio.

HECHOS PROBATORIOS

7.3.- Está probado que el menor de iniciales E.M.A.R al ser evaluado en la región perianal: presenta 1 borramiento de pliegues de la región anal; 2. Lesiones hipo crómicas en la región perianal a las 7 horas y 11 horas y 3 disminución del tono de esfínter anal externo; cuyo diagnóstico fue: laceración perianal recientemente cicatrizada a las 7:11 horas.

7.4.- Está probado que el menor agraviado identifica plenamente al autor de la violación como la persona es su tío de nombre N C S R a quién le tenía confianza y narra los hechos cómo fue el objeto de violación sexual en su agravio.

7.5.- Está probado que el menor de iniciales E.M.A.R fue objeto de violación en una casa abandonada ubicado en el sector denominado HARA UCRO WAJTAN

jurisdicción del caserío cuntuyoc, del distrito de acochada, provincia de asunción, por el acusado N C S R.

7.6.- Está probado que el menor de iniciales M.P.A.R Para la fecha de los hechos tenía 9 años con 8 meses de edad conforme se acredita con la partida de nacimiento.

7.7.- Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R fue objeto de violación sexual conforme se acredita con el certificado médico legal número 000 549 -EIS; Quién presenta signos de exploración himeneal antigua, signos de coito contranatura antiguo.

7.8.- Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R identifica plenamente el autor de la violación en su agravio, al acusado N C S R, quien además es tío de la menor Y a quién le tenía confianza, Quién fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades

7.9.- Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R., fue abusada sexualmente identifica los lugares como en casas abandonadas en el domicilio del propio acusado y en alguna casa abandonada.

7.10.- Está probado que el acusado N C S R, es tío de Los menores agraviados E.M.A.R., y M.P.A.R. por ser madre de estos Doña R R O.

7.11.- Está probado que para la fecha de los hechos el acusado N C S R tenía 33 años y 6 meses de edad, conforme es de verse de la partida de nacimiento de dicho acostado con el expediente judicial.

HECHOS NO PROVADOS

7.12.- Nos está probado que el acusado en mi local esto S R, haya tenido enemistad con doña R R O, acusado y le impute cargos de violación sexual en agravio de sus menores hijos.

OCTAVO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

8.1.- Cómo consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado esta forma de actividad ilícita como delitos en la sombra. En relación al bien jurídico que se protege el acuerdo plenario número 01 del 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física y psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

8.2.- Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada prueba válida de cargo siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incrementario a la dicha sindicación.

8.3.- Qué de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso en los expedientes acumulados se advierten que la comisión de delitos ha quedado acreditado con la sindicación indirecta efectuada por los menores agraviados de iniciales E.M.A.R de 9 años y 8 meses y M.P.A.R y 11 años y 8 meses de edad, respectivamente, conforme se acredita con

las partidas de nacimiento y documento Nacional de identidad, obrantes en el expediente judicial; por lo que desarrollaremos en primer lugar los cargos imputados contra el acusado N C S R, en agravio del menor de iniciales E.M.A.R. ; su relato en cámara gesell, cuya acta ha sido analizada; habiéndose llevado a cabo con fecha 7 de agosto del 2013, con participación del señor fiscal adjunto provincial penal, de la

fiscalía provincial penal de Asunción, de la fiscalía provincial civil y familia de Asunción, del psicólogo de la división médico legal del ministerio público, de la defensora pública del acusado doctora Esperanza Sofía León o aman con registro número 1566, el intérprete en idioma quechua, el menor de iniciales A.R.E.M. de 9 años de edad, la madre del menor agraviado, el analista de audio y video y el efectivo policial; toda vez que su relato fue en el sentido que el acusado de Violento sexualmente por el ano, habiéndole bajado el pantalón, por el monte, qué queda un poco lejos del colegio; Asimismo ante las preguntas efectuadas por la psicóloga Afirma con la cabeza, de modo tal que su versión no se desacredita por no hablar sobre los hechos sino Afirma con la cabeza, además el menor identificó a su agresor como su vecino dice una persona a quien le metió su huevo, narrando los hechos desde su propio lenguaje, a pesar de las limitaciones propias de su edad, lo que se coincide con el comportamiento del menor quien se mostraba callado, afirmaba con la cabeza ante las segundas, pero síndico al acusado como el autor de la violación; estando a los vertidos por el menor no mereció objeción alguna de parte de los sujetos procesales, en especial por parte de la defensa técnica del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ellos se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes; en dicho sentido, se tiene que ha sido brindada en cámara gesell de conformidad con lo establecido por el artículo 171 punto 3 del código procesal penal, en concordancia con el acuerdo plenario número 1 - 2011 - Dj - 116 acuerdo plenario en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los acuerdos plenarios en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual por lo que estas versiones se refuerza desde la primera manifestación y al examen en juicio oral, tienda la madre de Los menores agraviados, R A R O, ha sostenido básicamente el mismo relato, precisando que la costa D C S R, es su primo hermano y Tomó conocimiento cuando su esposo encontró desnudando a su menor hija de iniciales M.P.A.R., de quién había abusado sexualmente en dos oportunidades de una chacra, en cuanto a su menor hijo de iniciales E.M.A.R le llevó a una casa abandonada, para abusar sexualmente del menor así como el examen en juicio oral de la testigo C R S L quien es director y docentes de la institución educativa Jesús El buen pastor de De cuntuyoc, donde estudia el menor, ante su inasistencia, le refirió que estaba mal de

salud y que le dolía todo el cuerpo, rehusándose a dar examen, para posteriormente contarle que su tío N C S R, había introducido su miembro viril a su boca y ano en un lugar denominado jaraucro, Asimismo se refirió que la menor de iniciales M.P.A.R también había sido víctima de violación sexual por parte del acusado y acá me ha regalado caramelos, gaseosa, plata, con la condición de que vigile mientras el acusado ultrajada sexualmente a la menor y que estos hechos se habrían sucedido Desde que la menor tenía 9 años de edad, así como al preguntar a la menor de iniciales M.P.A.R. Le refirió que la violó en una casa abandonada; Pero además estas afirmaciones periféricas externas al hecho imputado, han sido corroboradas durante el proceso, con el acta de constatación fiscal, de fecha 25 de junio del 2013, en el lugar denominado erachacuas caserío de cuntuyoc, del distrito de acochada provincia de Asunción constatándose la exigencia de una casa de material rústico tapial abandonada, sin ningún signo visible de ser habitado

, conforme es de verse de las Tomas fotográficas que alrededor Así mismo se encuentran arbustos en gran magnitud; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el protocolo de pericia psicológica número 005 05 - 2013 – PS

Elaborado por el psicólogo W C T V, quién ante el examen en juicio oral el menor presenta un cuadro de trastorno de estrés post-traumático, Y eso es ocasionado por un hecho de impacto sufrido por una persona, estando que sufre un cambio brusco en cuanto a sus emociones y en el normal desarrollo de su personalidad , pudiendo ser éstos hechos repetitivos o únicos Así mismo refiere que este cuadro puede reactivarse, cuando no es atendido adecuadamente, pudiendo influir en el desarrollo de su personalidad e incluso puede producirse trastornos de aislamiento; Asimismo fue evaluado por el señor perito médico legista doctor A R C A; quién emitió el certificado médico legal número 004200- E.I.S.; cuyo diagnóstico presenta: ah no borramiento de pliegues peritoneales a VI horarios y tono de esfínter anal disminuido, equimosis de coloración verdosa de un centímetro a nivel del 1/3 medio de muslo derecho en su cara anterior, excoriación lineal de 1.5 a nivel de 1/3 medio de la pierna izquierda en su cara posterior en proceso de cicatrización; cuyas conclusiones son que presenta el menor signo de acto contra Natura sin lesiones

recientes, evidenciándose Así mismo lesiones traumáticas estrategia genitales ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; lo que se corrobora Asimismo con el examen efectuado por el señor perito médico P E Y C, de fecha 24 de junio del dos mil trece, al menor agraviado, que presenta borramiento de pliegues de la región anal, lesiones hipocromicas en región perianal a las 7 horas y 11 horas y disminución del tono del esfínter anal; Así ha quedado acreditado la violación sexual en agravio de menor de iniciales E.M.A.R.

Respecto a la menor de iniciales E.M.A.R. Se recibió su declaración mediante acta física de fecha 18 de octubre del dos mil trece, en el lugar denominado contuyoc en la misma institución educativa, encontrándose presente el representante del ministerio público, el suboficial de tercera, la menor agraviada, acompañada por su señora madre, R R O, así como la señora N B S O; en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado A quién identifica como su tío N C S R, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que una fecha que no Recuerda la jaló de la mano para llevarla a la chacra, y a la fuerza la cogió de las dos manos y le tumbó al piso, en donde le bajó el pantalón y él también se bajó y la violó, no pudiendo salvarse, a pesar que gritó y al contrario le quiso pegar y amenazó con pegarle Y si contaba a alguien y se fue, después de 2 meses recién contó a su madre , quién le reclamó, Y qué le hizo en casas abandonadas, Asimismo refiere que fue amenazada por la hermana del acusado diciéndole que si le llevan a Huaraz, iban a matar si contaba algo; se debe tener en cuenta si bien es cierto no se llevó a cabo dicha diligencia en cámara gesell , causa imputable al ministerio público, pero las versiones se refuerzan entre sí en diversos pasajes de los hechos, es decir las corroboraciones periféricas, por tanto no es posible sostener que carece de credibilidad; durante el proceso, Así ha quedado acreditado con la testimonial de reina C S L, de R R O, así como del examen pericial a la señora peritos usan M G R, llevada a cabo por video conferencia, con el certificado médico número 00 05 49 - EIS de fecha 6 de junio del 2013, siendo el diagnóstico en el himen presencia de desgarramiento himeneal es parciales antiguos a las III,VIII,XI horario y en el ano apareció ano infundibuliforme, borramiento parcial de pliegues perianales; cuyas conclusiones fueron 1. Presenta signos desfloracion himeneal antigua,2. Presenta signos de coito contranatura antigua y 3. No lesiones paragenitales ni extragenitales; siendo

indudable la existencia de signos de acto contra Natura, elemento Periférico de carácter sustancial que no se puede, por lo que sumando a la declaración de la madre de la víctima y la profesora del colegio donde cursa sus estudios dicha menor, por lo que la versión de la menor ha sido verosímil, corroborada con los otros medios de prueba que le dan verosimilitud. Como es la denuncia efectuada por la profesora R C S L; el acta fiscal, llevando a cabo en el caserío de Cuntuyoc, distrito de Acochaca, del día 18 de octubre del 2013, encontrándose el suboficial de la Policía Nacional, con presencia del representante del ministerio público, del menor de iniciales M.P.A.R. de 10 años de edad, así como la intérprete, dicho menor refirió que el acusado es su tío, quién violó a su hermana y fue en su presencia en la chacra y otra vez en la casa abandonada, en donde les vio y el acusado le pateó, y le dijo que iba a avisar a sus padres y dijo que no le importaba y le dio gaseosa grande por lo que no aviso; Asimismo obra el acta de constatación fiscal, de fecha 18 de octubre del 2013, en el caserío de cuntuyoc, con presencia del Señor representante del ministerio público, de la señora intérprete, presenté la mejor agraviada, inscribiéndose en el primer lugar una casa abandonada que se encuentra a 100 metros de su casa e institución educativa, el segundo lugar que refiere la menor agraviada, haber sido víctima de violación es una casa que se encuentra a 150 metros de su vivienda y señala la menor que era violada sobre una cama y que también le hacía Ver películas donde los hombres salían calatos, observándose dentro del ambiente un reproductor de DVD color plateado, encontrándose abandonada la vivienda, el tercer lugar que la menor agraviada refiere de haber sido víctima de violación sexual es a una distancia de 1000 metros aproximadamente de la casa de la menor y se encuentra abandonada, el cuarto lugar que la menor agraviada refiere haber sido violada , también se trata de una casa abandonada que se encuentra a 1500 m de la casa de la menor y es un lugar desolado y no se observa casas contiguas, El quinto lugar la menor refiere haber sido víctima de violación en una chacra abandonada, Gina de plantas silvestres y alrededor hay bosque de eucalipto y de penca en el sexto lugar que se constituyeron, la menor refiere que fue el dicho inmueble de material rústico tapial, casa abandonada, señalando el ambiente donde fue violada; habiéndose peremnizado el lugar con Tomás fotográficas; desde luego es lamentable que el señor representante del ministerio público, pese a encontrarse vigente el código procesal penal, no se

corrió traslado a la defensa técnica del acusado, pero lo anteriormente expuesto otorga un nivel de suficiencia aceptable para, el conjunto con todas las circunstancias acreditadas dar por probado la violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.P.A.R.. por otro lado en el presente caso, al indicar que no existen medios probatorios sobre la responsabilidad penal del acusado Por qué no se ha probado con documentos idóneos; pero el principio de libertad probatoria es lo que Informa el proceso penal y que no existe una limitación probatoria, estando que las versiones se refuerzan entre sí; estando que se le otorga fiabilidad y además permite afirmar por su contenido de cargo y que incluyen todos los momentos centrales del hecho imputado que son suficiente para enervar la garantía del presunción de inocencia.

8.4 Abona a la posición asumida por el colegiado, el acuerdo plenario número 01 2011 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en la que los magistrados supremos explican que en los casos de violación sexual de menores, es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas; precisándose que el juzgado verificar a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la ayudará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual(fundamento N° 31) corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, a producidos no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal del acusado de violación de menor de edad Como en el presente caso con las olas indicación de la víctima, Y qué para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si está sindicación como en el caso analizado ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, versión de los agraviados que debe de analizar se conforme lo establecido el acuerdo plenario número 2 - 2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el Antiguo principio jurídico tesis unos testis nullus , tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza

son los siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que Por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ellos debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por los agraviados al acusado esté basada en el odio resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del agraviado de iniciales E.M.A.R. ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara gesell habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, ahora bien en relación a la versión del acusado N C S R, en el sentido que los agraviados son sus sobrinos, y que esta denuncia es una al calumnia de parte de su prima, pues su persona no ha violado, tampoco les hizo Ver videos pornográficos, tampoco les ha dado gaseosa y caramelos porque no tiene plata y entre los años 2012 y 2013 su persona se encontraba en la puna con su sobrina Y LI, Quién es la hija mayor de su hermana; respecto a cuál no se ha portado medio probatorio idóneo que acredite, habiéndose brindado solamente versiones no corroboradas. Verosimilitud, que no sólo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria. El agraviado al brindar su declaración en cámara gesell, amarrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredido sexualmente por el acusado de quienes refiere que llegó del colegio le cargó, y le bajó los pantalones y le violó N ; aquello ha sido verificado en la transcripción de tal declaración, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, Cómo son las testimoniales de reina C S L y R R O, Además del protocolo de pericia psicológica practicados al agraviado coligiendo sé que a pesar de las alteraciones a nivel conductual y emocional, el menor agraviado narró lo sucedido; por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, el agraviado dentro de sus limitaciones a brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal en el inmueble en la que habría ocurrido los hechos cuya acta se ha organizado en juicio oral a sí mismo con relación a la menor agraviada de los iniciales M.P.A.R. se ha acreditado la violación sexual, quedando establecido que en el núcleo y la menor pudo identificar a su agresor quién

es su tío N C S R, tan igual como lo hizo el menor de iniciales E.M.A.R., al ser examinada por la psicóloga y le refirió que fue violada por el acusado en reiteradas oportunidades, estando a la descripción, pese al tiempo transcurrido por lo demás no existe evidencia de que la menor haya sido inducida para efectuar una sindicación tan grave, por el contrario se verifica que los hechos fueron puestos en conocimiento primero ante su profesora reina C S L, así como se efectuó también una diligencia de constatación fiscal del lugar de los hechos, medio de prueba que conjuntamente con el testimonio de R R O, madre de la agraviada permiten corroborar la verosimilitud de la versión de la víctima persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior esto último guarda relación con la garantía de certeza observándose que los agraviados mantienen persistencia en su inclinación de haber sido posible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por algún incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido de los mencionados; Asimismo en su puesto móvil de la denuncia que alegó el acusado que es una calumnia de parte de su prima madre de Los menores agraviados, no fue acreditada como medio de prueba idóneo, consideraciones que deben ser desestimadas.

8.5 Cabe señalar que para adquirir la certeza de un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en un acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanzas directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola indicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuales en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, Cómo se ha detallado precedentemente.

NOVENO

JUICIO DE SUBSUNCION

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado N C S R, así tenemos que:

9.1 .- el procesado accedió carnalmente por vía vaginal, anal y bucal a los menores agraviados,(...) para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que haya sido introducido el miembro viril de una persona en la cavidad Orgánica de otra, No interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con el que se haya existido real efectivamente, de modo tal que los hechos fueron correspondiente tipificados como constructivos de delito de violación sexual de menor, Por otra parte, la Corte Suprema en el acuerdo plenario 1 - 2011/CJ- 116 señala que la consumación de delito de violación sexual, ocurre cuando: se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, cómo eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

9.2. Sobre las agravantes: la violación a los menores fue realizado por el acusado, quien tiene vínculo familiar, al ser primo hermano de doña R R O, madre de los menores agraviados a quién tenían confianza, por ser pariente de su madre.

9.3 en cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó en todo momento con dolo, y con conocimiento de sus elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal; Pues en el momento de la comisión del delito ejerció violencia y después de su comisión, el acusado amenazó con infligir daños físicos reales a los menores si contaran lo sucedido.

DECIMO

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1.-Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, está probado la acción típica es contrario al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna causa que permita inferir que se encuentra incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos

descritos en las consideraciones precedentes, cuyo supuesto se encuentran previstos en el artículo 20 del Código Penal y más bien por forma y circunstancias en que se perpetuó el evento delictivo, se verifica que, Al momento de su comisión del acusado N C S R gozaba de plena capacidad de poder determinar y establecer que sus accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.2.- Culpabilidad: Este es el juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no Sólo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos de que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3.- Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un Injusto a un individuo en bastante exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la atipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posee ciertas condiciones mínimas, psíquicas y físicas que le permita comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, quién carece de esta capacidad bien Por no tener madurez suficiente Y por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos Por más que éstos sean típicos y antijurídicos.

10.4.- En el presente caso ha quedado demostrado que lo actuado durante el proceso, la materialización del delito, materia de acusación fiscal y la responsabilidad penal del acusado N C S R, ya que es mayor de edad, Pues a la fecha de los hechos contaba con 33 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado Al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, y existiendo limitación alguna que pueda haber eliminado, o disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, actuó en forma voluntaria consciente y con plena intención de perpetrar el ilícito penal, ultrajando sexualmente a los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R .; razones por las cuales debe declararse responsable el ilícito cometido. Por tanto estando a lo expuesto a criterio del colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba

investido el acusado al ingresar al juicio, Más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia del juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

ÚNDECIMO

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

11.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito contra la libertad-violación sexual del menor; lo previsto en el inciso 1 del artículo 173 del código penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45,45-A y 46 del código penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del Venado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del ministerio público se ajusta al contenido esencial de la Norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado la pena de cadena perpetua.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, de conformidad con el artículo 29 del código penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal y de cadena perpetua. La pena de cadena perpetua está reservada con respuesta punitiva aquellas conductas culpables que lesionan gravísima mente bienes jurídicos considerados de primer orden por el ordenamiento jurídico, uno de esos intereses de especial tutela lo constituye la indemnidad sexual de Los menores, específicamente cuando la víctima se encuentra en sus primeros años de vida, propendiendo a desmotivar la comisión de este tipo de delito, lo que en términos del tribunal constitucional tiene un peso axiológico intenso, que se justifica en que: a) (...) el menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior de desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física...

que de conformidad con las declaraciones y tratados sobre derechos del niño deben ser protegidos. b) la constitucionalización del denominado interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y el abstracto la superioridad axiológica de los Derechos e intereses de los niños y adolescentes. Que se traduce en El Deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de Los criterios Pro homine y favor devilish; y 3) El Deber de especial protección de menores de edad Como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro de la protección de los niños, niñas y adolescentes. , deber de protección que se hace exigible en el presente caso en el que el afectado a la fecha de los hechos contaba con tan sólo nueve años de edad y ocho meses y 11 años y ocho meses.

11.2.- Se procede a realizar determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, Los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46 del código penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a-La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales Se aprecia a sí mismo que no cuenta con estudios.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el recurso de nulidad número 1589 - 2014 Lima, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro cuestionado y la capacidad y personalidad del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, se encuentra sancionado con pena de cadena perpetua, y habiendo existido afectación de la indemnidad sexual de los menores agraviados de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R .; a la fecha de los hechos del primero contaba con 9

años y 8 meses de edad y la segunda contaba con 11 años y 8 meses desde que se conocieron los hechos.

Agravantes

Se ha verificado que en el presente proceso existen circunstancias agravantes que haya postulado a la señora representante del ministerio público, Esto es lo establecido en el artículo 46 numeral 2 literal F) del código penal.

11.3.- pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la persona combinada para el delito de violación sexual de menor prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, es la pena de cadena perpetua y no menor de 30 años, ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad, en el caso del numeral 2, en el párrafo 2 menciona que la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en el su confianza; y conforme a la última parte del artículo 392.4 del código procesal penal para imponerse la pena de cadena perpetua debe existir unanimidad sobre la imposición de la pena de cadena perpetua, el colegiado impone dicha pena, más aún si tenemos en cuenta que el acusado es tío de los menores agraviados y habían depositado su confianza por ser primo hermano de su señora madre, quién vivía cerca a la vivienda de los menores agraviados.

DECIMO SEGUNDO:

FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

12.1.- Debemos de precisar que la reparación civil se establecen los artículos 92 y 93 del código penal: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de la pena, y

comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario número 6 - 2006/CJ- 116 13 de octubre del año 2006 la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal y su satisfacción, Más allá del interés de la víctima - 180 la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio y rogando a la víctima, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y la magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para los menores de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implican una afectación de su desarrollo personal; en la tal virtud la reparación civil estima este colegiado que debe aumentarse en la suma de 30,000 soles a razón de 15000 soles para cada agraviado; estamos al protocolo de pericias psicológicas practicando a las Menores agraviados en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional, en los menores agraviados compatible con el motivo de la denuncia, por lo que se recomienda apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación; para lo cual efectuarán gastos en las consultas.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de los agraviados producidos por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del ministerio público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de los agraviados, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil.

DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

13.1.- Nuestro ordenamiento procesal penal en su Artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 500 del procesal penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento; por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DESIMO CUARTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

14.1.- El artículo 178 - del código penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: El condenado a la pena privativa de libertad efectiva por de los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que Determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se procederá conforme lo establece la Norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA. –

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el ministerio público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuado en la presente causa, los señores jueces juzgado penal colegiado supraprovincial permanente de la corte superior de justicia de Áncash y con una potestad que le confiere la constitución política del Perú.

FALLAMOS

PRIMERO: CONDENADO Al acusado N C S R; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, Como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R., la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que conforme artículo 59 -A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a

petición de parte cuando El condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SEGUNDO. - ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de TREINTA MIL SOLES a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia.

TERCERO. - ordenamos que El condenado previo examen médico y psicológico, se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO.- disponemos la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO .- mandamos que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copia certificada de la misma a los registros judiciales y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HAGACE SABER.

SENTENCIA DE LA AEGUNDA INSTANCIA:

SALA PENAL DE APELACIONES (AD. FUNC. SMD) –SEDE HUARI.

EXPEDIENTE : 0051-2017-0-0206-SP-01

ESPECIALISTA : A G D D

Ministerio público : fiscalía superior mixta de Huari

IMPUTADO : N C S R

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE DIEZ Y MENOR DE CATORCE AÑOS)**

AGRAVIADO : E M, AR y M P, AR

Resolución N° 026

Huari, veintinueve de mayo

Del año dos mil diecisiete.

Vistos: en audiencia pública, con lo expuesto por el defensa técnica del sentenciado, así como puesto por el señor fiscal superior; actúa como ponente el Juez Superior el Doctor **F F C L**

ASUNTO

Vine en apelación en esta instancia superior revisora de la sentencia contenida en la resolución N° veinte, de fecha 20 de febrero del año dos mil diecisiete, que obra a folios 221 a 245, que falla:

CONDENANDO AL ACUSADO N C S R como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad , previsto en el numeral uno y dos del artículo 173° del código penal en agravio de los menores con iniciales E MA R y M P A R. a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde la fecha de internamiento, este es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme el artículo 59-A del código de ejecución penal, de oficio o de petición de parte, cuando el condenado a ya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.

ESTABLECEN por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles, a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado en ejecución de la sentencia.

Impuesta la sentencia de la defensa técnica del sentenciado

IMPUTACION FISCAL

Respecto del menor agraviado de iniciales E M R, según la acusación fiscal con fecha diez y nueve de junio del año dos mil trece, el menor agraviado de iniciales EM R, después de salir de su clases de la institución educativa de Contuyoc, se había dirigido a su domicilio, circunstancias en que había llegado su tío N C S R, quien vendrá ser también su vecino del menor, por lo que le tendría confianza, quien lo

había sacado de su casa aprovechado que solo se encontraba a su cuidado de su padre.

quien tiene la condición de inválido, llevándose con dirección a una casa abandonada, ubicado en el sector “Hara Ucro Wajtán jurisdicción del caserío de Contuyóc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximadamente de la casa del menor agraviado, en el que le habría hecho ingresar al menor a un cuarto del primer piso de la casa, en donde le habría quitado toda la ropa, bajándose el pantalón el acusado, le habría introducido su miembro viril en la boca y ano del referido menor, hechos ocurridos a las trece horas aproximadamente, luego del cual le habría hecho poner su ropa y lo habría llevado por la vuelta de la casa y nuevamente tomaron gaseosa y luego retirarse del lugar.

Respecto de la menor de agraviada de iniciales M.P.A.R., Según acusación fiscal la semana del mes de febrero del año dos mil doce, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada M.P.A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y do de indigencia en el que se encuentran sus padres, así como ando que la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de menor hermano de iniciales E.M.A.R. de ocho años de edad, en su ir domicilio ubicado en el caserío de Contuyóc, Distrito de Acochaca, provincia de Asunción; departamento de Ancash, le sacaba con engaños de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándola del brazo, la condujo hasta en is oportunidades hacia cuatro casas abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares ubicados en el sector Contuyoc, el acusado le habría agarrado de las manos, luego tumbarla al piso y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarla sexualmente, introduciendo su miembro viril en su vagina y el ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo, pese a que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no lo hiciera, posteriormente el acusado le pedía a la menor agraviada que no avisara a nadie y en caso de que lo hiciera la amenazaba diciendo que la iba a pegar para luego irse dejándola sola, por lo que en una oportunidad la menor le habría contado a su madre R R O, motivo por la que ésta llegó a reclamarle al hoy acusado.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE Y POSICIÓN DE FISCALIA:

3.1. Que, el sentenciado N C S R en la audiencia de lectura de sentencia no interpuso recurso alguno, dado que se encontraba sin su abogado defensor, por lo que al ser notificado en su domicilio procesal interpuso recurso de apelación, fundamentándolo mediante escrito a fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve, sosteniendo que en la sentencia existe una aparente motivación, sin acreditarse con medios probatorios idóneos, refiere que la menor agraviada ha sido realizada en presencia fiscal, pero no ha sido emplazado al abogado del imputado; no existe Cámara Gessel de la menor agraviada A.M.R.P., se ha tomado su declaración sin el debido emplazamiento del imputado; Se ha valorado una acta de constatación en el lugar de los supuestos hechos, pero en ello no ha participado por no haberse emplazado al imputado; el perito P E Y C no se ha presentado al juicio y la pericia que ha expedido no cuenta con las formalidades y tampoco se ha emplazado a las partes; se está

imputando responsabilidad penal a mi defendido, con la declaración de la madre de la menor agraviada y de su profesora R C S (testigos referenciales); finalmente refiere que se ha expedido sentencia vulnerando el principio de congruencia procesal, la garantía Constitucional de Motivación y el debido proceso, al haberse condenado a mi defendido con insuficiencia probatoria, entre otros argumentos de defensa.

3.2. señora Fiscal Superior en su dictamen opinó que debe confirmarse la sentencia condenatoria en contra del imputado N C S R.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. Que, bajo el principio de legalidad, conocido como principio de la reserva la ley penal, por virtud del cual solo la ley —ni el juez ni autoridad alguna- determina qué conducta es delictiva. Se desarrolla bajo el apotegma latinizado nullum' crimen nulla poena sine lege\ El principio de legalidad tiene dos proscipciones limitantes: a) No hay delito si la ley no prevé de manera clara y; b) no hay pena posible si la ley no lo declara.

El artículo II del título preliminar del Código Penal prescribe: “Nadie será sancionado] por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”, la misma concuerda plenamente con el artículo 2, inciso 24 del acápite d) de la Constitución que señala nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio está recogido en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, en que señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

4.2. Que, sobre el principio de lesividad, el punto de partida del derecho penal

moderno es el bien jurídico. Claus Roxin lo define desde la perspectiva constitucional como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”¹. El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme el principio de lesividad, así el derecho penal intervenga, ahora esa conducta debe ser sancionada, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema - R.N.N° 017-2004).

4.3. Además, según el principio de culpabilidad, es garantía del derecho penal que

se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.

Según el artículo VII del título preliminar del Código Penal, “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de ^responsabilidad objetiva”. Este principio recoge el apotegma “nulla poena sine culpa”, según el cual la culpabilidad del autor es el límite y medida de la pena. solo existe responsabilidad

del agente por acción, esto es, por acto o de hecho y no de autor, admitiéndose la culpabilidad dolosa o culposa, proscribiéndose la responsabilidad objetiva

4.4. La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Sólo puede ser ido al autor, cuando éste ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la objetiva del tipo — muchas veces— no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino que se requiere que sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal” -culpabilidad como tercera categoría del delito.

4.5. Que, como norma rectora la imputación necesaria, la imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe²; entendiéndose como atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible. El principio de “imputación necesaria” se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido.

4.6. Bajo el principio de la debida motivación³, los jueces están en la obligación de justificar las decisiones que toman al momento de resolver un conflicto; deben sustentar las razones por las que asume una u otra posición expuesto por las partes; ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las decisiones que puedan tomar; de modo que, se pueda hacer un control ex post de las decisiones judiciales y así consolidar el Estado Democrático de Derecho. Una sentencia condenatoria sin una debida motivación es violatoria a la Constitución⁴, Ley Orgánica del Poder Judicial⁵ y norma procesal⁶ que hacen referencia a la necesidad de motivación a toda resolución judicial. Constituye un derecho del justiciable, que está integrada a la “tutela judicial efectiva”. Esta exigencia es una garantía esencial -seguridad

jurídica— que el Juez debe interpretar racionalmente las normas penales, fundada en derecho, con elementos y razones suficientes de juicio que permitan conocer cuáles han sido criterios jurídicos de su decisión, para no actuar en forma arbitraria, ando la motivación es “inexistente o cuando la misma es aparente”; estaremos e una carencia de justificación de la premisa fáctica y un deficiente razonamiento.

Tipología del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

4.7 El delito imputado al acusado es violación sexual de menor de edad tipificado en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal que rescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza os actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menos de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Esta figura delictiva “tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad (...). En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”⁷.

El delito materia de imputación, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el

legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista Español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24- JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente M R A, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La 1 Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro De allí que para la realización del tipo penal no entre en acción el consentimiento del menor, pues este carece de validez; configurándose una *in iuris* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

Análisis del caso y valoración probatoria.

4.8. Conforme a lo preceptuado por los incisos 1, 3 y 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado: “Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...). 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (...)”. En el mismo sentido el artículo 1o de su Ley Orgánica establece: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los

intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil”.

4.9. En este delito de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicadas, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la sindicación de la víctima, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios a los peritos llevados a cabo en el plenario para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Asimismo, debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En, Relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01- 2012,

Sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

En la Carpeta Fiscal, a fojas veintiuno obra la entrevista preliminar del menor agraviado de iniciales E.M.A.R., quien ha referido que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, cuando salió de sus clases, al llegar a su domicilio encontró a su padre, al poco rato llegó mi tío N S R, y me dijo vamos arriba, llevándome hasta la casa abandonada en la que tomamos gaseosa que él llevó en la puerta luego me hizo ingresar al cuarto de la casa en el primer piso, en la que me quitó toda la ropa

cogiéndome de ambas manos, él se sacó su pantalón y me echó al piso y puso su sexo (pene) en la boca, teniéndolo un tiempo, luego lo retiró y me volteó y procedió a meter su sexo (pene) a la parte por donde orino, mi poto, luego de ello me hizo poner ni ropa y me llevó por la vuelta del caserón y tomamos gaseosa de botella plástica y en vaso de plástico, declaración que ha sido ratificado en mediante acta de entrevista conforme al acta que corre de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho; versión que es corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004200-EIS, de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, que concluye 1) presenta signos de Actos contranatura, sin lesiones recientes; 2) Se evidencia Lesiones Traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, documento que ha sido ratificado y explicado las razones a nivel de los debates orales, médico legista A R C A, explicando las razones de su diagnóstico.

En la Carpeta Fiscal a fojas quince obra la referencial de la menor de iniciales M.P.A.R. quien ha referido que vamos a dormir a mi casa, acompáñame, a lo cual mi padre le dijo déjale a mi hija, está mal y mi mamá le molesta a mi tío N cuando me molesta; por otro lado la declaración de la madre de la menor agraviada doña R R O, quien ha referido que N C S R es mi primo por parte de mi padre, con quien nunca hemos tenido enemistad, refiere que el día veintitrés de junio del año dos mil trece llegué a enterarme de los hechos ocurridos en agravio de mi menor hijo por intermedio de la profesora R C S L, profesora de aula de mi menor hijo, versión que es corroborado con el certificado médico Legal N° 000459-EIS, en la que concluye: 1) Presenta signos de desfloración Himenal Antigua; 2) Presenta signos de coito contranatura Antigua; 3) No lesiones paragenitales ni extragenitales, expedido por el médico Legista S M G R, quien ha explicado las razones de su diagnóstico a nivel de los debates orales.

Como es de verse de las declaraciones de los menores agraviados, así como de la madre de éstos, quienes incriminan el delito materia de investigación al sentenciado N C S R, consecuentemente consideramos que existe una sindicación persistente, coherente y sólida de los menores agraviados, la misma que se refleja en las indistintas declaraciones que rindió 1/ en el curso de la investigación y proceso;

siendo así, la incriminación está rodeada de corroboraciones periféricas que lo dotan de aptitud probatoria.

4.13. En el presente como hemos señalado la incriminación de los menores son persistentes y coherentes, preguntamos ¿Debemos exigir a una menor de diez años con una educación precaria (en zona rural y publica) que sus declaraciones dadas en diversos momentos sean iguales o idénticas, la respuesta es no; sin embargo el menor de iniciales E.M.A.R., ha declarado en forma uniforme sin contradicciones, incriminando de manera objetiva al imputado, de cómo han sucedido los hechos materia de investigación, lo cual quizás no sucede con la menor de iniciales M.P.A.R., ya que la menor narró lo ocurrido en su perjuicio aun con las limitaciones que significa el ser una menor; además, ésta o sus familiares no tienen ningún conflicto con el acusado, para considerar que está mintiendo, sumado por el tipo de educación, según el Informe Psicológico, no podemos exigir una copia igual en cada versión dada ante autoridades distintas, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual constante, sin embargo esta es dada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.

4.14. Además, en el presente caso, no se ha acreditado la versión del acusado acuñada por la defensa técnica, en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida o sugerida por su madre, para efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario en el inicio de los debates orales la defensa técnica del acusado ha tenido la intención de acogerse a la conclusión anticipada sosteniendo que “siempre y cuando le rebajen la pena”, sin embargo ello no ha ocurrido, con lo cual tácitamente ha entrado en contradicciones con su declaración prestada, tanto a nivel de Investigación preparatoria, cuando niega los cargos y a nivel de los debates orales al aceptar su responsabilidad siempre y cuando le rebajen la pena. Por otro lado como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de los menores, abonada con la declaración testimonial de la profesora del menor de iniciales E.M.A.R. doña C R S L y la madre de los menores agraviados; tampoco existe probanza alguna del extremo de algún móvil de venganza entre la madre o familiares de los menores agraviados y el acusado, situación está que ha sido

rebatida por los medios probatorios actuados, por lo que no se tiene entidad para sostener la presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con dato?; periféricos de los menores agraviados.

4.15. Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad —como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de los menores agraviados que debe de analizarse conforme lo ha establecido el acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada a válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes-que serán cotejadas con las declaraciones, una a una:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que, de los actuados y debates orales, no se ha podido verificar que la imputación efectuada por la menor

agraviada al acusado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, las versiones de los mencionados han sido coherentes en las indistintas declaraciones que han rendido durante la investigación y proceso, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Los agraviados al brindar sus declaraciones, narraron coherentemente la forma y circunstancias en que fueron agredidos sexualmente por el acusado de quien refieren que los condujo a una casa abandonada y en otro momento de la chacra ubicado en el caserío de Contuyóc, aquello ha sido verificado tanto en sus declaraciones que obran en autos, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de la profesora del menor de iniciales E.M.A.R., corroborado con los certificados médicos legales de cada uno de los menores agraviados obrante' en la carpeta Fiscal, así como los Informes Psicológicos; por otro lado, respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, los agraviados dentro de sus limitaciones han brindado información que posteriormente fue corroborada con la inspección Fiscal.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal a) del párrafo anterior. Este último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que los agraviados mantienen persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de los menores agraviados.

4.16. Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal, para declarar la /Responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el proceso o acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva Estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la imprudencia nacional ante la dificultad de

probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de los agraviados, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con los objetivos actuados en el juicio oral, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, que ha detallado precedentemente, y que se ha dado bajo la posición que el acusadores tío y vecino de los menores agraviados que le da particular confianza sobre las víctimas, evidentemente el hecho se dio con conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, de pretender el acceso carnal sexual a dos menores de edad, el cual el agresor conocía expresamente la edad, de las víctimas, y la información del carácter delictivo del hecho.

VII. DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los Jueces Superiores que integran la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad DECLARARON:

I. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado N C S R.

II. **Confirmar la resolución número veinte** (sentencia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve:

1. CONDENAR al acusado N C S R como autor del delito contra la libertad Sexual — Violación Sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R. a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde su fecha de internamiento; esto es, desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, de oficio o a petición de parte, cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.

2. ESTABLECEN por concepto de Reparación Civil, la suma de TREINTA mil soles, a razón de quince mil nuevos soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado, en ejecución de sentencia.

5. Ordenaron que el condenado previo examen médico y psicológico se sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.
6. Dispusieron la imposición de costas al sentenciado.
7. Notifíquese y Devuélvase

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si</p>

SENTENCI A			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

			<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>

			<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA A			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATI VA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			<p>derecho</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>	

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No**

cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: (EXPOSITIVA)	Nombre de la sub dimensión: (Introducción)				X		9	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión: (Postura de las partes)					X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de

conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		$2 \times 1 = 2$	$2 \times 2 = 4$	$2 \times 3 = 6$	$2 \times 4 = 8$	$2 \times 5 = 10$			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 6 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36=Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24=Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 2.

<p>MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO : E M, AR Y M P, AR</p> <p><u>SENTENCIA</u> Resolución N° 20 Establecimiento penal de Huaraz, veinte de Febrero del año dos mil diecisiete.- PARTE EXPOSITIVA: II. <u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u> La audiencia del juicio oral se ha desarrollado en el presente caso, por ante el juzgado penal colegiado supra provincial permanente de la corte superior de la justicia de Áncash, conformado por los señores jueces C J V M, A L O A Y V M S A (directora de debates), proceso numero 627-2014 (habiendose acumulado el mismo el expediente 944-2014), seguido contra N C S R, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2 del código penal; todo en agravio de los menores de iniciales E M, AR Y M P, AR. SEGUNDO: IDENTIFICACION DEL LAS PARTE: 2.1. MINISTERIO PÚBLICO: G V M S y R, Fiscal Provincial de Asunción- Chacas, con domicilio procesal en el Jr. Gonzales prada s/n de la ciudad de Chacas. 2.2. ACUSADO : N C S R con cuarenta años de edad, no recuerda el numero de su DNI. Siendo sus padres E S R y L R., l de nacimiento en el caserío de Contuyoc- Ayqupuquio, distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, sin estudios, con ocupación agricultor, sin antecedentes</p>	<p>aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penales ni judiciales.</p> <p>2.3. AGRAVIADO: El menor de iniciales E.M.A.R, quien no se a constituido en actor civil.</p> <p>2.4. AGRAVIADA: Con iniciales M.P.A.R., quien no sea constituido en actor civil.</p> <p><u>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</u></p> <p>3.1. iniciando el juicio oral por el colegiado ya citado, en la sala de audiencias de establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, y habiéndose acumulado el expediente 944-2014- al expediente judicial número 627-2014, mediante resolución Numero nueve de fecha 19 de diciembre del 2016; el ministerio publico formulo su alegato inicial contra N C S R, solicitando que se imponga al acusado la pena privativo de libertad de cadena perpetua y el pago por concepto de reparación civil de S/. 15,000.</p> <p>3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le pregunto si admitía ser el autor o el partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó el reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; abriéndose ofrecido nuevas pruebas por la representante del Ministerio Publico, las cuales no fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si había declara en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el ministerio público, oralizada la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba documental, presentados los alegatos finales por lo sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que no se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACIÓN ISCAL</p> <p>.1. HECHOS IMPUTADOS: egún la teoría del ministerio público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES E.M.A.R. (EXP. N° 627-2014)</p> <p>Circunstancias precedentes. Que con fecha 19 de junio de 2013, el menor agraviado de iniciales E.M.A.R, después de salir de sus clases de la I.E, Jesús el buen pastor N° 86899 De Cuntuyoc, se dirigió a su casa al poco rato llegó el acusado N C S R, quien tiene a ser tío y vecino del menor por lo que, le tenía confianza,, quien sacó de su casa al menor aprovechando que se encontraba solamente al cuidado de su padre, quien tiene la condición de inválido, A A S, y lo llevó a arriba hasta una casa abandonada ubicada en el sector denominado “Hara Ucu Wactan”, jurisdicción del caserío de Cuntuyoc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximadamente del casa del agraviado, lugar en el cual hizo entrar al menor agraviado al cuarto de la casa del primer piso afín de violarle sexualmente.</p> <p>Circunstancias posteriores. Que, después de los hechos, el referido acusado, hizo poner su rora al agraviado y lo llevó por la vuelta de la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>casa y nuevamente tomaron gaseosa para posteriormente retirarse del lugar de los hechos.</p> <p>RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES M.P.A.R., (Exp. N° 944-2014)</p> <p>Que, en la semana del mes de febrero de año 2012, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada de iniciales, M.P. A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y en estado de indigencia que se encuentran sus padres, así como aprovechando que la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de su menor hermano de iniciales E.M.A.R., de ocho años de edad., en su domicilio, ubicado en el caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca Provincia de Asunción, departamento de Áncash, le sacaba con engaño de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándole del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia cuatro casa abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares, ubicado en el sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida.</p> <p>Circunstancias concomitantes.</p> <p>Que, después de haberle conducido a todos los lugares antes indicados el acusado N C S R, le cogía de las dos manos a la menor para luego tumbarle al piso, y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarle sexualmente, introduciendo su miembro viril en la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo pese que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no le hiciera.</p> <p>Circunstancias posteriores.</p> <p>Que, después de consumar el acto sexual, el acusado le pedía a la menor agraviada que no le avisara a nadie, y en caso que lo hiciera la amenazaba diciéndole que le iba a pegar para luego irse dejándola sola, por la que en una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidad, la menor agraviada le aviso a su madre R R O, motivo por la que esta llego a reclamarle al hoy acusado.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2, del código penal, la misma que precisa: <i>“el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna delas dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p>8. <i>si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua</i></p> <p>9. <i>Si la víctima tiene Entre 10 años de edad y menos de 14 la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años en caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua Si la gente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza en nuestro ordenamiento jurídico la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua acorde lo previsto por el artículo 29 del Código Penal. Con respecto a la imposición de la cadena perpetua el artículo 392 del código procesal penal referido a la deliberación judicial establece como requisito que 4 para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.</i></p> <p>4.3. PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>4.3.1. PRETENCION DELL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado N C S R conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral finalmente solicitando para el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado N C S R en calidad de autor la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de la reparación civil en la suma de 15000 soles (15,000.00) que el acusado deberá de Cancelar a favor de los menores agraviados de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R.</p> <p>4.3.2. PRETENCION DE LA DEFENZA DEL ACUZADO.</p> <p>Procedió a oralizar manifestando que habiendo escuchado la acusación vertida por parte de la representante del Ministerio Público solicita acogerse a una salida alternativa la cual se aparte del derecho Premial como una conclusión Por otra parte en su alegato de clausura refiere que no existe la responsabilidad objetiva puesto que esta poquita de acuerdo a lo que establece el artículo VII del título preliminar del Código de penal además precisa que el titular de la asociación penal es el Ministerio Público Pues que el ente encargado de llevar a cabo todas las diligencias de manera regular así lo establece el artículo IV del título preliminar del código procesal penal respecto a lo actuado Existen dos actas Fiscales del 18 de octubre del año 2013 que contiene las declaraciones de los menores de iniciales M.P.A.R y E.M.A.R., también hay 3 actas en la cual sea una realizado diligencias por parte del Ministerio Público sin garantizar el derecho de defensa de su defendido a pesar de que estas actas Se realizaron un mes después de la denuncia (diecinueve de setiembre del años dos mil trece) ; sin duda para la fecha de las diligencias ya se tenía conocimiento de Quién es la persona que estaba en el proceso A pesar de ello Se realizaron actos de investigación sin garantizar el derecho de defensa de su defendido vulnerando se lo establecido en el artículo 65.4 del código procesal penal y siendo este un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho fundamental se debe cuidar para que pueda tener la validez respectiva de la misma forma se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo ciento cincuenta y nueve del código procesal penal razón por la cual no debe valorarse las tomas fotográficas las declaraciones testimoniales de la menor de iniciales M.P.A.R, tomadas en dos oportunidades re victimizándola vulnerando así los protocolos establecidos por el mismo Ministerio Público y lo establecido por la Norma adjetiva y además se debe considerar que no estuvo presente un abogado defensor de otro lado no hay certeza del acta de nacimiento de la menor de iniciales M.P.A.R., porque en este acto solamente se ha presentado copia fotostática simple que en la parte posterior decía copia de copia, no están certificadas por la autoridad competente además existe un oficio N° 028 del puesto de salud de acochaca donde describe los traumas que la menor ha tenido pero no es un medio idóneo por no ser un certificado médico legal ni tiene la característica de ser un informe pericial oficial para ello tiene que cumplir las características establecido en el artículo ciento setenta y ocho del código procesal penal Asimismo preciso De qué se debió tener en cuenta las pericias deben ser trasladadas a las partes siendo así que no se ha cumplido con el traslado y tampoco se debió oralizar de acuerdo al artículo 383 inciso 1 C por tanto con respecto a la menor de iniciales M.P.A.R no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de su defendido y con respecto a la declaración del menor de iniciales E.M.A.R. contenido en la acta de constatación fiscal del veinticinco de junio del año dos mil trece, tampoco debe ser valorada debido que en ella no se ha garantizado el derecho de defensa de acuerdo a lo que establece el artículo ciento cincuenta y nueve. En mérito a ello la defensa técnica solicitó la absolución de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

defendido.													
------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>4.1. HECHOS IMPUTADOS: Según la teoría del ministerio público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES E.M. A.R. (EXP. N° 627-2014) Circunstancias precedentes. Que con fecha 19 de junio de 2013, el menor agraviado de iniciales E.M.A.R, después de salir de sus clases de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>la I.E, Jesús el buen pastor N° 86899 De Cuntuyoc, se dirigió a su casa al poco rato llegó el acusado N C S R, quien viene a ser tío y vecino del menor por lo que, le tenía confianza,, quien sacó de su casa al menor aprovechando que se encontraba solamente al cuidado de su padre, quien tiene la condición de inválido, A A S, y le llevo si a arriba hasta una casa abandonada ubicada en el sector denominado “Hara Ucu Wactan”, jurisdicción del caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximada mente del casa del agraviado, lugar en el cual hizo entrar al menor agraviado al cuarto de las casa del primer piso afín de violarle sexualmente.</p> <p>Circunstancias posteriores. Que, después de los hechos, el referido acusado, hizo poner su rora al agraviado y le llevo por la vuelta de la casa y nuevamente tomaron gaseosa para posteriormente retirarse del lugar delo hechos.</p> <p>RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES M.P.A.R, (Exp. N° 944-2014) Que, en la semana del mes de febrero de año 2012, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada de iniciales, M.P. A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y en estado de indigencia que se encuentran sus padres, así como aprovechando que la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de su menor hermano de iniciales E.M.A.R., de ocho años de edad., en su domicilio, ubicado en el caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca Provincia de Asunción, departamento de Áncash, le sacaba con engaño de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándole del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia cuatro casa abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>abandonada, todos estos lugares, ubicado en el sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida.</p> <p>Circunstancias concomitantes. Que, después de haberle conducido a to los lugares antes indicados el acusado N C S R, le cogía de las dos manos a la menor para luego tumbarle al piso, y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarle sexualmente, introduciendo su miembro viril en la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo pese que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no le hiciera.</p> <p>Circunstancias posteriores. Que, después de consumir el acto sexual, el acusado le pedía a la menor agraviada que no le avisara a nadie, y en caso que lo hiciera la amenazaba diciéndole que le iba a pegar para luego irse dejándola sola, por la que en una oportunidad, la menor agraviada le aviso a su madre R R O, motivo por la que esta lleo a reclamarle al hoy acusado.</p>												
	<p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2, del código penal, la misma que precisa: <i>“el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna delas dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p>10. <i>si la victima tiene menos de diez años de edad la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>pena será de cadena perpetua</i></p> <p>11. <i>Si la víctima tiene Entre 10 años de edad y menos de 14 la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años en caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua Si la gente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza en nuestro ordenamiento jurídico la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua acorde lo previsto por el artículo 29 del Código Penal. Con respecto a la imposición de la cadena perpetua el artículo 392 del código procesal penal referido a la deliberación judicial establece como requisito que 4 para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.</i></p> <p>4.3. PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>4.3.1. PRETENCION DELL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado N C S R conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral finalmente solicitando para el acusado N C S R en calidad de autor la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de la reparación civil en la suma de 15000 soles (15,000.00) que el acusado deberá de Cancelar a favor de los menores</p>	<p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						36
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>agraviados de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R.</p> <p>4.3.2. PRETENCION DE LA DEFENZA DEL ACUZADO.</p> <p>Procedió a oralizar manifestando que habiendo escuchado la acusación vertida por parte de la representante del Ministerio Público solicita acogerse a una salida alternativa la cual se aparte del derecho Premial como una conclusión Por otra parte en su alegato de clausura refiere que no existe la responsabilidad objetiva puesto que esta poquita de acuerdo a lo que establece el artículo VII del título preliminar del Código de penal además precisa que el titular de la asociación penal es el Ministerio Público Pues que el ente encargado de llevar a cabo todas las diligencias de manera regular así lo establece el artículo IV del título preliminar del código procesal penal respecto a lo actuado Existen dos actas Fiscales del 18 de octubre del año 2013 que contiene las declaraciones de los menores de iniciales M.P.A.R y E.M.A.R., también hay 3 actas en la cual sea una realizado diligencias por parte del Ministerio Público sin garantizar el derecho de defensa de su defendido a pesar de que estas actas Se realizaron un mes después de la denuncia (diecinueve de setiembre del años dos mil trece) ; sin duda para la fecha de las diligencias ya se tenía conocimiento de Quién es la persona que estaba en el proceso A pesar de ello Se realizaron actos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>investigación sin garantizar el derecho de defensa de su defendido vulnerando se lo establecido en el artículo 65.4 del código procesal penal y siendo este un derecho fundamental se debe cuidar para que pueda tener la validez respectiva de la misma forma se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo ciento cincuenta y nueve del código procesal penal razón por la cual no debe valorarse las tomas fotográficas las declaraciones testimoniales de la menor de iniciales M.P.A.R, tomadas en dos oportunidades re victimizándola vulnerando así los protocolos establecidos por el mismo Ministerio Público y lo establecido por la Norma adjetiva y además se debe considerar que no estuvo presente un abogado defensor de otro lado no hay certeza del acta de nacimiento de la menor de iniciales M.P.A.R., porque en este acto solamente se ha presentado copia fotostática simple que en la parte posterior decía copia de copia, no están certificadas por la autoridad competente además existe un oficio N° 028 del puesto de salud de acochaca donde describe los traumas que la menor ha tenido pero no es un medio idóneo por no ser un certificado médico legal ni tiene la característica de ser un informe pericial oficial para ello tiene que cumplir las características establecido en el artículo ciento setenta y ocho del código procesal penal Asimismo preciso De qué se debió tener en cuenta las pericias deben ser trasladadas a las partes siendo así que no se ha cumplido con el traslado y tampoco se debió oralizar de acuerdo al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 383 inciso 1 C por tanto con respecto a la menor de iniciales M.P.A.R no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de su defendido y con respecto a la declaración del menor de iniciales E.M.A.R. contenido en la acta de constatación fiscal del veinticinco de junio del año dos mil trece, tampoco debe ser valorada debido que en ella no se ha garantizado el derecho de defensa de acuerdo a lo que establece el artículo ciento cincuenta y nueve. En mérito a ello la defensa técnica solicitó la absolución de su defendido.</p> <p>QUINTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION</p> <p>5.1 SUJETO ACTIVO: Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado incluso puede tener la condición de enamorado novio o conviviente de la víctima en el presente proceso la calidad de sujeto activo la tiene N C S R.</p> <p>5.2 SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica puede ser tanto Varón o mujer con la Única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años en el presente proceso la calidad de sujeto pasivo la tienen como menores agraviados de iniciales E.M.A.R. Y M.P.A.R.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3 LA CONDUCTA TÍPICA:</p> <p>En la violación sexual de menores no se requiere de violencia ni de amenaza por lo que en Casos como el que nos ocupa el consentimiento de la víctima es irreverente justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece es decir porque que le favorece, es decir por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar Asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto, el penalista español Manuel cobo del Rosal, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de piura en el expediente número 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal Española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como * un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo* , en relación a ello el docente M R A, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad Y de la sexualidad; siendo así, es obligación del Estado proteger a las personas que carecen De esa capacidad y debe mantener las excluidas del instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante ejecutoria vía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurso de nulidad, en el expediente número63-04-la Libertad, precisa lo siguiente: el delito de violación sexual de menores de 14 años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del código penal, ya que como reconoce la doctrina penal:</p> <p>En el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. Y allí que para la realización del tipo penal no entre consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción Iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Tal extremo resulta válido aplicarlo al presente caso.</p> <p>5.4. MEDIOS COMISIVOS: En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, viendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo criterio de interpretación sistemático protege a las personas menores de 14 años. Este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que inciden en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento de incapaz carece de validez,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los 14 años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; Tú sabes que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto.</p> <p>De la dignidad a la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrollo en los acuerdos plenarios número 4-2008/CJ-116-2012/CJ-116.</p> <p>El penalista peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, no protegido no es una inexistente y Libertad de disposición o abstención sexual, y si no la llamada intangibilidad e indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, Aunque exista tolerancia de la víctima, los protegidos son los condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad recuperar quien esté afectado por una situación de incapacidad transitoria o, Como sucede con los imaginados y(...) .</p> <p>5.5 EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho. El elemento subjetivo en el comportamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delictivo de violación sexual No constituye el dolor, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento a la violencia o que originan la amenaza grave, alcanzará su objetivo, la cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.</p> <p>5.6 TENTATIVA: Estando que el delito de violación sexual necesita de pasos previos para la consumación, es posible la tentativa. Al respecto, Creus explica lo siguiente: la tentativa puede ser imposible por falta de idoneidad del medio (p. Ej. La amenaza inidónea) , en la que caben los casos de incapacidad fisiológicas de sujeto activo para llevar a cabo el acceso, siempre y cuando no se trate de una incapacidad transitoria originada en las mismas circunstancias de hecho(por ejemplo el cansancio derivado de la prolongada resistencia de la víctima), ya que, en este último supuesto, estaríamos ante la tentativa común. Al consumir un delito de resultado, es posible que el Injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, y la gente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo lo que ha decidido voluntariamente a realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexualmente a su víctima en un caso, voluntariamente deciden no penetrarla O introducir objetos de apariencia sexual o parte del cuerpo.</p> <p>SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>6.1. El código procesal penal en su Artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y Los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, Claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuar lo así, se puede incurrir en los diferentes grados que hay identifica do la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los Marcos exigidos por el artículo 39 4.3 del código procesal penal, debe cometer la motivación Clara, lógica y completa década uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o en probadas y la valoración de la prueba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>6.2. El código procesal penal en su Artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y Los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, Claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuar lo así, se puede incurrir en los diferentes grados que hay identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los Marcos exigidos por el artículo 39 4.3 del código procesal penal, debe cometer la motivación Clara, lógica y completa década uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o en probadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>6.3. El contenido del derecho a la motivación de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resoluciones judiciales exige que exista:</p> <p>a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales;</p> <p>b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; qué implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, Aún si ésta es breve y concisa, O se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>6.4. Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:</p> <p>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>11.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito contra la libertad-violación sexual del menor; lo previsto en el inciso 1 del artículo 173 del código penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45,45-A y 46 del código penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</i>)</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del Venado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del ministerio público se ajusta al contenido esencial de la Norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado la pena de cadena perpetua.</p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico penal, de conformidad con el artículo 29 del código penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal y de cadena perpetua. La pena de cadena perpetua está reservada con respuesta punitiva aquellas conductas culpables que lesionan gravísima mente bienes jurídicos considerados de primer orden por el ordenamiento jurídico, uno de esos intereses de especial tutela lo constituye la indemnidad sexual de Los menores, específicamente cuando la víctima se encuentra en sus primeros años de vida, propendiendo a desmotivar la comisión de este tipo de delito, lo que en términos del tribunal constitucional tiene un peso axiológico intenso, que se justifica en que:</p> <p>a) (...) el menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior de desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física...</p> <p>que de conformidad con las declaraciones y tratados</p>	<p><i>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>sobre derechos del niño deben ser protegidos. b) la constitucionalización del denominado interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y el abstracto la superioridad axiológica de los Derechos e intereses de los niños y adolescentes. Que se traduce en El Deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de Los criterios Pro homine y favor devilish; y 3) El Deber de especial protección de menores de edad Como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro de la protección de los niños, niñas y adolescentes. , deber de protección que se hace exigible en el presente caso en el que el afectado a la fecha de los hechos contaba con tan sólo nueve años de edad y ocho meses y 11 años y ocho meses.</p> <p>11.2.- Se procede a realizar determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p>Para el caso de autos, se toma en cuenta, Los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46 del código penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>Atenuantes</p> <p>a-La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penales Se aprecia a sí mismo que no cuenta con estudios.</p> <p>Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el recurso de nulidad número 1589 - 2014 Lima, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro cuestionado y la capacidad y personalidad del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, se encuentra sancionado con pena de cadena perpetua, y habiendo existido afectación de la indemnidad sexual de los menores agraviados de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R .; a la fecha de los hechos del primero contaba con 9 años y 8 meses de edad y la segunda contaba con 11 años y 8 meses desde que se conocieron los hechos.</p> <p>Agravantes</p> <p>Se ha verificado que en el presente proceso existen circunstancias agravantes que haya postulado a la señora representante del ministerio público, Esto es lo establecido en el artículo 46 numeral 2 literal F) del código penal.</p> <p>11.3.- pena concreta a aplicarse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a.- En el presente caso se tiene que la persona combinada para el delito de violación sexual de menor prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, es la pena de cadena perpetua y no menor de 30 años, ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad, en el caso del numeral 2, en el párrafo 2 menciona que la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en el su confianza; y conforme a la última parte del artículo 392.4 del código procesal penal para imponerse la pena de cadena perpetua debe existir unanimidad sobre la imposición de la pena de cadena perpetua, el colegiado impone dicha pena, más aún si tenemos en cuenta que el acusado es tío de los menores agraviados y habían depositado su confianza por ser primo hermano de su señora madre, quien vivía cerca a vivienda de los menores agraviados.</p> <p>FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>12.1.- Debemos de precisar que la reparación civil se establecen los artículos 92 y 93 del código penal: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de la pena, y comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario número 6 -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2006/CJ- 116 13 de octubre del año 2006 la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal y su satisfacción, Más allá del interés de la víctima - 180 la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio y rogando a la víctima, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y la magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para los menores de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implican una afectación de su desarrollo personal; en la tal virtud la reparación civil estima este colegiado que debe aumentarse en la suma de 30,000 soles a razón de 15000 soles para cada agraviado; estamos al protocolo de pericias psicológicas practicando a las Menores agraviados en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional, en los menores agraviados compatible con el motivo de la denuncia, por lo que se recomienda apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación; para lo cual efectuarán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gastos en las consultas.</p> <p>En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de los agraviados producidos por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del ministerio público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de los agraviados, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</p> <p>13.1.- Nuestro ordenamiento procesal penal en su Artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 500 del procesal penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento; por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA. – En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el ministerio público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuado en la presente causa, los señores jueces juzgado penal colegiado supraprovincial permanente de la corte superior de justicia de Áncash y con una potestad que le confiere la constitución política del Perú.</p> <p>FALLO</p> <p>PRIMERO: CONDENADO Al acusado N C S R; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, Cómo AUTOR de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	<p>comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R., la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que conforme artículo 59 - A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a petición de parte cuando El condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>SENTENCIA DE LA AEGUNDA INSTANCIA: SALA PENAL DE APELACIONES (AD. FUNC. SMD) –SEDE HUARI.</p> <p>EXPEDIENTE : 0051-2017-0-0206-SP-01</p> <p>ESPECIALISTA : A G D D</p> <p>Ministerio público : fiscalía superior mixta de Huari</p> <p>IMPUTADO : N C S R</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE DIEZ Y MENOR DE CATORCE AÑOS)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p>					X												

	<p>AGRAVIADO : MENOR A.R.E.M</p> <p>Resolución N° 026 Huari, veintinueve de mayo Del año dos mil diecisiete.</p> <p>Vistos: en audiencia pública, con lo expuesto por el defensa técnica del sentenciado, así como puesto por el señor fiscal superior; actúa como ponente el Juez Superior el Doctor F F C L</p> <p>ASUNTO Vine en apelación en esta instancia superior revisora de la sentencia contenida en la resolución N° veinte, de fecha 20 de febrero del año dos mil diecisiete, que obra a folios 221 a 245, que falla:</p> <p>CONDENANDO AL ACUSADO N C S R como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad , previsto en el numeral uno y dos del artículo 173° del código penal en agravio de los menores con iniciales E MA R y M P A R. a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde la fecha de internamiento, este es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme el artículo 59-A del código de ejecución penal, de oficio o de petición de parte, cuando el condenado a ya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.</p> <p>ESTABLECEN por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles, a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el</p>	<p><i>el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>padres, así como ando qué la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de menor hermano de iniciales E.M.A.R. de ocho años de edad, en su ir domicilio ubicado en el caserío de Contuyóc, Distrito de Acochaca, provincia de Asunción; departamento de Ancash, le sacaba con engaños de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándola del brazo, la condujo hasta en is oportunidades hacia cuatro casas abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares ubicados en el sector Contuyoc, el acusado le habría agarrado de las manos, luego tumbarla al piso y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarla sexualmente, introduciendo su miembro viril en su vagina y el ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo, pese a que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no lo hiciera, posteriormente el acusado le pedía a la menor agraviada que no avisara a nadie y en caso de que lo hiciera la amenazaba diciendo que la iba a pegar para luego irse dejándola sola, por lo que en una oportunidad la menor le habría contado a su madre R R O, motivo por la que ésta llegó a reclamarle al hoy acusado.</p> <p>III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE Y POSICIÓN DE FISCALIA:</p> <p>3.1. Que, el sentenciado N C S R en la audiencia de lectura de sentencia no interpuso recurso alguno, dado que se encontraba sin su abogado defensor, por lo que al ser notificado en su domicilio procesal interpuso recurso de apelación, fundamentándolo mediante escrito a fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve, sosteniendo que en la sentencia existe una aparente motivación, sin acreditarse con medios probatorios idóneos, refiere que la menor agraviada ha sido realizada en presencia fiscal, pero no ha sido emplazado al abogado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado; no existe Cámara Gessel de la menor agraviada A.M.R.P., se ha tomado su declaración sin el debido emplazamiento del imputado; Se ha valorado una acta de constatación en el lugar de los supuestos hechos, pero en ello no ha participado por no haberse emplazado al imputado; el perito P E Y C no se ha presentado al juicio y la pericia que ha expedido no cuenta con las formalidades y tampoco se ha emplazado a las partes; se está imputando responsabilidad penal a mi defendido, con la declaración de la madre de la menor agraviada y de su profesora R C S (testigos referenciales); finalmente refiere que se ha expedido sentencia vulnerando el principio de congruencia procesal, la garantía Constitucional de Motivación y el debido proceso, al haberse condenado a mi defendido con insuficiencia probatoria, entre otros argumentos de defensa.</p> <p>3.2. señora Fiscal Superior en su dictamen opinó que debe confirmarse la sentencia condenatoria en contra del imputado N C S R.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>En la Carpeta Fiscal, a fojas veintiuno obra la entrevista preliminar del menor agraviado de iniciales E.M.A.R., quien ha referido que con fecha diecinueve de o del año dos mil trece, cuando salió de sus clases, al llegar a su domicilio encontró a su padre, al poco rato llegó mi tío N S R, y me dijo vamos arriba, llevándome hasta la casa abandonada en la que tomamos gaseosa que él llevó en la puerta luego me hizo ingresar al cuarto de la casa en el primer piso, en la que me quitó toda la ropa cogiéndome de ambas manos, él se sacó su pantalón y me echó al piso y puso su sexo (pene) en la boca, teniéndolo un tiempo, luego lo retiró y me volteó y procedió a meter su sexo (pene) a la parte por donde orino, mi poto, luego de ello me hizo poner ni ropa y me llevó por la vuelta del caserón y tomamos gaseosa de botella plástica y en vaso de plástico, declaración que ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>										

	<p>sido ratificado en mediante acta de entrevista conforme al acta que corre de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho; versión que es corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004200-EIS, de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, que concluye 1) presenta signos de Actos contranatura, sin lesiones recientes; 2) Se evidencia Lesiones Traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, documento que ha sido ratificado y explicado las razones a nivel de los debates orales, médico legista Alan Roy Chávez Apestegui, explicando las razones de su diagnóstico.</p> <p>En la Carpeta Fiscal a fojas quince obra la referencial de la menor de iniciales M.P.A.R. quien ha referido que vamos a dormir a mi casa, acompáñame, a lo cual mi padre le dijo déjale a mi hija, está mal y mi mamá le molesta a mi tío N cuando me molesta; por otro lado la declaración de la madre de la menor agraviada doña R R O, quien ha referido que N C S R es mi primo por parte de mi padre, con quien nunca hemos tenido enemistad, refiere que el día veintitrés de junio del año dos mil trece llegué a enterarme de los hechos ocurridos en</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>agravio de mi menor hijo por intermedio de la profesora R C S L, profesora de aula de mi menor hijo, versión que es corroborado con el certificado médico Legal N° 000459-EIS, en la que concluye: 1) Presenta signos de desfloración Himenal Antigua; 2) Presenta signos de coito contranatura Antigua; 3) No lesiones paragenitales ni extragenitales, expedido por la médico Legista S M G R, quien ha explicado las razones de su diagnóstico a nivel de los debates orales.</p> <p>Como es de verse de las declaraciones de los menores agraviados, así como de la madre de éstos, quienes incriminan el delito materia de investigación al sentenciado N C S R, consecuentemente consideramos que existe una sindicación persistente, coherente y sólida de los menores agraviados, la misma que se refleja en las indistintas declaraciones que rindió 1/ en el curso de la investigación y proceso; siendo así, la incriminación está rodeada de corroboraciones periféricas que lo dotan de aptitud probatoria.</p> <p>4.13. En el presente como hemos señalado la incriminación de los menores son persistentes y coherentes, preguntamos ¿Debemos exigir a una menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diez años con una educación precaria (en zona rural y publica) que sus declaraciones dadas en diversos momentos sean iguales o idénticas, la repuesta es no; sin embargo el menor de iniciales E.M.A.R., ha declarado en forma uniforme sin contradicciones, incriminando de manera objetiva al imputado, de cómo han sucedido los hechos materia de investigación, lo cual quizás no sucede con la menor de iniciales M.P.A.R., ya que la menor narró lo ocurrido en su perjuicio aun con las limitaciones que significa el ser una menor d; además, ésta o sus familiares no tienen ningún conflicto con el acusado, para considerar que está mintiendo, sumado por el tipo de educación a, según el Informe Psicológico, no podemos exigir una copia igual en cada versión dada ante autoridades distintas, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual constante, sin embargo esta es dada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.</p> <p>4.14. Además, en el presente caso, no se ha acreditado la versión del acusado acuñada por la defensa técnica, en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o sugerida por su madre, para efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario en el inicio de los debates orales la defensa técnica del acusado ha tenido la intención de acogerse a la conclusión anticipada sosteniendo que “siempre y cuando le rebajen la pena”, sin embargo ello no ha ocurrido, con lo cual tácitamente ha entrado en contradicciones con su declaración prestada, tanto a nivel de Investigación preparatoria, cuando niega los cargos y a nivel de los debates orales al aceptar su responsabilidad siempre y cuando le rebajen la pena. Por otro lado como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de los menores, abonada con la declaración testimonial de la profesora del menor de iniciales E.M.A.R. doña C R S L y la madre de los menores agraviados; tampoco existe probanza alguna del extremo de algún móvil de venganza entre la madre o familiares de los menores agraviados y el acusado, situación está que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados, por lo que no se tiene entidad para sostener la presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuaciones procesales y con dato?; periféricos de los menores agraviados.</p> <p>4.15. Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01- 2011 sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad —como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el</p>												
	<p>menor de edad —como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de los menores agraviados que debe de analizarse conforme lo ha establecido el acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada a válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes-que serán cotejadas con las declaraciones, una a una:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que, de los actuados y debates orales, no se ha podido verificar que la imputación</p>	<p>(positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>efectuado por la menor agraviada al acusado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, las versiones de los mencionados han sido coherentes en las distintas declaraciones que han rendido durante la investigación y proceso, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Los agraviados al brindar sus declaraciones, narraron coherentemente la forma y circunstancias en que fueron agredidos sexualmente por el acusado de quien refieren que los condujo a una casa abandonada y en otro momento de la chacra ubicado en el caserío de Contuyóc, aquello ha sido verificado tanto en sus declaraciones que obran en autos, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de la profesora del menor de iniciales E.M.A.R., corroborado con los certificados médicos legales de cada uno de los menores agraviados obrante' en la carpeta Fiscal, así como los Informes Psicológicos;</p>										32		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

<p>por otro lado, respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, los agraviados dentro de sus limitaciones han brindado información que posteriormente fue corroborada con la inspección Fiscal. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal a) del párrafo anterior. Este último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que los agraviados mantienen persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de los menores agraviados.</p> <p>IV. CONSIDERANDO:</p> <p>4.1. Que, bajo el principio de legalidad, conocido como principio de la reserva la ley penal, por virtud del cual solo la ley —ni el juez ni autoridad alguna- determina qué conducta es delictiva. Se desarrolla bajo el apotegma latinizado nullum' crimen nulla poena sine lege\ El principio de legalidad tiene dos proscripciones limitantes: a) No hay delito si la ley no prevé de manera clara y; b) no hay pena posible si la ley no lo declara.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El artículo II del título preliminar del Código Penal prescribe: “Nadie será sancionado] por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”, la misma concuerda plenamente con el artículo 2, inciso 24 del acápite d) de la Constitución que señala nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio está recogido en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, en que señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”</p> <p>4.2. Que, sobre el principio de lesividad, el punto de partida del derecho penal moderno es el bien jurídico. Claus Roxin lo define desde la perspectiva constitucional como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”¹. El bien jurídico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme el principio de lesividad, así el derecho penal intervenga, ahora esa conducta debe ser sancionada, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema - R.N.N° 017-2004).</p> <p>4.3. Además, según el principio de culpabilidad, es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.'</p> <p>Según el artículo VII del título preliminar del Código Penal, “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de ^responsabilidad objetiva”. Este principio recoge el apotegma “nulla poena sine culpa”, según el cual la culpabilidad del autor es el límite y medida de la pena. solo existe responsabilidad del agente por acción, esto es, por acto o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de hecho y no de autor, admitiéndose la culpabilidad dolosa o culposa, proscribiéndose la responsabilidad objetiva</p> <p>4.4. La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Sólo puede ser ido al autor, cuando éste ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente DESaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la objetiva del tipo —muchas veces— no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino que se requiere que sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal” -culpabilidad como tercera categoría del delito.</p> <p>4.5. Que, como norma rectora la imputación necesaria, la imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribución a una persona a título de autor o partícipe²; entendiéndose como atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible. El principio de “imputación necesaria” se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido.</p> <p>4.6. Bajo el principio de la debida motivación, los jueces están en la obligación de justificar las decisiones que toman al momento de resolver un conflicto; deben sustentar las razones por las que asume una u otra posición expuesto por las partes; ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las decisiones que puedan tomar; de modo que, se pueda hacer un control ex post de las decisiones judiciales y así consolidar el Estado Democrático de Derecho. Una sentencia condenatoria sin una debida motivación es violatoria a la Constitución⁴, Ley Orgánica del Poder Judicial⁵ y norma procesal⁶ que hacen referencia a la necesidad de motivación a toda resolución judicial. Constituye un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho del justiciable, que está integrada a la “tutela judicial efectiva”. Esta exigencia es una garantía esencial -seguridad jurídica— que el Juez debe interpretar racionalmente las normas penales, fundada en derecho, con elementos y razones suficientes de juicio que permitan conocer cuáles han sido criterios jurídicos de su decisión, para no actuar en forma arbitraria, ando la motivación es “inexistente o cuando la misma es aparente”; estaremos e una carencia de justificación de la premisa fáctica y un deficiente razonamiento.</p> <p>Tipología del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.</p> <p>4.7 El delito imputado al acusado es violación sexual de menor de edad tipificado en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal que rescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza os actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes privativas de libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena será de cadena perpetua.</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menos de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>Esta figura delictiva “tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad (...). En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”⁷.</p> <p>El delito materia de imputación, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista Español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24- JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente M R A, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La 1 Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 1A 3o del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro De allí que para la realización del tipo penal no entre en 'acción el consentimiento del menor, pues este carece de validez; configurándose una inris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.</p>												
	<p>IV. CONSIDERANDO:</p> <p>4.1. Que, bajo el principio de legalidad, conocido como principio de la reserva la ley penal, por virtud del cual</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>											

Motivación de la pena	<p>solo la ley —ni el juez ni autoridad alguna- determina qué conducta es delictiva. Se desarrolla bajo el apotegma latinizado nullum' crimen nulla poena sine lege\ El principio de legalidad tiene dos procripciones limitantes: a) No hay delito si la ley no prevé de manera clara y; b) no hay pena posible si la ley no lo declara.</p> <p>El artículo II del título preliminar del Código Penal prescribe: “Nadie será sancionado] por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”, la misma concuerda plenamente con el artículo 2, inciso 24 del acápite d) de la Constitución que señala nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio está recogido en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, en que señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”</p> <p>4.2. Que, sobre el principio de lesividad, el punto de</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y</i> 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X							
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partida del derecho penal moderno es el bien jurídico. Claus Roxin lo define desde la perspectiva constitucional como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”¹. El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme el principio de lesividad, así el derecho penal intervenga, ahora esa conducta debe ser sancionada, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema - R.N.N° 017-2004).</p> <p>4.3. Además, según el principio de culpabilidad, es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.'</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Según el artículo VII del título preliminar del Código Penal, “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de ^responsabilidad objetiva”. Este principio recoge el apotegma “nulla poena sine culpa”, según el cual la culpabilidad del autor es el límite y medida de la pena. solo existe responsabilidad del agente por acción, esto es, por acto o de hecho y no de autor, admitiéndose la culpabilidad dolosa o culposa, proscribiéndose la responsabilidad objetiva</p> <p>4.4. La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Sólo puede ser ido al autor, cuando éste ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la objetiva del tipo —muchas veces— no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino que se requiere que sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal” -culpabilidad como tercera</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>categoría del delito.</p> <p>4.5. Que, como norma rectora la imputación necesaria, la imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe²; entendiéndose como atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible. El principio de “imputación necesaria” se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido.</p> <p>4.6. Bajo el principio de la debida motivación, los jueces están en la obligación de justificar las decisiones que toman al momento de resolver un conflicto; deben sustentar las razones por las que asume una u otra posición expuesto por las partes; ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las decisiones que puedan</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomar; de modo que, se pueda hacer un control ex post de las decisiones judiciales y así consolidar el Estado Democrático de Derecho. Una sentencia condenatoria sin una debida motivación es violatoria a la Constitución⁴, Ley Orgánica del Poder Judicial⁵ y norma procesal⁶ que hacen referencia a la necesidad de motivación a toda resolución judicial. Constituye un derecho del justiciable, que está integrada a la “tutela judicial efectiva”. Esta exigencia es una garantía esencial -seguridad jurídica— que el Juez debe interpretar racionalmente las normas penales, fundada en derecho, con elementos y razones suficientes de juicio que permitan conocer cuáles han sido criterios jurídicos de su decisión, para no actuar en forma arbitraria, ando la motivación es “inexistente o cuando la misma es aparente”; estaremos e una carencia de justificación de la premisa fáctica y un deficiente razonamiento.</p> <p>Tipología del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.</p> <p>4.7 El delito imputado al acusado es violación sexual de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de edad tipificado en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal que rescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza os actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menos de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. <p>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>Esta figura delictiva “tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad (...). En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”7.</p> <p>El delito materia de imputación, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista Español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24- JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente M R A, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La 1 Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 1A 3o del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro De allí que para la realización del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo penal no entre en 'acción el consentimiento del menor, pues este carece de validez; configurándose una inris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.</p> <p>Según el artículo VII del título preliminar del Código Penal, “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Este principio recoge el apotegma “nulla poena sine culpa”, según el cual la culpabilidad del autor es el límite y medida de la pena. solo existe responsabilidad del agente por acción, esto es, por acto o de hecho y no de autor, admitiéndose la culpabilidad dolosa o culposa, proscribiéndose la responsabilidad objetiva.</p> <p>4.16. Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal, para declarar la /Responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el proceso o acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva Estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la imprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>merecer la versión de los agraviados, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con los objetivos actuados en el juicio oral, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, que ha detallado precedentemente, y que se ha dado bajo la posición que el acusadores tío y vecino de los menores agraviados que le da particular confianza sobre las víctimas, evidentemente el hecho se dio con conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, de pretender el acceso carnal sexual a dos menores de edad, el cual el agresor conocía expresamente la edad, de las víctimas, y la información del carácter delictivo del hecho.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO cumple</p>	X										

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los Jueces Superiores que integran la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad DECLARARON:</p> <p>I. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado N C S R.</p> <p>II. Confirmar la resolución número veinte (sentencia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve:</p> <p>VII. DECISION</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los Jueces Superiores que integran la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad DECLARARON:</p> <p>I. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado N C S R.</p> <p>II. Confirmar la resolución número veinte (sentencia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve:</p> <p>1.CONDENAR al acusado N C S R como autor del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
	<p>1.CONDENAR al acusado N C S R como autor del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X				10

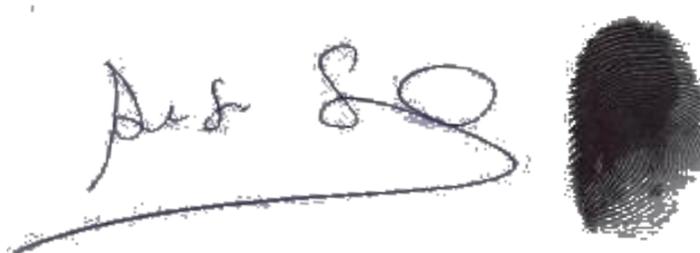
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>delito contra la libertad Sexual — Violación Sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R. a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde su fecha de internamiento; esto es, desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, de oficio o a petición de parte, cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.</p> <p>2. ESTABLECEN por concepto de Reparación Civil, la suma de TREINTA mil soles, a razón de quince mil nuevos soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado, en ejecución de sentencia.</p> <p>3. Ordenaron que el condenado previo examen médico y psicológico se sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>4. Dispusieron la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>Notifíquese y Devuélvase</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, 08 de septiembre del 2022


 The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Jesús Eucebio Silva Caceres', followed by a dark, circular fingerprint impression to its right.

Tesista: Jesús Eucebio Silva Caceres

Código de estudiante: 1206152002

DNI N°: 72224736

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDAD

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			